



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Implicancias jurídicas de la regulación del proceso de cambio de
nombre y la protección del derecho de identidad

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Ruelas Valencia, Mary Daisy (orcid.org/0009-0000-0572-5068)

ASESOR:

Dr. García Becerra, Paul Gustavo (orcid.org/0000-0002-7919-3399)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia Derecho Reales, Contratos y Responsabilidad Civil

Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflictos

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

TRUJILLO – PERÚ

2024

Dedicatoria

Dedico este trabajo en primer lugar a Dios pues reconozco la sabiduría que viene de él, y que todo esfuerzo siempre será recompensado y de manera especial a mi familia.

Agradecimiento

A Dios nuevamente por darme la fortaleza para no rendirme ante las diferentes adversidades que la vida nos pone. De igual manera a esta universidad por todos los conocimientos brindados, para continuar con mis objetivos.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, GARCIA BECERRA PAUL GUSTAVO, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA ATE, asesor de Tesis Completa titulada: "Implicancias jurídicas de la regulación del proceso de cambio de nombre y la protección del derecho de identidad", cuyo autor es RUELAS VALENCIA MARY DAISY, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 9.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis Completa cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 08 de Abril del 2024

| Apellidos y Nombres del Asesor: | Firma |
|--|---|
| GARCIA BECERRA PAUL GUSTAVO DNI: 45729853 ORCID: 0000-0002-7919-3399 | Firmado electrónicamente por: PGARCIABE el 27- 04-2024 10:31:34 |

Código documento Trilce: TRI - 0742068



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Declaratoria de Originalidad del Autor

Yo, RUELAS VALENCIA MARY DAISY estudiante de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA ATE, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Implicancias jurídicas de la regulación del proceso de cambio de nombre y la protección del derecho de identidad", es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

| Nombres y Apellidos | Firma |
|---|--|
| MARY DAISY RUELAS VALENCIA DNI: 47301486 ORCID: 0009-0000-0572-5068 | Firmado electrónicamente por: MDRUELAS el 08-04- 2024 20:18:50 |

Código documento Trilce: TRI - 0742067

Índice de contenidos

| | |
|--|-----------|
| Carátula..... | i |
| Dedicatoria..... | ii |
| Agradecimiento..... | iii |
| Declaratoria de autenticidad del asesor..... | iv |
| Declaratoria de originalidad del autor..... | v |
| Índice de contenidos..... | vi |
| Índice de tablas..... | viii |
| Resumen..... | ix |
| Abstract..... | x |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. MARCO TEÓRICO..... | 4 |
| III. METODOLOGÍA..... | 11 |
| 3.1. Tipo y diseño de investigación..... | 11 |
| 3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización..... | 11 |
| 3.3. Escenario de estudio..... | 12 |
| 3.4. Participantes..... | 12 |
| 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos..... | 12 |
| 3.6. Procedimientos..... | 12 |
| 3.7. Rigor científico..... | 13 |
| 3.8. Método de análisis de datos..... | 13 |
| 3.9. Aspectos éticos..... | 13 |
| IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN..... | 14 |
| V. CONCLUSIONES..... | 21 |
| VI. RECOMENDACIONES..... | 23 |

| | |
|------------------|----|
| REFERENCIAS..... | 24 |
| ANEXOS..... | 29 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|------------------------------|----|
| Tabla de categorización..... | 12 |
|------------------------------|----|

RESUMEN

El nombre es el elemento que permite identificar a una persona dentro de una sociedad pues este nos permite ejercer otros derechos; el trabajo de investigación tuvo como objetivo general determinar las implicancias jurídicas del proceso de cambio de nombre y cómo afecta al derecho a la identidad, por otro lado la metodología empleada fue el enfoque cualitativo del tipo básica con diseño fenomenológico; la investigación se llevó a cabo en la ciudad de Puno, en la Corte Superior de Justicia de Puno, en relación a la recolección de información se empleó la guía de entrevista, que fue validado por tres expertos en la materia, en cuanto a los resultados se tiene que las leyes en el Perú que se refieren al derecho de identidad son muy generales, lo que ocasiona que una persona no pueda ejercer a plenitud este derecho, ya que recurrir al poder judicial muchas veces es complejo, y genera costos al demandante. Se tuvo como conclusión para proteger el derecho de identidad se debe modificar las leyes lo que contribuiría de manera positiva ya que si lleva este proceso a otra vía como la notarial o administrativa, con ello también se traería descarga procesal en los juzgados.

Palabras clave: derecho de identidad, cambio de nombre, libre desarrollo de la personalidad.

ABSTRACT

The name is the element that allows us to identify a person within a society, as it allows us to exercise other rights; The general objective of the research work was to determine the legal implications of the name change process and how it affects the right to identity, on the other hand the methodology used was the qualitative approach of the basic type with phenomenological design; The research was carried out in the city of Puno, in the Superior Court of Justice of Puno, in relation to the collection of information the interview guide was used, which was validated by three experts in the field, as for the results it is found that the laws in Perú that refer to the right to identity are very general, This means that a person cannot fully exercise this right, since recourse to the judiciary is often complex, and generates costs for the plaintiff. It was concluded that in order to protect the right to identity, the laws must be modified, which would contribute in a positive way, since if this process is taken to another route such as notarial or administrative, it would also bring procedural discharge in the courts.

KEYWORDS: right of identity, change of name, free development of personality.

I. INTRODUCCIÓN

Como se sabe el derecho al nombre es un derecho fundamental por lo mismo se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico; así mismo el nombre en la doctrina de acuerdo a Domínguez abarca dos premisas, siendo el primero el pre nombre y el segundo los apellidos, a través de estos una persona puede ser identificada e individualizada, dentro de la sociedad (Domínguez, citado por Ortega 2021, P. 107). Complementado por De la Fuente, esto se debe que el nombre tiene dos funciones el primero para individualizar y segundo como señal de filiación. (De la Fuente citado por Elizalde y Reyes 2018).

Respecto al proceso de cambio de nombre en algunos países de Latinoamérica como Colombia, Ecuador, Venezuela y Cuba; este proceso es regulado en la vía administrativa, es decir que son tramitadas en las oficinas de registro civil o en las notarías lo que ha permitido a los usuarios tener una vía más rápida y menos compleja para realización de este trámite, lo que supone un ahorro tanto en tiempo y costos, que permite un mejor desenvolvimiento del derecho a la identidad de los ciudadanos.

En el Perú, este proceso es llevado únicamente ante el órgano jurisdiccional y de acuerdo a lo establecido por el artículo 29° del Código Civil, nadie puede modificar su nombre, sin embargo existe una excepción a esta regla, tal como menciona el mismo artículo, es posible siempre que existan motivos que justifiquen ese cambio o adición y únicamente mediante autorización judicial. Es decir que en la legislación peruana únicamente se puede realizar este trámite mediante un proceso judicial; por tanto, si uno quiere cambiarse el nombre deberá iniciar este proceso, estableciendo claramente sus motivos y estas deberán ser corroboradas con medios probatorios idóneos. Este proceso judicial muchas veces supone un elevado costo económico para el demandante, sin mencionar el tiempo de demora para este proceso.

En los últimos años se ha podido observar en la ciudad de Puno, que hubo un incremento de las demandas del cambio de nombre en la Corte Superior de Puno, lo que supone una clara necesidad de un grupo de personas de querer cambiarse el nombre, ya sea porque no les gusta el nombre que se les dio, no se sienten

cómodos con ese nombre entre muchas otras razones. Así mismo se consultó en Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) del Poder Judicial del Perú, donde se tomó como referencia a los primeros 1000 mil procesos del año 2022 tramitados solo en la Provincia de Puno, ante los juzgados especializados, de los cuales 83 de ellos son sobre el cambio de nombre; por lo que se consideró adecuado realizar una investigación con el fin de determinar si la vía por la que se tramita en la actualidad es la adecuada o tal vez existe otra vía por la cual deba llevarse este proceso, todo en defensa y protección del derecho a la identidad de las personas. Siendo que muchas veces los procesos judiciales suelen ser costosos y complejos. Sin dejar de lado que con la modificación del nombre los derechos y obligaciones que se hubieren generado con anterioridad se preservan intactas, es decir que estas obligaciones no se extinguen. De lo expuesto surge las interrogantes ¿Cuáles son las implicancias jurídicas que tiene el proceso de cambio de nombre y como afecta al derecho a la identidad? ¿En el Perú las leyes nacionales son suficientes para proteger tanto el derecho al nombre como los atributos de la personalidad? ¿La discriminación y el bullying al ser las causales más comunes, cuán importantes son las pericias psicológicas del solicitante? ¿En qué medida el artículo 29° del Código Civil, protege el derecho a la identidad? ¿La denegatoria de la solicitud impide el libre desenvolvimiento del desarrollo de la personalidad?

Esta investigación cuenta con las siguientes justificaciones: Justificación teórica; con esta investigación lo que se busca es poder determinar las implicancias jurídicas de la regulación del proceso de cambio de nombre y la protección del derecho a la identidad, es decir que el proceso de cambio que se lleva en la actualidad en el Perú es el adecuado o existen otras vías que puedan permitir realizar el mismo trámite.

También cuenta con justificación práctica, pues a través de esta investigación se analizó el procedimiento actual del proceso de cambio, y se propuso una nueva vía para llevar a cabo este trámite, que permitirá que este proceso sea llevado de una manera más fácil, sin las complicaciones que implica iniciar un proceso en la vía judicial, contó también con una justificación metodológica, debido a que se realizó con instrumentos validados que permitieron recabar información a través de entrevistas, por otra parte también se recabo información doctrinal y jurisprudencial,

así mismo se hizo un análisis del derecho comparado, recolectando información que sirvió para llevar a cabo la investigación.

Teniendo en cuenta lo detallado líneas arriba se estableció los objetivos, teniendo como objetivo principal: Determinar las implicancias jurídicas del proceso de cambio de nombre y como afecta al derecho a la identidad, como objetivos específicos se tiene los siguientes: Analizar si en el Perú las leyes nacionales son suficientes para proteger tanto el derecho al nombre como los atributos de la personalidad; determinar la importancia de la pericias psicológicas en proceso de cambio de nombre por causales de discriminación y bullying; analizar si el artículo 29° del Código Civil, protege o no el derecho a la identidad; e, identificar si la denegatoria de la solicitud impide el libre desenvolvimiento del desarrollo de la personalidad.

II. MARCO TEÓRICO

Trujillo y Linares (2020) elaboraron una investigación el cual tuvo como propósito analizar las implicaciones jurídico-sociales del cambio de nombre en el Perú. Teniendo como una de sus principales conclusiones: que el juez al declarar fundada una solicitud, logra preservar el derecho a la identidad, ya que de alguna manera la modificación del nombre generara cambios en la vida del individuo sobre todo en el aspecto psicológico y en su vida social.

Cabellos y Varas (2022) llevaron a cabo una investigación con el propósito analizar la viabilidad de que el proceso de cambio de nombre por la causal de homonimia sea llevado como un proceso no contencioso en la vía notarial, tuvieron como su principal conclusión que el proceso señalado líneas arriba por causal de homonimia llevado en la vía notarial fortalecería al derecho de la identidad también al derecho a la dignidad, pues las personas al obtener un nombre digno se desenvolverían de mejor manera en la sociedad.

Milla y De La Cruz (2023) llevaron a cabo una investigación con el propósito de establecer los efectos jurídicos que traería consigo que el proceso de cambio de nombre sea regulado en la competencia notarial, es decir que sería un proceso no contencioso, dentro de sus principales conclusiones se encuentra: que el proceso del mencionado en la parte superior al ser llevado a la vía notarial, se lograría principalmente una descarga procesal en los juzgado especializados o mixtos de todas las Cortes del Perú, por otro lado se tendría para los usuarios un ahorro en tiempo lo que también llevaría a un ahorro en la económico para los usuarios.

Espinoza (2017) elaboró una investigación en Ecuador sobre la modificación de los apellidos dentro de la legislación ecuatoriana y el derecho a la identidad; teniendo como primera conclusión que si las personas escogen libremente el apellido esto traería consecuencias negativas, pues existirían algunos prófugos del sistema de justicia quienes accederían al proceso judicial y solicitarían a los juzgados civiles para que se les cambie sus apellidos, y para evitar que esto ocurra se debería de analizar los procesos uno por uno, para declarar fundada el cambio de apellido.

Las bases teóricas de la presente investigación se exponen a continuación:

El nombre, permite identificar o individualizar a un determinado sujeto, de los demás dentro de la sociedad. Así mismo el nombre está conformado por dos aspectos siendo el primero el prenombre y el segundo los apellidos (de acuerdo a la Casación N° 835-2016-Ayacucho. El Peruano, 03-01-2019), ciertamente gracias al nombre podemos diferenciar a un sujeto de otro, y en términos generales al ser un derecho reconocido, el nombre es inalienable e imprescriptible. Por lo tanto el nombre es un elemento importante que contribuye con el desarrollo de la personalidad. Por otro lado Salvador define el nombre desde un punto de vista subjetivo, ya que para él debe ser entendido como un derecho inherente a la persona, el cual permite identificar a un sujeto dentro de su entorno más cercano y también dentro de la sociedad (Salvador citado por Fernández, 2015, P. 304). Así mismo la Licenciada Yolanda en una entrevista para Reyes (2021), sostuvo que el pre nombre abarca más de lo que uno piensa pues este permite determinar de qué comunidad lingüística proviene el individuo, permite identificar el sexo, el nivel sociocultural de las personas que le pusieron el nombre al individuo.

El nombre cuenta con ciertas características siendo las siguientes:

Por el principio de inmutabilidad, se establece que no se puede cambiar el nombre, esto con el único propósito de tener seguridad jurídica. Guido (2022) complementa, lo expuesto líneas arriba explicando que el principio de inmutabilidad del nombre está por una cuestión de protección pues puede ocurrir que una persona quiera cambiarse el nombre con la finalidad de escapar de asuntos penales, judiciales, que afecten a otras personas. Sin embargo Batlle señala que la inmutabilidad del nombre proviene de esta misma, y que el nombre no debe tomarse de forma momentánea, y se hace una pregunta sosteniendo que ¿cómo podría determinarse el nombre si este cambiara constantemente? (Batlle citado por Fernández, 2015, P. 329).

En nuestro ordenamiento jurídico, si bien no está permitido el cambio de nombre, se establece que es posible en casos excepcionales.

Otra de las características del nombre es que es imprescriptible, Luces Gil señala que esta característica del nombre, deviene de otra característica que es la indisponibilidad, según él esta característica está mal calificada para que

pertenezca al derecho de la personalidad, y concluye sosteniendo que si el nombre es inmutable, esto supone que también deba ser imprescriptible (Luces Gil, citado por Fernández, P. 331), por otro lado Trujillo y Linares (2020) sostienen, que el hecho que una persona no use nombre, o lo use rara vez no significa que por tal causa se pierda el nombre, pues ninguna persona puede perder su nombre por el simple hecho de no usarlo, a diferencia de otros derechos el nombre no pierde vigencia.

Así mismo el nombre es inalienable, esto entendido que ninguna persona puede comercializar con este, es decir uno no puede vender, transferir su nombre a otra persona; en la misma línea Villena y Manchego (2022) sostiene que el nombre propio, no es de disposición comercial, ya que nadie puede quitarse el nombre ni mucho menos transferirlo a otras personas por un monto de dinero.

El nombre también es único e indivisible, es único porque cada individuo dentro de una sociedad posee un nombre por el cual es identificable, es indivisible como el termino lo menciona no puede ser separado en partes.

Por último el nombre es componente muy importante en nuestras vidas, y el entorno en el que vivimos, pues a través del nombre una persona puede ejercer otros derechos como la educación, trabajo, ciudadanía, entre otros.

El derecho al nombre se encuentra plenamente reconocido por el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que establece que toda persona tiene derecho a llevar un nombre propio y así como sus respectivos apellidos que se consignan. Así mismo se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 19° del Código Civil, el cual reconoce el derecho que tienen todas las personas de llevar un nombre y también sus apellidos, por otro lado considera que el nombre no solo es un derecho sino que también es un deber.

Así mismo, Varsi, mencionó que el nombre tiene dos premisas siendo que es un derecho y también un deber, en el primer caso es un derecho ya que todos tenemos un nombre para usarlo y conservarlo, y también tenemos el derecho sobre este nombre ya sea para modificarlo, respetar, y conservarlo; segundo es un deber pues todas las personas deben poseer un nombre, ya que poseer uno traer consigo

algunos deberes como usarlo adecuadamente, respetarlo, entre otros. (Varsi citado por Villena y Manchego, 2022, P. 12). En esa misma línea para Solórzano (2020, P. 13), el nombre al ser un derecho, siempre prevalecerá en cualquier discusión teórica y el deber de llevarlo es más bien una consecuencia accesoria al derecho, pues el nombre desde tiempos remotos estuvo para representar a las personas, dentro de sus entornos para poder diferenciarlos.

Por otro lado antes definir el cambio de nombre, es bueno saber a qué se refiere la palabra cambio según Luces Gil, no solamente significa la modificación del nombre o de los apellidos, sino que también a la adición o supresión del nombre, pues esto va a generar una modificación en la estructura verbal del nombre (Luces Gil, citado por Fernández, (2015), P. 389).

Ahora bien, el cambio de nombre es un proceso legal por el cual una persona adopta un nombre distinto al que tuvo desde su nacimiento, tal como mencionó Ulloa (2018), cada Estado tiene el deber de garantizar que toda persona sea registrada con el nombre que escogió por sí misma, o fue elegida por sus padres y por ningún motivo deben ser ellos los que pongan trabas para llevar adelante este proceso pues el nombre permite que se pueda ejercer otros derechos dentro de la sociedad (P. 271). Para Fernández (2022) el cambio de nombre tiene que estar permitido debido a que si una persona se ve afectada con el nombre que lleva, este tenga la posibilidad de cambiarlo, siempre que, mantener este nombre dañe a la persona, o su dignidad.

Como se sabe en el Perú, el proceso de cambio de nombre, de acuerdo al artículo 29° del Código Civil, dispone que ninguna persona puede cambiarse el nombre, ni mucho menos hacerle adiciones, con la excepción que existan motivos justificados para hacer ese cambio, así mismo señala que solo se puede hacer a través de Poder Judicial, el cual autorice el cambio, por ultimo este cambio tiene que estar publicado. Es decir que por regla general no está permitido el cambio de nombre, excepto por fundamentos que justifiquen tal cambio, lo que supone que deberán de concurrir circunstancias especiales, que den lugar al cambio de nombre; por tanto se entiende que en nuestro ordenamiento jurídico no está permitido el cambio de nombre a decisión de uno, sino que debe existir motivos que justifiquen ese cambio, este proceso tal como se señala es únicamente tramitado a través de Poder

Judicial. Consistiendo el proceso en la interposición de la demanda, que contiene los fundamentos de hechos y derecho, así como los motivos justificados para ese cambio, adjuntando medios probatorios que consideren pertinentes.

El proceso es el siguiente:

- La demanda es interpuesta ante el Juzgado Mixto o Especializado, quien calificara la demanda y emplazara a la Reniec y Municipalidad que pertenece el demandante.
- Una vez admitida la demanda se procede a su publicación.
- Posteriormente se llevara a cabo la audiencia única, con participación de las partes.
- Por ultimo si la sentencia es fundada, se procede con enviar los oficios a las entidades involucradas para que se dé cumplimiento a lo resuelto.

Por otro lado se tiene al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), es autónomo por mandato de la ley y la Constitución, se encarga de la inscripción por ejemplo de los nacimientos, decesos entre otros hechos que implique la modificación del estado civil, así mismo otra de sus funciones es encargarse de mantener y custodiar el registro de identificación.

En cuanto a los motivos justificados, según Torres (2018), es el juez quien determine si la demanda es atendible o no; por otro lado en la Casación N° 4374-2015, se refirió que los motivos justificados, deben ser calificados siempre de forma objetiva en sede judicial, ya que el nombre guarda relación con el derecho a la identidad.

Algunas de causales más comunes para solicitar en cambio de nombre en el Perú son:

El bullying, de acuerdo a los autores Loret de Mola et al (2019), la palabra bullying significa intimidación, y que el termino en los últimos años ha estado en tendencia debido a que se ha incrementado los casos de intimidación de la que sufren los escolares en las instituciones educativas.

En esa misma línea Crespo (2019), precisa que el bullying está referida a la conducta realizada por un sujeto el cual haciendo uso de la violencia, ya sea física, o haciendo uso de autoridad, o de su posición económica, abusa de otro sujeto, esto no solo se da en escuelas, sino en diferentes lugares como el trabajo o hasta en la propia casa, y que de acuerdo a investigaciones realizadas en EEUU, el noventa por ciento ha referido sufrir de bullying, sea físico, cibernético o verbal.

Así mismo se complementa con lo mencionado por Martínez (2017), quien sostiene que el bullying, puede aparecer de manera inesperada y que comienza con pequeñas bromas, y con el tiempo se va tornando en violencia física o psicológica así otro sujeto más débil, y la víctima con el pasar del tiempo va deteriorándose su autoestima ante los demás.

Otra de las causales es la extravagancia; de acuerdo al Diccionario de la Real Academia la palabra extravagancia se refiere a algo raro, peculiar, extraño. Por lo tanto el nombre extravagante es entendido, como aquel nombre ridículo, el cual causa burlas de las personas, y esto afecta en definitiva el estado mental de una persona.

La palabra homonimia conceptualmente se refiere a una persona que tiene el mismo nombre y apellido que otra, tal como refiere Cabellos y Varas (2022), este se presenta cuando más de una persona tiene el mismo nombre y el mismo apellido, o que es bastante similar, y que esto en la vida cotidiana no tendría ningún problema, excepto cuando la otra persona que tiene el mismo nombre y apellido está implicado en problemas penales, bancarios, judiciales, lo que provoca que la persona inocente se vea perjudicada solo por el hecho de llevar el mismo nombre.

En esa misma línea Muñoz (2020), comenta que por culpa de la homonimia se han traído perjuicios a personas inocentes, así mismo López (2019) complementa mencionando que por estas confusiones una persona puede ser privada de su libertad por delitos de otros, y solo por tener similitud en el nombre con los verdaderos delincuentes (P. 30).

Otra causal, es la discriminación de acuerdo a Chávez y Molina (2018), se refiere cuando una persona o grupo social considera a otros inferiores, pues la persona que discrimina se cree estar en una posición social superior sobre la víctima, y de acuerdo a Landa Arroyo (2021). Existen dos tipos de discriminaciones, la primera es la discriminación directa basada en motivos prohibidos expresamente por ley, sea por origen, raza, religión idioma, entre otros; por otro lado se encuentra la discriminación indirecta, basada en motivos neutrales, es decir que no está prohibido por ley, pero que afecta a un sujeto.

El derecho a la identidad está plenamente reconocida en nuestra Constitución Política del Estado, ya que es un derecho que tienen todas las personas a ser reconocidas por lo que son, tal como lo menciono Orozco (2020), es un derecho humano, por el cual la sociedad puede identificar a una persona por sus rasgos, y todo lo que conlleva los atributos de la personalidad.

Este derecho mencionado en el párrafo anterior está compuesto por dos aspectos, tal como menciona Álvarez (2022), el aspecto estático y el aspecto dinámico; teniendo por un lado el aspecto estático que está referido básicamente a la identificación, estado civil, condición legal, que por otro lado se tiene el aspecto dinámico, que comprende los rasgos y los aspectos psicológico de la persona.

Desarrollando con más amplitud la dimensión estática está referida a circunstancias que permanecen en el tiempo, como el nombre, el sexo, la nacionalidad, origen, Delgado (2016) también mencionó que en sí, es la identificación registral de una persona, cuya característica principal es que estos atributos no cambian con el pasar del tiempo, aunque hay algunas excepciones, como el cambio de nombre en la vía legal.

Por otro lado está la dimensión dinámica, que de acuerdo con Manchay (2019), está en constante transformación, cambio; teniendo entre estos el proyecto de vida, proyección social, atributos de la personalidad, entre otros que componen la personalidad de un sujeto, por lo tanto la proyección social es la dimensión dinámica, la cual está en constante transformación con el pasar del tiempo.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación:

3.1.1. Tipo de Investigación:

Este trabajo de investigación tuvo un enfoque cualitativo, tal como lo menciona Sanchez et al (2018) con este enfoque, el investigador va a describir y realizar las observaciones a los resultados que se obtenga; con lo que podemos ver que difieren del enfoque cuantitativo que está centrado en las mediciones numéricas, para determinar rasgos de una determinada población (P. 59).

Así mismo esta investigación de acuerdo a su objetivo es de tipo básica, también llamada teórica, ya que estuvo orientada a buscar nuevos conocimientos, nuevos conceptos que permitan tener una adecuada teoría científica, esto de acuerdo a Sánchez et al (2018, P. 79), pues en este caso se analizó el proceso de cambio de nombre y la posible afectación al derecho a la identidad.

3.1.2. Diseño de Investigación:

En una investigación con enfoque cualitativo, el diseño permite conducir o llevar a cabo el proceso de investigación, Hernández y Mendoza (2018), es decir que gracias al diseño de investigación se determina la forma en cómo se llevara la presente investigación. (P. 524).

Esta investigación tuvo el diseño fenomenológico, que para Hernández y Mendoza (2018) el diseño fenomenológico está enfocado en las experiencias de los participantes, que permite comprenderlos, y determinar los aspectos que tienen en común con el fenómeno que se estudia (P. 548). Se escogió este diseño, pues lo que se buscó con la investigación fue la descripción y opinión que hicieron los participantes a través de las entrevistas para saber su opinión respecto del proceso actual del cambio de nombre.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Tabla de categorización

| | |
|--|----------------------|
| CATEGORÍA 1 Cambio de nombre | Derecho al nombre |
| | Motivos justificados |
| CATEGORÍA 2 Derecho a la identidad | Dimensión estática |
| | Dimensión dinámica |

Fuente: elaboración propia

3.3 Escenario de estudio

La investigación se realizó en Puno, en la Corte Superior de Justicia de Puno, concretamente en el Modulo Corporativo de oralidad civil de Puno.

3.4 Participantes

Participaron doce profesionales conocedores del tema, siendo entre ellos tres jueces civiles, nueve abogados especialistas. A todos los participantes se les realizó las entrevistas.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La Técnica en la investigación científica es definida como un conjunto de procedimientos, que permiten al investigador obtener resultados a partir de la recolección de la información mencionado por Avila, et al (2020). Es decir que la técnica es la forma en cómo se obtiene la información.

La técnica aplicada para este trabajo fue la entrevista, la cual es definida por Launez & Fernández (2014), como la conversación entablada entre el investigador y la persona (entrevistado), con la finalidad de obtener respuestas a las preguntas que se le planteó (Launez & Fernández, citado por Feria H., et al., 2018). Es decir que aplicando este instrumento, puede obtenerse información que el investigador necesita.

Por lo tanto el instrumento que se uso fue la guía de entrevistas, que es un registro que contiene preguntas que se aplican en la entrevista según lo mencionado por Troncoso y Amaya (2016); en conclusión este instrumento contiene un listado de preguntas que tendrán que responder todos los entrevistados.

3.6. Procedimiento

La presente investigación contó con un minucioso análisis al momento de obtener los datos a través de las entrevistas que se realizaron a tres jueces, nueve abogados, una vez obtenido estos datos se realizó la triangulación que permitió obtener información importante para la investigación.

3.7 Rigor Científico

El rigor científico, en un trabajo cualitativo según Hernández y Mendoza (2018) mencionaron que si bien es cierto que es menos rígida a comparación de la investigación cuantitativa, aun así, esta investigación debe contar por lo menos con los estándares mínimos de rigor. (P. 502). En ese sentido la presente investigación desde el inicio ha contado con la confiabilidad y credibilidad que debe tener un trabajo científico, así mismo se ha cumplido todos los reglamentos establecidos por la Universidad César Vallejo.

3.8 Método de análisis de información

La triangulación, genera en todos los casos un resultado positivo. Pues es el resultado de todo el conjunto de datos obtenidos, y ese resultado es la fusión, el saldo lo que aumenta su confiabilidad por Samaja (2018). Esto quiere decir que gracias a esta triangulación se pudo hacer una discusión entre las teorías recabadas y la información que se obtuvo a través de las entrevistas.

3.9 Aspectos éticos

La ética en una investigación científica, tal como mencionó Moscoso y Díaz (2018), es un componente muy importante que debe estar presente en la investigación desde el principio hasta su conclusión; es decir que la ética debe estar presente en todo el desarrollo del trabajo desde que se plantea el problema hasta la que se obtenga los resultados (P.53). En esa línea la presente investigación, fue desarrollada en base a una idea original, también se ha respetado el derecho de autor de todas la investigación que se han citado, se ha seguido lo reglamentado por las normas APA y por la Universidad César Vallejo.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

RESULTADO

Determinar las implicancias jurídicas del proceso de cambio de nombre y cómo afecta al derecho a la identidad. En el Perú la modificación del nombre se puede realizar únicamente ante los juzgados de las diferentes Cortes Superiores de Justicia, y de acuerdo al artículo 29° del Código Civil, establece que modificar el nombre solo procede cuando existan motivos justificados, ya que este mismo artículo menciona que nadie puede cambiarse el nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados; y es el juez quien determinar si el motivo invocado por el demandante es justificado o no; por tanto cada sentencia es distinta de acuerdo a la discrecionalidad del juez. En el caso que el demandante invoque como motivo el bullying o la discriminación, se tendrá que presentar como medio probatorio una pericia psicológica así como otros medios probatorios, que apoyen la pericia psicológica. En cuanto al derecho a la identidad el tema es bastante amplio y complejo, y las leyes en el Perú, que se refieren a este tema lo hacen de manera muy genérica, lo que no permite que una persona pueda desenvolverse libremente, también debe considerarse que recurrir al poder judicial es tedioso, complicado y genera un gasto al demandante. Por tanto modificar las leyes contribuiría de manera positiva ya que si lleva este proceso a otra vía como la notarial o administrativa, traería descarga procesal en los juzgados. Tal como señaló el secretario 04, si bien nuestro ordenamiento jurídico cuenta con normas que protegen el derecho a la identidad, no obstante estas no son suficientes para permitir que una persona pueda desenvolverse libremente, ya que por ejemplo el cambio de nombre solo se puede dar cuando existan motivos justificados. Concordante con asistente de juez 02, el derecho a la identidad implica que la persona pueda llevar el nombre que la misma persona considere adecuado, sin embargo en el Perú falta modificar las leyes, en razón a que en la actualidad se obliga a una persona a llevar un nombre que le ha sido designado por terceras personas.

Analizar si en el Perú las leyes nacionales son suficientes para proteger tanto el derecho al nombre como los atributos de la personalidad. Cuando nos referimos a los derechos de la persona, como son del derecho al nombre y los

atributos de la personalidad, son temas bastante amplios y complejos, así mismo muchas de las leyes en la actualidad solo se refieren a estos de manera genérica lo que genera que una persona no se pueda desenvolverse libremente. Caso contrario ocurre en otros países, donde se encuentra regulado en sus leyes el nombre y cambiarse el nombre como derechos de persona. En concordancia con lo dicho por el asistente de juez 02, se debe tener presente que gracias a este derecho puede una persona llevar un nombre idóneo. Sin embargo actualmente las leyes no son suficientes, es decir que no protegen este derecho como es debido a razón que a una persona se le obliga a llevar un nombre que ha sido elegido por terceras personas. En el mismo sentido opino la secretaria 02 quien menciona que en el Perú si bien es cierto existe normatividad que protege este derecho, en la práctica cotidiana existe muchas brechas, desafíos que hacen que no se pueda efectivizar la protección del derecho a la identidad.

Determinar la importancia de las pericias psicológicas en proceso de cambio de nombre por causales de discriminación y bullying. La afectación psicológica como es el bullying y la discriminación, solo pueden determinarse a través de las pericias psicológicas, por lo tanto son medios probatorios de suma importancia en un proceso judicial de cambio de nombre por esas causales, ya que son realizadas por profesionales expertos en la materia, sin embargo estas también tienen que ser complementadas con otros medios probatorios. En armonía con lo dicho por el Juez 01 para determinar la afectación es a través de una pericia psicológica, en razón a que el psicólogo es la única persona que puede decir si existe o no afectación psicológica, a parte del informe psicológico también sería bueno incorporar al proceso al perito que practica la pericia psicológica para una mejor valoración. A si como el Juez 03 que menciona que la pericia psicológica tiene importancia en el proceso del cambio de nombre porque hay algunos aspectos que el juez no puede ver a simple vista, como la afectación psicológica que tiene que estar a cargo de un especialista en la materia (psicólogo) quien tendrá que hacer el análisis necesario.

Analizar si el artículo 29° del Código Civil, protege o no el derecho a la identidad. – el artículo en mención al inicio establece una prohibición de que nadie puede cambiarse el nombre, sin embargo en el mismo párrafo establece que si es posible, solo cuando existan motivos justificados, es decir que el artículo establece

una excepción para la modificación del nombre, por tanto es una norma estricta que no permite el adecuado desenvolvimiento del derecho a la identidad para que la persona puede desenvolverse libremente. Por otro lado cada juez es independiente al momento de determinar cuál es para él un motivo justificado, por tanto cada sentencia es distinta de acuerdo a la discrecionalidad del juez. Concordante con lo vertido por el especialista de audiencia 01, es una norma rígida pero que la misma norma establece una excepción que es por motivos justificados, es decir que solo se puede cambiarse el nombre cuando existan motivos justificados que la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional a través de sus ejecutores supremas ha establecido. En la misma línea el secretario 02 menciona que la primera parte del artículo mencionado líneas arriba, se entiende que es una norma prohibitiva, porque claramente impide que una persona pueda cambiarse el nombre; sin embargo, en el mismo artículo también menciona que si se podría cuando existan motivos justificados.

Identificar si la denegatoria de la solicitud impide el libre desenvolvimiento del desarrollo de la personalidad. Cuando se invoca el libre desarrollo de personalidad como motivo justificado en la demanda esta debe ser declarada fundada en razón a no hacerlo, se continuaría con daño hacia la persona. En concordancia con lo mencionado por el secretario 02, una vez que una persona invoca afectación al libre desarrollo de la personalidad, la demanda indudablemente tiene que ser declarada fundada, por cuanto esta afectación le causa un daño un detrimento al demandante, y al ser declarada fundada la demanda se estaría liberando de este detrimento en su psiquis del demandante del mismo modo señaló el secretario 05 que cuando este derecho, si se debe declarar fundada la demanda de cambio de nombre, pues si ya existe una afectación psicológica, lo que el demandante está buscando con el proceso es que cese ese daño hacia su persona.

DISCUSION

En cuanto al **objetivo general** - Determinar las implicancias jurídicas del proceso de cambio de nombre y cómo afecta al derecho a la identidad, del resultado general se tiene que las leyes en el Perú que se refieren al derecho de identidad son muy generales, lo que ocasiona que una persona no pueda ejercer a plenitud este derecho, ya que recurrir al Poder Judicial muchas veces es complejo, y genera costos al demandante, por tanto si se diera la posibilidad de modificar las leyes y este proceso se llevara en vía notarial o administrativa, ayudaría en la descarga procesal en los juzgados. Sin embargo este proceso en la actualidad únicamente se puede tramitar ante los juzgados civiles, y de acuerdo con el Código Civil, una persona que desee cambiarse el nombre puede hacerlo solo cuando existan motivos o causas que justifiquen el cambio, y se le ha encargado al juez la determinación de cuando se está ante un motivo justificado para la variación del nombre, es decir es el juez quien determina si la causa es atendible o no, este resultado guarda relación con lo mencionado por Trujillo & Linares (2020), el artículo en mención encarga al juez la responsabilidad de analizar las causas o motivos que se plantean en la demanda, y también se menciona que solo se puede variar el nombre cuando existan motivos justificados; así mismo Villena & Manchego (2022), mencionaron que el artículo postula la modificación del nombre por motivos justificados, sin embargo no se ha unificado criterios que ayuden a tomar decisiones a los jueces, pues puede darse el caso que los motivos que se postule en un caso particular sean fundados para un juez, pero que si es revisado por otro juez puede que para él sea infundada la demanda, perdiéndose de este modo la eficacia de la norma prohibitiva. Por tanto se tiene que las leyes referentes al derecho a la identidad son muy generales, y que una posible modificación a las leyes, para enviar este proceso ya sea a la vía notarial o administrativa traería muchos beneficios a los usuarios y a los juzgados, pues el proceso tal como se lleva en la actualidad resulta complejo y cuenta con muchas restricciones para variar el nombre, y no se puede hacer por la simple voluntad de la persona.

En cuanto al **primer objetivo** específico - Analizar si en el Perú las leyes nacionales son suficientes para proteger tanto el derecho al nombre como los atributos de la personalidad. Se tiene del resultado específico, que las leyes en Perú, que se

refieren al derecho al nombre como atributo de la personalidad, las leyes que abordan este tema lo hacen de manera general, por tanto no permite que una persona se desenvuelva libremente, a razón que existen desafíos que hacen que no se pueda efectivizar la protección del derecho a la identidad; así mismo esto hace que a una persona se le obliga a llevar un nombre que fue elegido por terceras personas. Sin embargo, en otros países el cambio de nombre se encuentra regulado como un derecho que tienen las personas, y que ha permitido que las personas lleven un nombre idóneo. Este resultado guarda relación con lo señalado en la Corte Constitucional de Colombia indica, en la Sentencia T-447/19, el nombre al ser parte de los atributos de la personalidad tiene mayor importancia en el derecho de identidad y por tanto constituye como un derecho fundamental; así mismo el juez 03 considera que existe un diseño en la ley para proteger este derecho y que las limitantes no las ponen las leyes sino son las acciones de las personas y que es la misma persona quien tiene la amplitud para desenvolverse dentro de la sociedad para lograr la satisfacción de su personalidad. Con este resultado se puede afirmar en el Perú si se cuentan con las leyes que estos derechos; sin embargo, se debe considerar que en la práctica todavía no alcanza para proteger de manera adecuada este derecho, lo que hace que una persona no pueda cambiarse el nombre a su libre discreción.

Con relación al **segundo objetivo** específico - Determinar la importancia de las pericias psicológicas en proceso de cambio de nombre por causales de discriminación o bullying, se tiene del resultado específico, que al referirse al cambio de nombre por causal de discriminación y bullying, estas solo pueden ser determinadas a través de las pericias psicológicas que son hechas por especialistas en la materia, quienes hacen un análisis el cual concluye con un informe psicológico donde establece el daño psicológico estas son muy importantes en el proceso mencionado líneas arriba, pues hay aspectos que a simple vista no son percibidos por el juez, como es la afectación psicológica, así mismo estas tienen que ser complementadas con otros medios probatorios. Esto guarda relación con lo mencionado por juez 02, quien precisa que en este proceso por la causal de bullying, se tienen que presentar exámenes psicológicos y también las declaraciones de testigos para que puedan corroborar los informes psicológicos, en razón a que estos informes solo dejan constancia de lo narrado por el demandante

y los testigos narran las circunstancias del bullying que se efectuó. Por otro lado también se tiene lo dicho por el juez 01, quien señaló que las maneras de demostrar la afectación psicológica (discriminación o bullying) es a través de la práctica de una pericia psicológica, en razón a que es el psicólogo el único quien puede decir si existe o no afectación psicológica, y lo que se ofrece en el proceso en la actualidad es el informe psicológico, sin embargo se debería ofrecer como prueba al perito y ser el perito quien incorpore al proceso su informe al expediente para su respectiva valoración. Por tanto podría decirse que las pericias psicológicas son de suma importancia para demostrar la afectación psicológica, ya que a través de estas se podrá determinar si existe o no la afectación o el daño para solicitar la modificación del nombre, y que a partir de estas el juez emite sentencia. También deben ser complementadas con otras pruebas como la declaración de testigos.

En relación al **tercer objetivo** específico - Analizar si el artículo 29° del Código Civil, protege o no el derecho a la identidad, del resultado específico se tiene que este artículo es estricto pues permite el cambio de nombre solo cuando exista motivos justificados y solamente a través de la vía judicial, es decir que el artículo en mención establece la prohibición de que nadie puede cambiarse el nombre, salvo que haya un motivo justificado, lo que ocasiona que una persona no pueda desenvolverse libremente, es decir este artículo no permite un adecuado ejercicio del derecho de identidad, en esa misma línea Solano (2020) menciona que los límites jurídicos del artículo señalado impiden modificar el nombre y la excepción es cuando existan motivos justificados, sin embargo, la jurisprudencia ha promovido reconocer este cambio, y que es la norma el obstáculo que hace que el cambio de nombre sea complicado, lo que ocasiona que este artículo no resguarde el derecho a integro de la persona; en esa misma línea Pedraza (2018) menciona que la actual legislación no permite que una persona pueda cambiarse el nombre sin motivos justificados y ello afecta el contenido del derecho al nombre y por tanto el derecho a la identidad; en tanto para la juez 02 este artículo, en apariencia es rígida, que contiene una prohibición, pero que en el fondo es flexible porque también menciona que si puede cambiar el nombre cuando existan motivos justificados, lo que permite que existan muchos motivos justificados porque la norma no establece cuales son esos motivos justificados, por tanto es una norma flexible. Por tanto podríamos decir que el artículo 29° de la norma en mención es una norma rígida que únicamente

permite que una persona pueda cambiarse el nombre cuando existan motivos justificados, lo que genera que la persona no pueda ejercer plenamente el derecho a la identidad, siendo este artículo una barrera al libre desenvolvimiento de la personalidad, pues no permite que una persona pueda modificar su nombre a su libre voluntad.

En cuanto al **cuarto objetivo** específico - Identificar si la denegatoria de la solicitud impide el libre desenvolvimiento del desarrollo de la personalidad; del resultado específico se tiene que en una demanda de cambio de nombre cuando se invoca como motivo justificado el libre desarrollo de la personalidad, esta indudablemente tiene que ser declarada fundada en razón de que se busca que ese deterioro o afectación psicológica cese, siempre que la afectación sea probada, ya que el demandante lo que pretende con el proceso es que la afectación psicológica cese y pueda ejercer de manera plena su derecho a la identidad. En esa misma línea secretaria 02 señaló que en este proceso cuando el motivo es por la afectación de este derecho, entonces la demanda debe ser declarada fundada por cuanto se debe cesar con la afectación que le causa un detrimento en la psiquis del demandante; por otro lado el juez 02, señaló que si nombre afecta el libre desarrollo de la personalidad, hay un motivo implícito, sea o no justificado, es el juez es quien va a valorar para declarar fundada la demanda. Por tanto diríamos que cuando el demandante invoca en su demanda la afectación al libre desarrollo de la personalidad, tiene que ser declarada fundada, para que se le pueda cambiar el nombre y el demandante pueda convivir en sociedad en tranquilidad ejerciendo a plenitud su derecho a la identidad.

V. CONCLUSIONES

PRIMERO: En el Perú el proceso de cambio de nombre se realiza únicamente ante los juzgados de las diferentes Cortes Superiores de Justicia, con todo lo que implica recurrir al órgano jurisdiccional, siendo uno de ellos las formalidades de la ley procesal, duración del proceso, y los costos. Por otro lado el artículo 29° del Código Civil, al ser una norma rígida que establece que nadie puede cambiarse el nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados; y es el Juez quien determina si el motivo invocado en la demanda es justificado o no; siendo así una persona no puede cambiarse el nombre a su libre voluntad. Por tanto para proteger el derecho a la identidad se debe modificar las leyes, llevando así a que el proceso sea llevado a otra vía como la notarial o administrativa pues esto contribuiría de manera positiva.

SEGUNDO: En el Perú se evidencia un problema con las leyes para proteger tanto el derecho al nombre como los atributos de la personalidad, pues estas son insuficientes, lo que provoca que en práctica cotidiana al momento de aplicar el cambio de nombre, esta solamente puede hacerse cuando existan motivos justificados, es decir una persona en el Perú no puede cambiarse el nombre a su libre voluntad, lo que evidentemente ocasiona que la persona no pueda ejercer a plenitud su derecho de identidad.

TERCERO: Que en este tipo de procesos cuando se invoca las causales de discriminación o bullying, las pericias psicológicas son de suma importancia para demostrar la afectación psicológica, ya que a través de estas se podrá determinar si existe o no la afectación o el daño para solicitar el cambio de nombre, pues hay aspectos que a simple vista no son percibidos por el Juez, y base a estas se emite sentencia. También deben ser complementadas con otras pruebas como la declaración de testigos.

CUARTO: con relación al artículo 29° del Código Civil, es norma rígida que únicamente permite que una persona pueda cambiarse el nombre cuando existan motivos justificados, lo que genera que la persona no pueda ejercer plenamente el derecho a la identidad, siendo la norma una barrera al libre desenvolvimiento de la personalidad, a razón que una persona no puede cambiar su nombre a su libre

albedrio, por tanto se debe modificar este artículo, teniendo presente su importancia y con el fin de proteger el derecho de identidad.

QUINTO: En cuanto al libre desarrollo de la personalidad, una vez que esta causal es invocada en una demanda de cambio de nombre, en el proceso actual esta deberá ser declarada fundada, por cuanto no hacerlo se sumergiría al demandante en la afectación tanto de su integridad física y mental, lo que también traería consigo el deterioro de su salud por ende con ello el deterioro de la salud pública.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO: Se recomienda a los legisladores puedan considerar los resultados de la investigación del cambio de nombre, con la finalidad de crear un proyecto de Ley, que permita llevar este proceso en la vía administrativa (Reniec), el cual este encaminado a facilitar y mejorar el trámite y de ese modo contribuir con el mejoramiento del estado emocional del usuario causado por su nombre primigenio.

SEGUNDO: Se recomienda a los congresistas incorporar un artículo en nuestra Constitución Política del Estado que este referida sobre el derecho al nombre, en el que se pueda incorporar al “cambio de nombre” como un derecho del que puedan gozar los peruanos mayores de 18 años, con la disposición que por única vez la persona pueda modificar su nombre a su libre decisión, trámite que se realizaría por ante la Reniec, cumpliendo con modificar su Ley Orgánica y su reglamento.

TERCERO: Se recomienda en el actual proceso de cambio de nombre a los servidores judiciales seguir lo establecido en el considerando vigésimo sexto de la Casación N° 1532-2017 Huánuco, en relación a los medios probatorios, con la demanda se deben presentar medios probatorios idóneos para justificar la excepción a la regla general establecida en la primera parte del párrafo del artículo 29° del Código Civil.

CUARTO: Se recomienda a los legisladores reformar el artículo 29° del Código Civil, con la finalidad de modificar todo el párrafo sacando así la prohibición del cambio de nombre y darle la flexibilización para que por única vez cumplido la mayoría de edad cualquier persona pueda modificar su nombre, lo que traería consigo que el proceso pueda llevarse de manera más rápida y por otro lado también contribuiría con la descarga procesal en los órganos jurisdiccionales.

QUINTO: Se recomienda en el actual proceso de cambio de nombre a los servidores judiciales, que al momento de tramitar una demanda de cambio de nombre cuyo motivo sea la afectación psicológica, deban actuar con las previsiones que corresponda, como la celeridad del proceso porque está en juego la salud mental de una persona.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Alfonso, E., et al. (2019) Bullying o Acoso escolar. Creatividad frente al rol de adolescentes. *Multimed* [online]. 2019, vol.23, n.6, pp.1202-1215. ISSN 1028-4818. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1028-48182019000601202.
- Álvarez, R. & Rueda, N., (2022). Derecho a la identidad, filiación y apellidos. Perspectiva desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano. *Ius et Praxis*, 28(2), 124-144. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v28n2/0718-0012-iusetp-28-02-124.pdf>
- Avila, H., et al (2020). La entrevista y la encuesta: ¿métodos o técnicas de indagación empírica? *Didasc@ lia: didáctica y educación* ISSN 2224-2643, 11(3), 62-79. <https://revistas.ult.edu.cu/index.php/didascalia/article/view/992>
- Cabellos, L. & Varas S. (2022). "El cambio de nombre por causal de homonimia como asunto no contencioso notarial" (Tesis de Pregrado, Universidad César Vallejo) <https://hdl.handle.net/20.500.12692/105114>
- Corte Suprema de Justicia de la Republica (2019) Casación N° 835-2016-Ayacucho.Sala civil Permanente. Lima jueves 03 de enero del 2019. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/Casaci%C3%B3n-835-2016-Ayacucho-Legis.pe .pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/Casaci%C3%B3n-835-2016-Ayacucho-Legis.pe.pdf)
- Chávez, E., & Molina D. (2018). La discriminación como una forma dinámica de desigualdad. El caso de preadolescentes y adolescentes en el Ámbito Metropolitano de Buenos Aires. *Estudios sociológicos*, 36(108), 479-506. <https://doi.org/10.24201/es.2018v36n108.1575>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), (Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978), Artículo 18. Derecho al Nombre. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

- Crespo, Y. (2019) El Ascoso Escolar: Bullying. *Tareas*, (162), 127-140.
<https://www.redalyc.org/journal/5350/535059263011/html/>.
- Delgado, M. (2016). El derecho a la identidad: una visión dinámica (Tesis).
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/7350>
- Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado el viernes, 23 de junio de 2023. <https://dle.rae.es/extravagante>
- Elizalde, R. & Reyes, M. (2018) El derecho humano al nombre en el Estado de México. Un enfoque constitucional y convencional. *Ius Comitalis*, [S.I.], v. 1, n. 1, p. 75-97, jun. 2018. ISSN 2594-1356. Disponible en:
<https://iuscomitalis.uaemex.mx/article/view/10706>
- Espinoza, F. (2017). Cambio de Apellido en Personas Mayores de Edad en uso del Derecho a la Identidad Personal en la Legislación Ecuatoriana. (Tesis de Pregrado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador).
<https://repositorio.pucesa.edu.ec/handle/123456789/2146>
- Feria, H. et al. (2018). La entrevista y la encuesta: ¿Métodos o técnicas de indagación empírica?, *Revista Didasc@lia: D&E*. Publicación del CEPUT-Las Tunas, Cuba, recuperado en 08 de diciembre de 2023, de
<https://revistas.ult.edu.cu/index.php/didascalia/article/view/992/997>
- Fernández, C. (2022). Derecho de las personas: Análisis de cada artículo del Libro Primero del Código Civil peruano de 1984. 14va edición – Rimay
- Fernández, E. (2015). El nombre y los apellidos: su regulación en derecho español y comparado. (Tesis doctoral inédita). Universidad de Sevilla,
<http://hdl.handle.net/11441/32106>
- Guido, L. (2022). O nome civil como valor de integração e harmonia social. *Revista Científica Acertte-Issn 2763-8928*, 2(11), e211106-e211106.
<https://acertte.org/index.php/acertte/article/view/106/86>.
- Hernández, R. & Mendoza C. (2018). Metodología de la Investigación: Las Rutas Cuantitativa, Cualitativa y Mixta. McGRAW-Hill Interamericana Editores, S.A. de C. V. México.

- Landa Arroyo, C. (2021). The Human Right to Equality and non- discrimination in the Peruvian Constitutional Court Case Law. *Estudios constitucionales*, 19(2), 71-101. Epub 31 de diciembre de 2021. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002021000200071>.
- Lopez, J. (2019). La homonimia y sus implicancias legales en Colombia. Universidad de Costa Cuc – Barranquilla. <https://repositorio.cuc.edu.co/handle/11323/5276>
- Loret de Mola, et al. (2019). Bullying o Acoso escolar. Creatividad frente al rol de adolescentes. *Multimed*, Scielo, 23(6), 1202-1215. Recuperado en 14 de julio de 2023, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1028-48182019000601202&lng=es&tlng=es.
- Manchay, F. (2019). Valoración de la identidad dinámica en el proceso de impugnación de paternidad. <https://hdl.handle.net/20.500.12893/5457>
- Martínez, J. (2017). School bullying: bullying and cyberbullying. JM Bosch. https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=ore9DwAAQBAJ&oi=fnd&pg=P&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false
- Mila, E., y De la Cruz, S. (2023) Consecuencias jurídicas de la regulación de la competencia notarial en la determinación del cambio de nombre como un asunto no contencioso. (Tesis de Pregrado, Universidad César Vallejo). <https://hdl.handle.net/20.500.12692/113213>
- Moscoso, L., & Díaz, P. (2018). Aspectos éticos de la investigación cualitativa con niños. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 18(1), 51-67. Doi: <https://doi.org/10.18359/r/bi.2955>
- Muñoz, M. (2020). Los hijos llevarían primero el primer apellido de la madre. *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura*, 2(3), 39-64. <https://revistas.amag.edu.pe/index.php/amag/article/view/59/37>

- Ortega, C. (2021). El nombre. Derecho Humano relacionado al interés Superior de los infantes. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho y Justicia*, 6(18), 103–126. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i18.352>
- Orozco, M. (2020). El derecho de identidad de personas transgénero en procedimientos de corrección de actas del registro civil. Una propuesta de sentencia estructural de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Cuestiones constitucionales*, (43), 219-261. Epub 13 de diciembre de 2021. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.43.15184>.
- Pedraza, V. (2018). Análisis de la provisionalidad del cambio de nombre en la legislación peruana sin motivo justo y la afectación del mismo como derecho a la identidad. (Tesis de Pregrado, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez). <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/1431>
- Reyes, A. (2022). Derecho a la Identidad de Género y el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad. *Universita Ciencia*, (28), 92-103. <https://universita.ux.edu.mx/universita-ciencia/article/view/790/1301>
- Reyes, M. (2021) El nombre no es solo un referente: Entrevista a Yolanda Guillermina López Franco. *Domínios de Lingu@gem, Uberlândia*, v. 15, n. 2, p. 604–611, 2021. DOI: 10.14393/DL46-v15n2a2021-12. Disponible em: Acesso em: 22 jun. 2023. <https://seer.ufu.br/index.php/dominiosdelinguagem/article/view/57137> .
- Samaja, J. (2018). La triangulación metodológica (Pasos para una comprensión dialéctica de la combinación de métodos). *Revista Cubana de Salud Pública*, 44(2), 431-443. Recuperado en 08 de diciembre de 2023, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-34662018000200431
- Sánchez, H., et al (2018) Manual de Términos en Investigación Científica Tecnológica y Humanística, Primera Edición. ©Universidad Ricardo Palma Vicerrectorado de Investigación <https://bibliotecavirtualtodoeduca.com/product/manual-de-terminos-en-investigacion-cientifica-tecnologica-y-humanistica/>

- Solano, C. (2020). Límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial en las personas, (Tesis de Pregrado, Universidad César Vallejo). <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/104330>
- Solórzano, A. (2020) La opción del Cambio de Prenombre con intervención del Notario fundadas en las causales de denigración, extravagancia y homonimia en el Perú. (Tesis de Pregrado, Universidad de San Martín Porres). <https://hdl.handle.net/20.500.12727/6998>.
- Torres, M., (2018) ¿Cuándo existen “motivos justificados” para el cambio del apellido, a la luz del formante jurisprudencial peruano? La ley el Ángulo Legal de la Noticia <https://laley.pe/art/6839/cuando-existen-motivos-justificados-para-el-cambio-del-apellido-a-la-luz-del-formante-jurisprudencial-peruano>
- Troncoso, C., & Amaya, A., (2016) Entrevista: guía práctica para la recolección de datos cualitativos en investigación de salud. <http://www.scielo.org.co/pdf/rfmun/v65n2/0120-0011-rfmun-65-02-329.pdf>
- Trujillo, B. & Linares, J. (2020). “Implicaciones Jurídico – Sociales del Cambio de Nombre en Perú” (Tesis de Pregrado, Universidad Peruana los Andes). <https://hdl.handle.net/20.500.12848/2400>
- Ulloa, J., & Vargas, V., (2018). El cambio de nombre conforme a la identidad de género en Costa Rica: una revisión a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 18, 253-292. Epub 27 de marzo de 2020. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2018.18.12102>
- Varsi, E. (2014). Tratado de derecho de las personas. Lima: Gaceta Jurídica.
- Villena, R., & Manchego, R., (2022). Ineficacia de la Norma Prohibitiva Contenido en el Artículo 29 del Código Civil en Relación al Cambio de Nombre en el Distrito Judicial de Puno 2022, (Tesis de Pregrado, Universidad José Carlos Mariátegui). <https://hdl.handle.net/20.500.12819/1354>

Anexo 1
MATRIZ DE CONSISTENCIA

| TITULO: Implicancias de la regulación del proceso de cambio de nombre y la protección del derecho de identidad | | | | |
|--|--|------------------------------------|---|---|
| AUTOR: RUELAS VALENCIA MARY DAISY | | | | |
| PROBLEMA | OBJETIVOS | CATEGORIAS E INDICADORES | | |
| <p>PROBLEMA PRINCIPAL</p> <p>¿Cuáles son las implicancias jurídicas que tiene el proceso de cambio de nombre y como afecta al derecho a la identidad?</p> <p>PROBLEMAS SECUNDARIOS</p> <p>¿En el Perú las leyes nacionales son suficientes para proteger tanto el derecho al nombre como los atributos de la personalidad?</p> <p>¿La discriminación y el bullying al ser las causales más comunes, cuán importantes son las pericias psicológicas del solicitante?</p> <p>¿En qué medida el artículo 29° del Código Civil, protege el derecho a la identidad?</p> | <p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar las implicancias jurídicas del proceso de cambio de nombre y como afecta al derecho a la identidad</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <p>Analizar si en el Perú las leyes nacionales son suficientes para proteger tanto el derecho al nombre como los atributos de la personalidad;</p> <p>Determinar la importancia de la pericias psicológicas en proceso de cambio de nombre por causales de discriminación y bullying;</p> <p>Analizar si el artículo 29° del Código Civil, protege o no el derecho a la identidad;</p> | CATEGORIA: CAMBIO DE NOMBRE | | |
| | | Subcategoría | Indicadores | Ítems |
| | | Derecho al nombre | Inmutable, Hace posible el ejercicio de otros derechos | <p>P1. Desde su punto de vista ¿las legislaciones latinoamericanas sobre el cambio de nombre contribuyen de manera positiva en nuestro ordenamiento jurídico?</p> <p>P2. ¿Qué opina usted que en algunos países latinoamericanos, existe una nula inmutabilidad del nombre, es decir que en esos países se considera como un derecho el cambio de nombre?</p> <p>P3. Sabiendo usted que el nombre hace posible el ejercicio de otros derechos, ¿Qué opina sobre una posible modificación de las leyes peruanas para que el proceso de cambio de nombre sea más flexible?</p> <p>P4. ¿Cuáles son los criterios para determinar la afectación psicológica (bullyng), referido por el demandante, en el proceso de cambio de nombre?</p> |
| ----- | ----- | | | |
| Motivos justificados | Bullyng Discriminación | | | |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| <p>¿La denegatoria de la solicitud impide el libre desenvolvimiento del desarrollo de la personalidad?</p> | <p>Identificar si la denegatoria de la solicitud impide el libre desenvolvimiento del desarrollo de la personalidad.</p> | | | <p>P5. ¿Cree usted que en la actualidad en el proceso de cambio de nombre las pericias psicológicas son indispensables para determinar la discriminación que refiere el demandante? ¿Por qué?</p> |
|--|--|--|--|---|

| TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACION | POBLACION Y MUESTRA | CATEGORIA: DERECHO DE IDENTIDAD | | |
|---|---|---------------------------------|---|--|
| | | Subcategoría | Indicadores | Ítems |
| TIPO: Básica DISEÑO: Fenomenológico | POBLACIÓN: Juzgados de Puno TIPO DE MUESTRA: Muestra por conveniencia TAMAÑO DE MUESTRA: 3 jueces civiles 9 abogados especialistas ----- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS Técnicas: Entrevista Instrumentos: Guía de entrevista Autor: Ruelas Valencia | Dimensión estática | Nombre Efectos legales | P6. Desde su punto de vista ¿ el artículo 29° del Código Civil es una norma rígida o es una norma permisiva; ya que este artículo establece taxativamente que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados? ¿Por qué? P7. ¿Considera usted que en el Perú existe una similitud en las sentencias sobre el cambio de nombre? ¿Por qué? P8. ¿Cómo las normas de la Legislación Comparada, ayudarían a solucionar las deficiencias de nuestro ordenamiento jurídico respecto al proceso del cambio de nombre? P9. ¿Cuáles cree usted que serían los efectos legales si se cambiaría la vía procedimental del proceso de cambio de nombre? P10. ¿Cuándo el nombre afecte el libre desarrollo de la personalidad del demandante, sin importar los motivos |
| | | Dimensión dinámica. | Desarrollo de la personalidad Atributos de la personalidad | |

| | | | | |
|--|---|--|--|---|
| | <p>Mary Daisy</p> <p>Ámbito de aplicación: Modulo Corporativo de Oralidad Civil Puno</p> | | | <p>justificados, debería declararse fundada la demanda? ¿Por qué?</p> <p>P11. En su opinión ¿las leyes nacionales son suficientes para proteger el libre desarrollo de la personalidad? ¿Por qué?</p> <p>P12. ¿si en algún momento se diera la posibilidad de que el proceso de cambio de nombre no solamente se realice en los Juzgados civiles, sino en otra vía se estaría contribuyendo en proteger de mejor manera los atributos de la personalidad?</p> |
|--|---|--|--|---|

Anexo 2

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Implicancias de la regulación del proceso de cambio de nombre y la protección del derecho de identidad

| CATEGORÍA | SUBCATEGORÍA | ÍTEMS |
|-------------------------|---|---|
| CAMBIO DE NOMBRE | Inmutable, Hace posible el ejercicio de otros derechos | <p>P1. Desde su punto de vista ¿las legislaciones latinoamericanas sobre el cambio de nombre contribuyen de manera positiva en nuestro ordenamiento jurídico?</p> <p>P2. ¿Qué opina usted que en algunos países latinoamericanos, existe una nula inmutabilidad del nombre, es decir que en esos países se considera como un derecho el cambio de nombre?</p> <p>P3. Sabiendo usted que el nombre hace posible el ejercicio de otros derechos, ¿Qué opina sobre una posible modificación de las leyes peruanas para que el proceso de cambio de nombre sea más flexible?</p> <p>P4. ¿Cuáles son los criterios para determinar la afectación psicológica (bullyng), referido por el demandante, en el proceso de cambio de nombre?</p> <p>P5. ¿Cree usted que en la actualidad en el proceso de cambio de nombre las pericias psicológicas son indispensables para determinar la discriminación que refiere el demandante? ¿Por qué?</p> |
| | Bullyng Discriminación | |

| | |
|------------------------------------|--|
| | |
| <p>DERECHO DE IDENTIDAD</p> | <p>Dimensión estática</p> <p>P6. Desde su punto de vista ¿ el artículo 29° del Código Civil es una norma rígida o es una norma permisiva; ya que este artículo establece taxativamente que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados? ¿Por qué?</p> <p>P7. ¿Considera usted que en el Perú existe una similitud en las sentencias sobre el cambio de nombre? ¿Por qué?</p> <p>P8. ¿Cómo las normas de la Legislación Comparada, ayudarían a solucionar las deficiencias de nuestro ordenamiento jurídico respecto al proceso del cambio de nombre?</p> <p>P9. ¿Cuáles cree usted que serían los efectos legales si se cambiaría la vía procedimental del proceso de cambio de nombre?</p> <p>Dimensión dinámica</p> <p>P10. ¿Cuándo el nombre afecte el libre desarrollo de la personalidad del demandante, sin importar los motivos justificados, debería declararse fundada la demanda? ¿Por qué?</p> <p>P11. En su opinión ¿las leyes nacionales son suficientes para proteger el libre desarrollo de la personalidad? ¿Por qué?</p> <p>P12. ¿si en algún momento se diera la posibilidad de que el proceso de cambio de nombre no solamente se realice en los Juzgados civiles, sino en otra vía se estaría contribuyendo en proteger de mejor manera los atributos de la personalidad?</p> |

Anexo 3

INSTRUMENTOS **Guía de entrevista**

Título: “Implicancias Jurídicas de la regulación del Proceso de Cambio de Nombre y la protección del derecho de identidad”

Objetivo general: Determinar las implicancias jurídicas del proceso de cambio de nombre y cómo afecta al derecho a la identidad.

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

Fecha:

Objetivo específico 1: Analizar si en el Perú las leyes nacionales son suficientes para proteger tanto el derecho al nombre como los atributos de la personalidad.

1. Desde su punto de vista ¿las legislaciones latinoamericanas sobre el cambio de nombre contribuyen de manera positiva en nuestro ordenamiento jurídico?
2. ¿Qué opina usted que en algunos países latinoamericanos, existe una nula inmutabilidad del nombre, es decir que en esos países se considera como un derecho el cambio de nombre?
3. Sabiendo usted que el nombre hace posible el ejercicio de otros derechos, ¿Qué opina sobre una posible modificación de las leyes peruanas para que el proceso de cambio de nombre sea más flexible?

Objetivo específico 2: Determinar la importancia de las pericias psicológicas en proceso de cambio de nombre por causales de discriminación y bullying.

4. ¿Cuáles son los criterios para determinar la afectación psicológica (bullyng), referido por el demandante, en el proceso de cambio de nombre?
5. ¿Cree usted que en el proceso de cambio de nombre las pericias psicológicas deben ser indispensables para determinar la discriminación que refiere el demandante? ¿Por qué?

Objetivo específico 3: Analizar si el artículo 29° del Código Civil, protege o no el derecho a la identidad.

6. Desde su punto de vista ¿ el artículo 29° del Código Civil es una norma rígida o es una norma permisiva; ya que este artículo establece taxativamente que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados? ¿Por qué?
7. ¿Considera usted que en el Perú existe una similitud en las sentencias sobre el cambio de nombre? ¿Por qué?
8. ¿Cómo las normas de la Legislación Comparada, ayudarían a solucionar las deficiencias de nuestro ordenamiento jurídico respecto al proceso del cambio de nombre?
9. ¿Cuáles cree usted que serían los efectos legales si se cambiaría la vía procedimental del proceso de cambio de nombre?

Objetivo específico 4: Identificar si la denegatoria de la solicitud impide el libre desenvolvimiento del desarrollo de la personalidad.

10. ¿Cuándo el nombre afecte el libre desarrollo de la personalidad del demandante, sin importar los motivos justificados, debería declararse fundada la demanda? ¿Por qué?
11. En su opinión ¿las leyes nacionales son suficientes para proteger el desarrollo de la personalidad? ¿Por qué?
12. ¿si en algún momento se diera la posibilidad de que el proceso de cambio de nombre no solamente se realice en los Juzgados civiles, sino en otra vía se estaría contribuyendo en proteger de mejor manera los atributos de la personalidad?

Anexo 4

VALIDES DE LOS INSTRUMENTOS Evaluación por juicio de expertos

Respetado experto: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento "Implicancias jurídicas de la regulación del proceso de cambio de nombre y la protección del derecho de identidad". La evaluación de este instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente. Agradecemos su valiosa colaboración.

1. Datos generales del experto

| | |
|--|------------------------------------|
| Nombre y apellidos: | JULIO EDGAR CASTILLO CASA |
| Grado profesional: | Maestría () Doctor (X) |
| Área de formación académica: | DOCENCIA |
| Áreas de experiencia profesional: | DOCENCIA UNIVERSITARIA |
| Institución donde labora: | UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO |
| Tiempo de experiencia profesional en el área: | 2 a 4 años () Más de 5 años (X) |
| Experiencia en Investigación /Temática (si corresponde) | |
| Código Orcid | 0000-0001-9308-4349 |

2. Propósito de la evaluación:

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

3. Datos del instrumento (Colocar nombre de la cuestionario, escala o inventario)

| | |
|--|--|
| Nombre de la Prueba: | Guía de entrevista para analizar Implicancias jurídicas de la regulación del proceso de cambio de nombre y la protección del derecho de identidad |
| Autor/a: | Mary Daisy Ruelas Valencia |
| Procedencia (lugar donde fue creado el instrumento): | Puno |
| Administración (A quién se aplicará el instrumento): | Jueces y especialistas del Módulo corporativo Civil de Puno, y especialistas expertos en materia civil de estudios jurídicos de Puno |
| Tiempo de aplicación (duración que se tomará en llenar el instrumento): | 35 minutos |
| Ámbito de aplicación (Unidad de análisis): | Jueces y abogados |

| | |
|---|--|
| <p>Significación (explicar cómo está compuesto el instrumento: dimensiones, áreas, ítems por área)</p> | <p>El instrumento analiza las implicancias jurídicas de la regulación del proceso de cambio de nombre; tiene 2 categorías las cuales son: cambio de nombre y el derecho de identidad; así mismo consta de 4 subcategorías siendo los siguientes: Derecho al nombre, motivos justificados, dimensión estática y dimensión dinámica.</p> |
|---|--|

4. Soporte teórico

(Describir en función al modelo teórico)

| Instrumento / Área | Categorías | Definición |
|--------------------|------------------------|---|
| Entrevista | Cambio de nombre | Según Luces Gil, el cambio de nombre no solamente significa la modificación del nombre o de los apellidos, sino que también a la adición o supresión del nombre, pues esto va a generar una modificación en la estructura verbal del nombre (Luces Gil, citado por Fernández (2015), P. 389). |
| | Derecho a la identidad | Según Orozco (2020), el derecho a la identidad es un derecho humano, por el cual la sociedad puede identificar a una persona por sus rasgos, y todo lo que conlleva los atributos de la personalidad. |

5. Instrucciones para el experto:

A continuación, le presento el instrumento guía de entrevista elaborado por Mary Daisy Ruelas Valencia en el año 2023 De acuerdo con los indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

| Categoría | Calificación | Indicador |
|--|---|---|
| CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas. | 1. No cumple con el criterio | El ítem no es claro. |
| | 2. Bajo Nivel | El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas. |
| | 3. Moderado nivel | Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem. |
| | 4. Alto nivel | El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada. |
| COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo. | 1. Totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio) | El ítem no tiene relación lógica con la dimensión. |
| | 2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo) | El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión. |
| | 3. Acuerdo (moderado nivel) | El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo. |
| | 4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel) | El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo. |
| RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido. | 1. No cumple con el criterio | El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión. |
| | 2. Bajo Nivel | El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste. |
| | 3. Moderado nivel | El ítem es relativamente importante. |
| | 4. Alto nivel | El ítem es muy relevante y debe ser incluido. |

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente.

| | |
|---------------------|------------------------------|
| CALIFICACIÓN | 1. No cumple con el criterio |
| | 2. Bajo Nivel |
| | 3. Moderado nivel |
| | 4. Alto nivel |

Subcategoría del instrumento: Derecho al nombre, motivos justificados, dimensión estática y dimensión dinámica

Primera subcategoría: Derecho al nombre

Objetivos de la categoría: “Analizar si en el Perú las leyes nacionales son suficientes para proteger tanto el derecho al nombre como los atributos de la personalidad”

| Indicadores | Ítem | Claridad | | | | Coherencia | | | | Relevancia | | | | Observaciones/ Recomendaciones |
|--|--|----------|---|---|---|------------|---|---|---|------------|---|---|---|-----------------------------------|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | |
| Inmutabilidad | 1. Desde su punto de vista ¿ las legislaciones latinoamericanas sobre el cambio de nombre contribuyen de manera positiva en nuestro ordenamiento jurídico? | | | | x | | | | x | | | | x | |
| | 2. ¿Qué opina usted que en algunos países latinoamericanos, existe una nula inmutabilidad del nombre, es decir que en esos países se considera como un derecho el cambio de nombre? | | | | x | | | | x | | | | x | |
| Hace posible el ejercicio de otros derechos | 3. Sabiendo usted que el nombre hace posible el ejercicio de otros derechos, ¿Qué opina sobre una posible modificación de las leyes peruanas para que el proceso de cambio de nombre sea más flexible? | | | | x | | | | x | | | | x | |

Subcategoría del instrumento: Derecho al nombre, motivos justificados, dimensión estática y dimensión dinámica

Segunda subcategoría: motivos justificados

Objetivos de la segunda subcategoría: “Determinar la importancia de la pericias psicológicas en proceso de cambio de nombre por causales de discriminación y bullying;”

| Indicadores | Ítem | Claridad | | | | Coherencia | | | | Relevancia | | | | Observaciones/ Recomendaciones |
|-----------------------|--|----------|---|---|---|------------|---|---|---|------------|---|---|---|-----------------------------------|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | |
| Bullyng | 4. ¿Cuáles son los criterios para determinar la afectación psicológica (bullyng), referido por el demandante, en el proceso de cambio de nombre? | | | | x | | | | x | | | | x | |
| Discriminación | 5. ¿Cree usted que en el proceso de cambio de nombre las pericias psicológicas deben ser indispensables para determinar la discriminación que refiere el demandante? ¿Por qué? | | | | x | | | | x | | | | x | |

Subcategoría del instrumento: Derecho al nombre, motivos justificados, dimensión estática y dimensión dinámica

Tercera subcategoría: Dimensión estática

Objetivos de la tercera subcategoría: "Analizar si el artículo 29° del Código Civil, protege o no el derecho a la identidad;"

| indicadores | Ítem | Claridad | | | | Coherencia | | | | Relevancia | | | | Observaciones/ Recomendaciones |
|---------------|--|----------|---|---|---|------------|---|---|---|------------|---|---|---|-----------------------------------|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | |
| Nombre | 6. Desde su punto de vista, ¿el artículo 29° del Código Civil es una norma rígida o es una norma permisiva; ya que este artículo establece taxativamente que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados? ¿Por qué? | | | | x | | | | x | | | | x | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|---|--|--|--|---|--|--|--|---|--|--|--|---|--|
| | 7. ¿Considera usted que en el Perú existe una similitud en las sentencias sobre el cambio de nombre? ¿Por qué? | | | | x | | | | x | | | | x | |
| | 8. ¿Cómo las normas de la Legislación Comparada, ayudarían a solucionar las deficiencias de nuestro ordenamiento jurídico respecto al proceso del cambio de nombre? | | | | x | | | | x | | | | x | |
| Efectos legales | 9. ¿Cuáles cree usted que serían los efectos legales si se cambiaría la vía procedimental del proceso de cambio de nombre? | | | | x | | | | x | | | | x | |

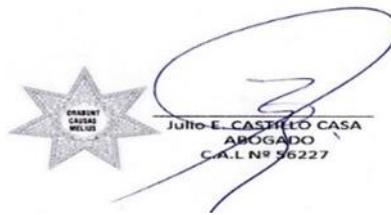
Subcategorías del instrumento: Derecho al nombre, motivos justificados, dimensión estática y dimensión dinámica

Cuarta subcategoría: Dimensión dinámica

Objetivos de la cuarta categoría: "Identificar si la denegatoria de la demanda en el proceso de cambio de nombre impide el libre desenvolvimiento del desarrollo de la personalidad"

| indicadores | Ítem | Claridad | | | | Coherencia | | | | Relevancia | | | | Observaciones/ Recomendaciones | |
|--------------------------------------|---|----------|---|---|---|------------|---|---|---|------------|---|---|---|-----------------------------------|--|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | | |
| Desarrollo de la personalidad | 10. ¿Cuándo el nombre afecte el libre desarrollo de la personalidad del demandante, sin importar los motivos justificados, debería declararse fundada la demanda? ¿Por qué? | | | | x | | | | x | | | | | x | |
| | 11. En su opinión ¿las leyes nacionales son suficientes para proteger el desarrollo de la personalidad? ¿Por qué? | | | | x | | | | x | | | | | x | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|---|--|--|--|---|--|--|--|---|--|--|--|---|--|
| Atributos de la personalidad | 12. ¿si en algún momento se diera la posibilidad de que el proceso de cambio de nombre no solamente se realice en los Juzgados civiles, sino en otra vía se estaría contribuyendo en proteger de mejor manera los atributos de la personalidad? | | | | x | | | | x | | | | x | |
|-------------------------------------|---|--|--|--|---|--|--|--|---|--|--|--|---|--|




Julio E. CASTILLO CASA
ABOGADO
C.A.L. N° 56227

Firma del experto
DNI

Evaluación por juicio de expertos

Respetado experto: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento "**Implicancias jurídicas de la regulación del proceso de cambio de nombre y la protección del derecho de identidad**". La evaluación de este instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente. Agradecemos su valiosa colaboración.

1. Datos generales del experto

| | |
|--|--|
| Nombre y apellidos: | Johnny Rudy Sanchez Velarde |
| Grado profesional: | Maestría () Doctor (x) |
| Área de formación académica: | Docencia universitaria |
| Áreas de experiencia profesional: | Derecho del trabajo e inspeccion laboral |
| Institución donde labora: | Ministerio de trabajo y promocion del empleo |
| Tiempo de experiencia profesional en el área: | 2 a 4 años () Más de 5 años (x) |
| Experiencia en Investigación /Temática (si corresponde) | |
| Código Orcid | 0000-0002-3258-2389 |

2. Propósito de la evaluación:

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

3. Datos del instrumento (Colocar nombre de la cuestionario, escala o inventario)

| | |
|--|--|
| Nombre de la Prueba: | Guía de entrevista para analizar Implicancias jurídicas de la regulación del proceso de cambio de nombre y la protección del derecho de identidad |
| Autor/a: | Mary Daisy Ruelas Valencia |
| Procedencia (lugar donde fue creado el instrumento): | Puno |
| Administración (A quién se aplicará el instrumento): | Jueces y especialistas del Módulo corporativo Civil de Puno, y especialistas expertos en materia civil de estudios jurídicos de Puno |
| Tiempo de aplicación (duración que se tomará en llenar el instrumento): | 35 minutos |

| | |
|--|---|
| Ambito de aplicación (Unidad de análisis): | Jueces y abogados |
| Significación (explicar cómo está compuesto el instrumento: dimensiones, áreas, ítems por área) | El instrumento analiza las implicancias jurídicas de la regulación del proceso de cambio de nombre; tiene 2 categorías las cuales son: cambio de nombre y el derecho de identidad; así mismo consta de 4 subcategorías siendo los siguientes: Derecho al nombre, motivos justificados, dimensión estática y dimensión dinámica. |

4. **Soporte teórico**
(describir en función al modelo teórico)

| Instrumento / Área | Categorías | Definición |
|---------------------------|-------------------------------|---|
| Entrevista | Cambio de nombre | Según Luces Gil, el cambio de nombre no solamente significa la modificación del nombre o de los apellidos, sino que también a la adición o supresión del nombre, pues esto va a generar una modificación en la estructura verbal del nombre (Luces Gil, citado por Fernández (2015), P. 389). |
| | Derecho a la identidad | Según Orozco (2020), el derecho a la identidad es un derecho humano, por el cual la sociedad puede identificar a una persona por sus rasgos, y todo lo que conlleva los atributos de la personalidad. |

5. Instrucciones para el experto:

A continuación, le presento el instrumento guía de entrevista elaborado por Mary Daisy Ruelas Valencia en el año 2023 De acuerdo con los indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

| Categoría | Calificación | Indicador |
|--|---|---|
| CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas. | 1. No cumple con el criterio | El ítem no es claro. |
| | 2. Bajo Nivel | El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas. |
| | 3. Moderado nivel | Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem. |
| | 4. Alto nivel | El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada. |
| COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo. | 1. Totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio) | El ítem no tiene relación lógica con la dimensión. |
| | 2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo) | El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión. |
| | 3. Acuerdo (moderado nivel) | El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo. |
| | 4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel) | El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo. |
| RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido. | 1. No cumple con el criterio | El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión. |
| | 2. Bajo Nivel | El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste. |
| | 3. Moderado nivel | El ítem es relativamente importante. |
| | 4. Alto nivel | El ítem es muy relevante y debe ser incluido. |

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente.

| | |
|---------------------|------------------------------|
| CALIFICACIÓN | 1. No cumple con el criterio |
| | 2. Bajo Nivel |
| | 3. Moderado nivel |
| | 4. Alto nivel |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| de otros derechos | posible el ejercicio de otros derechos, ¿Qué opina sobre una posible modificación de las leyes peruanas para que el proceso de cambio de nombre sea más flexible? | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

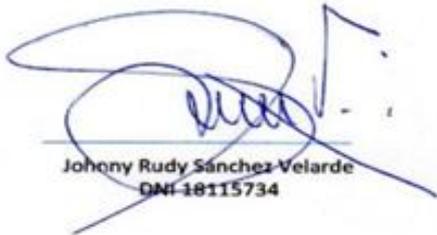
Subcategoría del instrumento: Derecho al nombre, motivos justificados, dimensión estática y dimensión dinámica

Segunda subcategoría: motivos justificados

Objetivos de la segunda subcategoría: “Determinar la importancia de la pericias psicológicas en proceso de cambio de nombre por causales de discriminación y bullying;”

| Indicadores | Ítem | Claridad | | | | Coherencia | | | | Relevancia | | | | Observaciones/ Recomendaciones |
|----------------|--|----------|---|---|---|------------|---|---|---|------------|---|---|---|-----------------------------------|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | |
| Bullyng | 4. ¿Cuáles son los criterios para determinar la afectación psicológica (bullyng), referido por el demandante, en el proceso de cambio de nombre? | | | | x | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | personalidad? ¿Por qué? | | | | | | | | | | | | | | |
| Atributos de la personalidad | 12. ¿si en algún momento se diera la posibilidad de que el proceso de cambio de nombre no solamente se realice en los Juzgados civiles, sino en otra vía se estaría contribuyendo en proteger de mejor manera los atributos de la personalidad ? | | | | x | | | | | | | | | | |



Johony Rudy Sánchez Velarde
DNI 18115734

Evaluación por juicio de expertos

Respetado experto: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento "Implicancias jurídicas de la regulación del proceso de cambio de nombre y la protección del derecho de identidad". La evaluación de este instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente. Agradecemos su valiosa colaboración.

1. Datos generales del experto

| | |
|--|---|
| Nombre y apellidos: | CARMELA ROSALIA ROMERO LUJAN |
| Grado profesional: | Maestría (<input checked="" type="checkbox"/>) Doctor (<input type="checkbox"/>) |
| Área de formación académica: | LITIGIO |
| Áreas de experiencia profesional: | DEFENSA TECNICA |
| Institución donde labora: | INDEPENDIENTE |
| Tiempo de experiencia profesional en el área: | 2 a 4 años (<input type="checkbox"/>) Más de 5 años (<input checked="" type="checkbox"/>) |
| Experiencia en Investigación /Temática (si corresponde) | |
| Código Orcid | |

2. Propósito de la evaluación:

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

3. Datos del instrumento (Colocar nombre de la cuestionario, escala o inventario)

| | |
|--|--|
| Nombre de la Prueba: | Guía de entrevista para analizar Implicancias jurídicas de la regulación del proceso de cambio de nombre y la protección del derecho de identidad |
| Autor/a: | Mary Daisy Ruelas Valencia |
| Procedencia (lugar donde fue creado el instrumento): | Puno |
| Administración (A quién se aplicará el instrumento): | Jueces y especialistas del Módulo corporativo Civil de Puno, y especialistas expertos en materia civil de estudios jurídicos de Puno |
| Tiempo de aplicación (duración que se tomará en llenar el instrumento): | 35 minutos |
| Ámbito de aplicación (Unidad de análisis): | Jueces y abogados |
| Significación (explicar cómo está compuesto el instrumento: dimensiones, áreas, ítems por área) | El instrumento analiza las implicancias jurídicas de la regulación del proceso de cambio de nombre; tiene 2 categorías las cuales son: cambio de nombre y el derecho de identidad; así mismo |

| | |
|--|--|
| | consta de 4 subcategorías siendo los siguientes: Derecho al nombre, motivos justificados, dimensión estática y dimensión dinámica. |
|--|--|

4. Soporte teórico

(describir en función al modelo teórico)

| Instrumento / Área | Categorías | Definición |
|---------------------------|-------------------------------|---|
| Entrevista | Cambio de nombre | Según Luces Gil, el cambio de nombre no solamente significa la modificación del nombre o de los apellidos, sino que también a la adición o supresión del nombre, pues esto va a generar una modificación en la estructura verbal del nombre (Luces Gil, citado por Fernández (2015), P. 389). |
| | Derecho a la identidad | Según Orozco (2020), el derecho a la identidad es un derecho humano, por el cual la sociedad puede identificar a una persona por sus rasgos, y todo lo que conlleva los atributos de la personalidad. |

5. Instrucciones para el experto:

A continuación, le presento el instrumento guía de entrevista elaborado por Mary Daisy Ruelas Valencia en el año 2023 De acuerdo con los indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

| Categoría | Calificación | Indicador |
|--|---|---|
| CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas. | 1. No cumple con el criterio | El ítem no es claro. |
| | 2. Bajo Nivel | El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas. |
| | 3. Moderado nivel | Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem. |
| | 4. Alto nivel | El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada. |
| COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo. | 1. Totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio) | El ítem no tiene relación lógica con la dimensión. |
| | 2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo) | El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión. |
| | 3. Acuerdo (moderado nivel) | El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo. |
| | 4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel) | El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo. |
| RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido. | 1. No cumple con el criterio | El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión. |
| | 2. Bajo Nivel | El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste. |
| | 3. Moderado nivel | El ítem es relativamente importante. |
| | 4. Alto nivel | El ítem es muy relevante y debe ser incluido. |

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente.

| | |
|---------------------|------------------------------|
| CALIFICACIÓN | 1. No cumple con el criterio |
| | 2. Bajo Nivel |
| | 3. Moderado nivel |
| | 4. Alto nivel |

Subcategoría del instrumento: Derecho al nombre, motivos justificados, dimensión estática y dimensión dinámica

Primera subcategoría: Derecho al nombre

Objetivos de la categoría: “Analizar si en el Perú las leyes nacionales son suficientes para proteger tanto el derecho al nombre como los atributos de la personalidad”

| Indicadores | Ítem | Claridad | | | | Coherencia | | | | Relevancia | | | | Observaciones/ Recomendaciones |
|--|---|----------|---|---|---|------------|---|---|---|------------|---|---|---|-----------------------------------|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | |
| Inmutabilidad | 1. Desde su punto de vista ¿las legislaciones latinoamericanas sobre el cambio de nombre contribuyen de manera positiva en nuestro ordenamiento jurídico? | | | | x | | | | x | | | | x | |
| | 2. ¿Qué opina usted que en algunos países latinoamericanos, existe una nula inmutabilidad del nombre, es decir que en esos países se considera como un derecho el cambio de nombre? | | | | x | | | | x | | | | x | |
| Hace posible el ejercicio de otros derechos | 3. Sabiendo usted que el nombre hace posible el ejercicio de otros derechos, ¿Qué opina sobre una | | | | x | | | | x | | | | x | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| posible modificación de las leyes peruanas para que el proceso de cambio de nombre sea más flexible? | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Subcategoría del instrumento: Derecho al nombre, motivos justificados, dimensión estática y dimensión dinámica

Segunda subcategoría: motivos justificados

Objetivos de la segunda subcategoría: “Determinar la importancia de la pericias psicológicas en proceso de cambio de nombre por causales de discriminación y bullying;”

| Indicadores | Ítem | Claridad | | | | Coherencia | | | | Relevancia | | | | Observaciones/ Recomendaciones | |
|-----------------------|--|----------|---|---|---|------------|---|---|---|------------|---|---|---|--------------------------------|--|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | | |
| Bullyng | 4. ¿Cuáles son los criterios para determinar la afectación psicológica (bullyng), referido por el demandante, en el proceso de cambio de nombre? | | | | x | | | | x | | | | | x | |
| Discriminación | 5. ¿Cree usted que en el proceso de cambio de nombre las pericias psicológicas deben ser indispensables para determinar la discriminación que refiere el demandante? ¿Por qué? | | | | x | | | | x | | | | | x | |

Subcategoría del instrumento: Derecho al nombre, motivos justificados, dimensión estática y dimensión dinámica

Tercera subcategoría: Dimensión estática

Objetivos de la tercera subcategoría: “Analizar si el artículo 29° del Código Civil, protege o no el derecho a la identidad;”

| indicadores | Ítem | Claridad | | | | Coherencia | | | | Relevancia | | | | Observaciones/ Recomendaciones |
|---------------|--|----------|---|---|---|------------|---|---|---|------------|---|---|---|-----------------------------------|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | |
| Nombre | 6. Desde su punto de vista, ¿el artículo 29° del Código Civil es una norma rígida o es una norma permisiva; ya que este artículo establece taxativamente que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados? ¿Por qué? | | | | x | | | | x | | | | x | |
| | 7. ¿Considera usted que en el Perú existe una similitud en las sentencias sobre el cambio de | | | | x | | | | x | | | | x | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|---|--|--|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|---|
| | nombre? ¿Por qué? | | | | | | | | | | | | | |
| | 8. ¿Cómo las normas de la Legislación Comparada, ayudarían a solucionar las deficiencias de nuestro ordenamiento jurídico respecto al proceso del cambio de nombre? | | | | x | | | | | x | | | | x |
| Efectos legales | 9. ¿Cuáles cree usted que serían los efectos legales si se cambiaría la vía procedimental del proceso de cambio de nombre? | | | | x | | | | | x | | | | x |

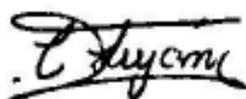
Subcategorías del instrumento: Derecho al nombre, motivos justificados, dimensión estática y dimensión dinámica

Cuarta subcategoría: Dimensión dinámica

Objetivos de la cuarta categoría: “Identificar si la denegatoria de la demanda en el proceso de cambio de nombre impide el libre desenvolvimiento del desarrollo de la personalidad”

| indicadores | Ítem | Claridad | | | | Coherencia | | | | Relevancia | | | | Observaciones/ Recomendaciones | | | |
|-------------|------|----------|---|---|---|------------|---|---|---|------------|---|---|---|-----------------------------------|--|--|---|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | | | | |
| | | | | | x | | | | | x | | | | | | | x |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|---|--|--|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|---|--|
| Desarrollo de la personalidad | 10. ¿Cuándo el nombre afecte el libre desarrollo de la personalidad del demandante, sin importar los motivos justificados, debería declararse fundada la demanda? ¿Por qué? | | | | | | | | | | | | | | |
| | 11. En su opinión ¿las leyes nacionales son suficientes para proteger el desarrollo de la personalidad? ¿Por qué? | | | | x | | | | | x | | | | x | |
| Atributos de la personalidad | 12. ¿si en algún momento se diera la posibilidad de que el proceso de cambio de nombre no solamente se realice en los Juzgados civiles, sino en otra vía se estaría contribuyendo en proteger de mejor manera los atributos de la personalidad? | | | | x | | | | | x | | | | x | |



Firma del experto
DNI 7002179

Anexo 5

CONSENTIMIENTO INFORMADO Carta de consentimiento informado



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada:
**“Implicancias Jurídicas de la regulación del Proceso de Cambio de
Nombre y la protección del derecho de identidad”**

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, _____, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: _____

Firma:



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada:
“Implicancias Jurídicas de la regulación del Proceso de Cambio de Nombre y la protección del derecho de identidad”

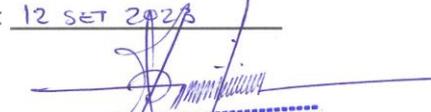
Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, José Manuel Huanca Yampara, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 12 SET 2023

Firma:


José Manuel Huanca Yampara
JUEZ
PRIMER JUZGADO CIVIL PUNO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada:
“Implicancias Jurídicas de la regulación del Proceso de Cambio de Nombre y la protección del derecho de identidad”

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Martha Irene Aguilar Castillo, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 14-09-2023

Firma:


MARTHA IRENE AGUILAR CASTILLO
JUEZ SEGUNDO JUZGADO CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada:
“Implicancias Jurídicas de la regulación del Proceso de Cambio de Nombre y la protección del derecho de identidad”

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Guido Armando Chevarría Fajardo, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 22 SEPTIEMBRE 2023

Firma:

Guido Armando Chevarría Fajardo
ABOGADO JUEGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PUNO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada:
“Implicancias Jurídicas de la regulación del Proceso de Cambio de Nombre y la protección del derecho de identidad”

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, AMPARO KOTIA SUPO GAUNDO, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 14 DE SETIEMBRE, 2023

Firma:

CAP: 3717



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada:
“Implicancias Jurídicas de la regulación del Proceso de Cambio de Nombre y la protección del derecho de identidad”

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Rogger Rosell Coaquira Velasco, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 08/09/2023

Firma:


C.A.A. 13883





UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada:
“Implicancias Jurídicas de la regulación del Proceso de Cambio de Nombre y la protección del derecho de identidad”

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Juan Jaen Huayisto Miranda, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 18/09/2023

Firma:

Juan Jaen Huayisto Miranda
SECRETARIO JUDICIAL
MODULO CIVIL CORPORATIVO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada:
“Implicancias Jurídicas de la regulación del Proceso de Cambio de Nombre y la protección del derecho de identidad”

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, RONALDO GÓMEZ GUTIÉRREZ, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 18/09/23

Firma:


RONALDO GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO JUDICIAL
MÓDULO CIVIL CORPORATIVO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada:
“Implicancias Jurídicas de la regulación del Proceso de Cambio de Nombre y la protección del derecho de identidad”

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Seylyn Lizeth Cruz Asencio, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 18/09/2023

Firma:


Seylyn Lizeth Cruz Asencio
SECRETARÍA JUDICIAL
MÓDULO CIVIL CORPORATIVO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada:
“Implicancias Jurídicas de la regulación del Proceso de Cambio de Nombre y la protección del derecho de identidad”

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Mary Elena Tapia Sánchez, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 13/09/2023

Firma:


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Abog. Mary E. Tapia Sánchez
SECRETARÍA JUDICIAL
MÓDULO CIVIL CORPORATIVO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada:
“Implicancias Jurídicas de la regulación del Proceso de Cambio de Nombre y la protección del derecho de identidad”

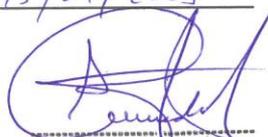
Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Juan Carlos Quevedo Rodríguez, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 13/09/2023

Firma:


Juan Carlos Quevedo Rodríguez
SECRETARIO JUDICIAL
MÓDULO CIVIL CORPORATIVO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada:
“Implicancias Jurídicas de la regulación del Proceso de Cambio de Nombre y la protección del derecho de identidad”

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, ELMER PILCO MONJE, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 20/09/23

Firma:

CAP: 1749



CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada:
“Implicancias Jurídicas de la regulación del Proceso de Cambio de Nombre y la protección del derecho de identidad”

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Oscar Zenon Bejar Hanco, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 22 Setiembre 2023

Firma:

CAP. N° 6147

Anexo 6 TRANSCRIPCIÓN DE DATOS

Guía de entrevista

Título: “Implicancias Jurídicas de la regulación del Proceso de Cambio de Nombre y la protección del derecho de identidad”

Objetivo general: Determinar las implicancias jurídicas del proceso de cambio de nombre y cómo afecta al derecho a la identidad.

Entrevistado: José Manuel Huanca Yampara

Cargo/profesión/grado académico: Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno

Institución: Corte Superior de Justicia de Puno – Modulo Civil Corporativo

Fecha: 12/09/2023

Objetivo específico 1: Analizar si en el Perú las leyes nacionales son suficientes para proteger tanto el derecho al nombre como los atributos de la personalidad.

1. **Desde su punto de vista ¿las legislaciones latinoamericanas sobre el cambio de nombre contribuyen de manera positiva en nuestro ordenamiento jurídico?**

Debería contribuir de manera positiva a cualquier ordenamiento jurídico en realidad de eso depende mucho de si se le toma en cuenta o no y prerrogativa de quien es, de los que administran justicia esto es de los jueces

2. **¿Qué opina usted que en algunos países latinoamericanos, existe una nula inmutabilidad del nombre, es decir que en esos países se considera como un derecho el cambio de nombre?**

Yo no considero que haya una nula inmutabilidad del nombre, recordemos que una de las características del nombre es su inmutabilidad, cosa distinta es que se garantice el ejercicio pleno del derecho al nombre, en los países que señalaste nótese que es por única vez, en el caso de Colombia por ejemplo cuando adquiere la mayoría de edad, sin necesidad a un motivo justificado, pero eso se da en garantía plena del ejercicio del derecho del nombre por el titular del derecho, y a partir de ese momento rige la inmutabilidad, entonces no es que haya nula inmutabilidad, ya que si hubiera nula inmutabilidad, seria la posibilidad de este caso que el cambio de nombre en cualquier momento cuantas veces sea


José Manuel Huanca Yampara
JUEZ
PRIMER JUZGADO CIVIL - PUNO

y por ningún motivo, ahí si se hablaría de una nula inmutabilidad en tanto no se haya garantizado el ejercicio pleno del derecho al nombre, no se puede hablar de inmutabilidad, sino una vez ejercida a plenitud el nombre es inmutable.

3. Sabiendo usted que el nombre hace posible el ejercicio de otros derechos, ¿Qué opina sobre una posible modificación de las leyes peruanas para que el proceso de cambio de nombre sea más flexible?

Entiendo tu pregunta cómo mi opinión sobre la posibilidad de que se cambie las normas procesales del cambio de nombre para hacerlo más flexible; para eso tendríamos que llegar a determinación o conclusión de que las normas procesales del cambio de nombre son rígidas, recordemos que el artículo 9° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, refiere que las normas procesales son de carácter imperativa se tienen que cumplir sí o sí. Entonces desde ya podríamos decir que las normas procesales son rígidas. Y tienen que serlo. Si hablamos de la flexibilización o de la rigidez de las normas que regulan el derecho al nombre ya es distinto. Pero ¿deberían ser más flexibles? yo considero que son flexibles, porque si bien el artículo 29° del Código Civil, por regla general, dice que nadie puede cambiarse el nombre ni hacerle adiciones, establece o permite una excepción una excepción que es el motivo justificado que debe invocar el demandante y la calificación de este motivo es prerrogativa del juez porque no hay norma administrativa, judicial o constitucional que establezca cuáles son los motivos justificados y cuáles no. Entonces; en tanto esté abierta la calificación del motivo justificado, desde mi perspectiva, es flexible.

Objetivo específico 2: Determinar la importancia de las pericias psicológicas en el proceso de cambio de nombre por causales de discriminación y bullying.

4. ¿Cuáles son los criterios para determinar la afectación psicológica (bullyng), referido por el demandante, en un proceso de cambio de nombre?

Más que criterio, yo considero que existen formas de valorar la discriminación o la afectación psicológica, perdón, por bullying en el titular del derecho al nombre, que podría ser a través de la práctica de una pericia psicológica, porque el psicólogo es el único que nos va a poder decir si existe o no existe afectación

José Manuel Huancá Yampara
JUEZ
PRIMER JUZGADO CIVIL - PUNO

psicológica. Entonces; debería practicarse, pero no solamente que haya un informe psicológico documental como hasta ahora estoy viendo en los procesos judiciales que tramito; yo exijo y considero que debe ofrecerse como prueba la pericia y la introducción del informe pericial al expediente a través del examen del perito cosa que no sucede actualmente. Todas las personas que solicitan el cambio de nombre e invocan una afectación psicológica ofrecen el informe psicológico como documento, debería ofrecerse al perito y el perito el previo examen del peritaje debe incorporarse su informe al expediente para su respectiva valoración.


José Wamuel Rodríguez Yampara
PRIMER ABOGADO CIVIL - PUNO

5. **¿Cree usted que en la actualidad en el proceso de cambio de nombre las pericias psicológicas son indispensables para determinar la discriminación que refiere el demandante? ¿Por qué?**

Yo creo que son complementarias para acreditar la discriminación, porque a diferencia de tu pregunta anterior, el bullying está relacionado con violencia que puede ser física como también puede ser psicológica entonces hablábamos en tu pregunta anterior de una afectación psicológica la discriminación yo la entiendo como no necesariamente una afectación psicológica sino un hacer, un hecho que es la de excluir a una persona, que evidentemente puede conllevar a una afectación psicológica, pero esa sería la consecuencia de la discriminación, pero la discriminación es un hacer desde mi punto de vista, una exclusión, algo objetivo, entonces eso se puede acreditar como una pericia psicológica y como indispensable de acuerdo a tu pregunta no creo, no creo indispensable sino complementario porque todo acto discriminatorio puede conllevar a una afectación psicológica o como no, va a depender mucho de la solvencia psicológica del titular del derecho, solo para ponerte un ejemplo. Hay personas que resisten más el dolor por ejemplo, y hay personas que no. Hay personas que la falta de un simple saludo les afecta psicológicamente y hay personas a las que no les interesa mucho la aceptación de los demás, etc. Entonces, si una pericia psicológica puede acreditar de forma indispensable la discriminación, creo que no, si no, creo que es complementaria.

Objetivo específico 3: Analizar si el artículo 29° del Código Civil, protege o no el derecho a la identidad.

6. **Desde su punto de vista ¿ el artículo 29° del Código Civil es una norma rígida o es una norma permisiva; ya que este artículo establece taxativamente que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados? ¿Por qué?**

Ya hablamos también de este tema en tu anterior pregunta que fue la tercera o la cuarta si no me equivoco y la tercera yo creo que es una norma permisiva porque te da la posibilidad de forma excepcional de cambiarte el nombre y esa excepción como ya te dije no está encasillada sino está sometida a la prerrogativa de un juez.


José Manuel Enrique Montoya
JUEZ
PRIMER JUZGADO CIVIL - PUNO

7. **¿Considera usted que en el Perú existe una similitud en las sentencias sobre el cambio de nombre? ¿Por qué?**

supongo que en esta también la similitud es al fondo, no? si fuera la forma obviamente tienen que ser similares porque la estructura de las sentencias la establece el Código En relación a la pregunta anterior, como es prerrogativa el criterio del juez el calificar si el motivo invocado por el demandante es justificado o no es justificado y no está resuelto por un solo juez, es evidente que no va a haber similitud, porque para un juez de Tumbes puede ese motivo ser justificado y para un juez de Puno ese mismo motivo puede ser no justificado entonces no va a haber similitud porque como te dije anteriormente no hay norma procesal, judicial, administrativa, legal que establezca cuáles son o cuáles no son los motivos justificados en tanto eso ocurra no va a haber similitud.

8. **¿Cómo las normas de la Legislación Comparada, ayudarían a solucionar las deficiencias de nuestro ordenamiento jurídico respecto al proceso del cambio de nombre?**

La legislación comparada, cuando dices la legislación comparada me imagino que te estás refiriendo a la legislación latinoamericana que has citado anteriormente. ¿Cómo ayudarían a solucionar las deficiencias? Primero tendríamos que ubicar las deficiencias imagino que podríamos entrar a hablar sobre la posibilidad de un cambio de nombre por única vez, de un proceso de repente sin invocación de motivo, ¿verdad? Entonces ¿cómo nos ayudaría a solucionar esas deficiencias? Yo no los considero deficiencias, ya te lo había dicho en tu primera pregunta. Para mí lo que sucede es que debe haber garantía

Jose Wilfredo Hernandez Romera
30-12-2017
PRIMER JUZGADO CIVIL - PUNO

del ejercicio pleno del derecho al nombre, en primer lugar. Una vez que ocurra eso, ya podemos hablar incluso de que el cambio de nombre ya sería innecesario. Para mí el problema está en que no hay garantía en este momento del ejercicio pleno del derecho al nombre y eso conlleva a estas posibilidades de cambio de nombre u otras, ¿Ayudarían a solucionar las deficiencias en nuestro ordenamiento jurídico?, sí desde luego que sí, pero como garantía de ese ejercicio pleno del derecho al nombre.

9. ¿Cuáles cree usted que serían los efectos legales si se cambiaría la vía procedimental del proceso de cambio de nombre?

Dependiendo de a cuál vía la cambiaríamos. Recuerda que la vía procedimental, por ejemplo, puede ser sumarisima, abreviada, o conocimiento. Pero esto será dentro del proceso judicial. Pero si hablamos de competencia, por ejemplo, competencia jurisdiccional. Aquí entiendo qué es la vía procedimental. ¿Es así tu pregunta? No doctor, lo que me refería es si es que cambiásemos no solo en la vía judicial sino en otra vía, ya sea administrativa o notarial, ¿cuáles serían los efectos legales? Bueno, los efectos van a tener que ser los mismos, de acuerdo a la pretensión, si la pretensión es cambiarse de nombre, que se lleve ante un notario, que se lleve ante la administración, como podría ser la Reniec, o que se lleve ante el Poder Judicial, el efecto legal va a ser el cambio de nombre, si es que existe un motivo justificado, la pregunta va un poco más allá ¿Cuál debería ser la correcta? Bueno, yo considero que la vía judicial por ahora, en tanto no se modifique el artículo 29° del Código Civil, es la correcta.

Objetivo específico 4: Identificar si la denegatoria de la solicitud impide el libre desenvolvimiento del desarrollo de la personalidad.

10. ¿Cuándo el nombre afecte el libre desarrollo de la personalidad del demandante, sin importar los motivos justificados, debería declararse fundada la demanda? ¿Por qué?

Si uno analiza bien el libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental, no deja de ser un motivo justificante. Entonces, yo no sé si puede haber libre desarrollo de la personalidad separado del motivo justificado, como si fueran dos distintos. Ahora, afectación al libre desarrollo de la personalidad, dices en tu pregunta, ¿cuándo hay afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad? Cuando no se le permite su ejercicio, por ejemplo; si el

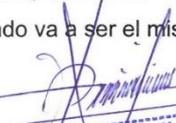
demandante invoca afectación al libre desarrollo de la personalidad, por supuesto que es un motivo justificado para cambiar el nombre. Entonces, yo pienso que la demanda va a ser declarada fundada por afectación al libre desarrollo de la personalidad.

11. En su opinión ¿las leyes nacionales son suficientes para proteger el libre desarrollo de la personalidad? ¿Por qué?

No, porque el libre desarrollo de la personalidad es en realidad un derecho muy subjetivo.

12. ¿si en algún momento se diera la posibilidad de que el proceso de cambio de nombre no solamente se realice en los Juzgados civiles, sino en otra vía se estaría contribuyendo en proteger de mejor manera los atributos de la personalidad?

Bueno, si en otra vía, como la administrativa, ¿no es cierto? o de repente en la notarial se tramitarían las pretensiones de cambio de nombre, con las mismas condiciones que establece el artículo 29° del Código Civil, vamos a llegar a lo mismo ¿cómo se contribuye la protección de mejor manera a los atributos de la personalidad? entendida como una de estas el derecho al hombre no me parece que sea la vía, sino la regulación de las condiciones, requisitos o presupuestos para este cambio; si estas cambian entonces, evidentemente se garantizarían de mejor manera, pero si se va a hacer en las mismas condiciones, es decir, nadie puede cambiar su nombre, sino por un motivo justificado, con autorización administrativa, judicial, administrativa, o notarial suponiendo, ¿no es cierto? Entonces, me parece que el resultado va a ser el mismo.



José Manuel Hlanca Yampara
JUEZ
PRIMER JUZGADO CIVIL PUNO

Guía de entrevista

Título: "Implicancias Jurídicas de la regulación del Proceso de Cambio de Nombre y la protección del derecho de identidad"

Objetivo general: Determinar las implicancias jurídicas del proceso de cambio de nombre y cómo afecta al derecho a la identidad.

Entrevistado: Martha Irene Aguilar Castillo

Cargo/profesión/grado académico: Juez del segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Puno.

Institución: Corte Superior de Justicia de Puno – Modulo Civil Corporativo

Fecha: 14/09/2023

Objetivo específico 1: Analizar si en el Perú las leyes nacionales son suficientes para proteger tanto el derecho al nombre como los atributos de la personalidad.

1. Desde su punto de vista ¿las legislaciones latinoamericanas sobre el cambio de nombre contribuyen de manera positiva en nuestro ordenamiento jurídico?

Bueno, tenemos entendido que en estos países es permitido el cambio de nombre en cualquier momento sin que se tenga que agregar un motivo justificado como en el Perú, y bueno, si se me pregunta si esa contribuye de manera positiva en nuestro ordenamiento, considero que no; Porque se estaría obedeciendo más que todo al libre albedrío de las personas y ello en el futuro traería una anarquía y la finalidad de la ley es poner orden. En este caso, en nuestro país se tienen ciertas limitaciones a ese derecho que tiene la persona de poder elegir cualquier nombre que le guste o que sea de su agrado y bueno, con ello me parece que se podrían, dependiendo si son personas mayores, adultas o menores, en el caso de los menores no hay ningún problema, pero los mayores sí, porque ellos ya han suscrito una serie de actos jurídicos durante su vida, también por ejemplo tienen títulos con ese nombre, aportaciones a las AFPS, seguro de salud, podrían tener antecedentes, tienen adeudos con el sistema financiero y todo ello, traería una serie de consecuencias posteriores, hasta podrían tener obligaciones alimentarias, es difícil de lograr todo ello con una persona ya adulta quién por decir por evadir todas esas responsabilidades, podría optar por cambiarse de

nombre y bueno, yo pienso que debería haber un cierto límite a esto de la libertad total que, al parecer regulan la normativa de aquellos países que me indica.

2. ¿Qué opina usted que en algunos países latinoamericanos, existe una nula inmutabilidad del nombre, es decir que en esos países se considera como un derecho el cambio de nombre?

No entiendo a qué se refiere cuando hay nula inmutabilidad del nombre. En esa parte, con nula inmutabilidad, a mí me deja entender como que no existe derecho al cambio de nombre, algo así me parece, inmutabilidad, ya se le puso el nombre y ya se quedó ahí, este sí inmutable. Sin embargo, en nuestro país no es tanto así, existe una salvedad en este caso ante los motivos justificados, existe la posibilidad de poder cambiarse de nombre y bueno, si hay esta cierta limitación o restricción solamente a los factores justificados, y más que todo no para garantizar la seguridad jurídica, el interés público y las buenas costumbres, más que todo por aquello, pero no es tan nula la inmutabilidad, si existe la posibilidad.

3. Sabiendo usted que el nombre hace posible el ejercicio de otros derechos, ¿Qué opina sobre una posible modificación de las leyes peruanas para que el proceso de cambio de nombre sea más flexible?

Yo estoy de acuerdo con que haya restricciones para el cambio de nombre, como lo es en nuestro país; no soy partidaria del liberalismo total. Si bien es cierto, se puede invocar el derecho a la identidad, pero no hay un derecho fundamental absoluto. Estas se pueden restringir atendiendo también a otros derechos; entonces, yo sí estoy de acuerdo con el tipo de norma que tenemos.

Objetivo específico 2: Determinar la importancia de las pericias psicológicas en proceso de cambio de nombre por causales de discriminación y bullying.

4. ¿Cuáles son los criterios para determinar la afectación psicológica (bullying), referido por el demandante, en el proceso de cambio de nombre?

¿Qué criterios se tiene en cuenta para establecer si la persona ha sido víctima o está siendo víctima de bullying? Normalmente los exámenes psicológicos que nos presenta cada persona que se hace el cambio de nombre por este motivo y

MARTHA ELENE ANTONIO CASTILLO
JUEZ SECCIONAL DEL Poder Judicial
Corte Superior de Justicia de Lima

así también declaraciones de testigos para que puedan corroborar esos informes, porque a veces en los informes psicológicos el psicólogo solamente deja constancia de lo que ha narrado la persona y nada más. Entonces, se requiere en este caso que tenga que ser corroborado con algún otro medio probatorio más, como son las testimoniales, porque ellos sí han visto las escenas, las circunstancias de bullying, de los que han sido víctimas.

5. ¿Cree usted que en la actualidad en el proceso de cambio de nombre las pericias psicológicas son indispensables para determinar la discriminación que refiere el demandante? ¿Por qué?

Las pruebas psicológicas sí nos permiten establecer si la persona está siendo víctima de discriminación igualmente que el bullying porque puede muy bien uno solamente contar, decir; pero mediante un examen psicológico se puede saber que la persona en efecto está siendo discriminada.

Objetivo específico 3: Analizar si el artículo 29° del Código Civil, protege o no el derecho a la identidad.

6. Desde su punto de vista ¿ el artículo 29° del Código Civil es una norma rígida o es una norma permisiva; ya que este artículo establece taxativamente que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados? ¿Por qué?

Aparentemente es una norma rígida, ¿no? que contiene una norma prohibitiva; pero en el fondo es flexible porque ahí está diciendo salvo por motivos justificados y esto se presta a agregar muchos motivos justificados porque aquí no se establece cuáles son esos motivos justificados, entonces en el fondo es flexible esa norma.

7. ¿Considera usted que en el Perú existe una similitud en las sentencias sobre el cambio de nombre? ¿Por qué?

No tenemos casos similares, cada caso es uno caso diferente, un caso distinto. Ahora si se refiere a la similitud de sentencias, entiendo que a lo mejor las sentencias son parecidas, ¿no? únicamente se parece en la parte expositiva, porque además cada caso es diferente.

MARTHA ROSA HILAR CASTELL
JUEGA SECUNDARIO DEPARTAMENTO DE LEGAL
CARRERA DE PSICOLOGIA DE LA UNALM

8. ¿Cómo las normas de la Legislación Comparada, ayudarían a solucionar las deficiencias de nuestro ordenamiento jurídico respecto al proceso del cambio de nombre?

Como le decía, yo no le encuentro deficiencias en esta normativa. Por lo tanto, no sabría indicarle si ayudarían o no las normas, que bueno, que las normativas de la legislación comparada que se está citando o estudiando en este caso Colombia y Ecuador. Más bien, si en ellas indicaran los motivos en los que procede este cambio, de algún modo quizás podríamos ayudarnos para resolver los procesos de cambios de nombre. Pero como nos indica que ahí no condicionan a nada, sino más que todo atienden solo a la solicitud de la parte, no, me parece que no nos ayudaría en nada.

9. ¿Cuáles cree usted que serían los efectos legales si se cambiaría la vía procedimental del proceso de cambio de nombre?

Dependería, ¿no? Porque ahorita no tenemos una normativa que pueda señalar la posibilidad de tramitarse en otros vías fundamentales, a ver, ¿en qué casos podría darse esto? Cuando de pronto ya haya esa libertad de cambiarse, como en los países que se está citando, entonces ya no se necesitaría que se tramite en vía judicial ya que el juez ya no tendría que resolver si existe o no algún motivo justificado, ya no habría nada que resolver, simplemente, se podría declarar en un instrumento como es una escritura porque la persona va a declarar su voluntad de cambiar su nombre y en qué sentido y eso dejar constancia, simplemente formalizar ya no habría sentido, tramitar ante el poder judicial esos procesos y mientras tanto no tenemos.

Objetivo específico 4: Identificar si la denegatoria de la solicitud impide el libre desenvolvimiento del desarrollo de la personalidad.

10. ¿Cuándo el nombre afecte el libre desarrollo de la personalidad del demandante, sin importar los motivos justificados, debería declararse fundada la demanda? ¿Por qué?

Es que si el nombre afecta el libre desarrollo de la personalidad, ya debe haber, un motivo implícito, ya que el motivo sea justificado o no, eso lo va a valorar en los magistrados, pero de que existe el motivo si hay, ya entonces habría que ver más bien qué motivos alegan para que se declare fundada o no la demanda.

MARTHA IBARRA
JUEZ RECTORA DEL JUICIO CIVIL
CÓDIGO DE PROCESO DEL PODER JUDICIAL

11. En su opinión ¿las leyes nacionales son suficientes para proteger el libre desarrollo de la personalidad? ¿Por qué?

En realidad ese tema es muy complejo y muy amplio, el nivel de desarrollo de la personalidad. Depende hasta dónde alcance este sentir de la persona, las leyes nacionales son suficientes, me dice usted, para proteger el libre desarrollo de la personalidad. No, me parece que de algún modo se limita el libre de desarrollo de la personalidad y como le decíamos es siempre por un orden.

12. ¿si en algún momento se diera la posibilidad de que el proceso de cambio de nombre no solamente se realice en los Juzgados civiles, sino en otra vía se estaría contribuyendo en proteger de mejor manera los atributos de la personalidad?

Dependería de si ya existiese esa posibilidad de cambiarse el nombre en cualquier momento, por tanto dependería de esa posibilidad.



MARTHA ROSA A. GARCÍA SOTO
JUEZ SEGUNDO JUZGADO CIVIL
BOULEVARD SUPERIOR DE ARTES DE PUERTO

Guía de entrevista

Título: “Implicancias Jurídicas de la regulación del Proceso de Cambio de Nombre y la protección del derecho de identidad”

Objetivo general: Determinar las implicancias jurídicas del proceso de cambio de nombre y cómo afecta al derecho a la identidad.

Entrevistado: Guido Armando Chavarria Tisnado

Cargo/profesión/grado académico: Juez del Tercer Juzgado Civil de Puno

Institución: Corte Superior de Justicia de Puno – Modulo Civil Corporativo

Fecha: 22/09/2023

Objetivo específico 1: Analizar si en el Perú las leyes nacionales son suficientes para proteger tanto el derecho al nombre como los atributos de la personalidad.

1. **Desde su punto de vista ¿las legislaciones latinoamericanas sobre el cambio de nombre contribuyen de manera positiva en nuestro ordenamiento jurídico?**

La legislación en Latinoamérica tiene un desarrollo secundario, en realidad son legislaciones de España, Italia, que podrían tener ciertas incidencias. Sin embargo en Latinoamérica propiamente dicho considero que no.

2. **¿Qué opina usted que en algunos países latinoamericanos, existe una nula inmutabilidad del nombre, es decir que en esos países se considera como un derecho el cambio de nombre?**

No considero en realidad que no haya una nula inmutabilidad, existe flexibilidad en todo caso para acceder a ello. Sin embargo particularmente considero que es un riesgo el que se permita tan abiertamente poder hacer el cambio del nombre por cuanto tiene una incidencia de tal importancia en las actividades o relaciones jurídicas tanto en nivel civil, económico, que podría verse afectado con esa facilidad del cambio.

3. **Sabiendo usted que el nombre hace posible el ejercicio de otros derechos, ¿Qué opina sobre una posible modificación de las leyes peruanas para que el proceso de cambio de nombre sea más flexible?**

Como esta regulado actualmente considero que es lo suficientemente necesaria tanto como para proteger la seguridad jurídica en cuanto a los efectos jurídicos relacionados al nombre como a la posibilidad del cambio de nombre solamente se genera cierta valla a superar y es importante ello porque de lo contrario una amplitud mayor simplemente podría generar mayores perjuicios inclusive para el propio sujeto que pretende el cambio.

Objetivo específico 2: Determinar la importancia de las pericias psicológicas en proceso de cambio de nombre por causales de discriminación y bullying.

4. ¿Cuáles son los criterios para determinar la afectación psicológica (bullyng), referido por el demandante, en el proceso de cambio de nombre?

En realidad, al constituir un aspecto externo que debe ser verificable a través de un proceso de primera mano, tendríamos que ver una fuente subjetiva que sería a través de una entrevista con el propio afectado, pero sin embargo, entenderemos que esta respuesta será solo lo que quiere el juez escuchar. No habría forma de establecer que si la afirmación o negación sobre algún hecho realmente sea así en la medida que el juez no tiene una capacidad más allá de lo natural para poder evaluar ello. Ahora, la afectación del hecho podría tenerse que traducir en elementos objetivos y eso dependerá de las pruebas que puedan aportarse al proceso y pruebas que tendrán que tener ese propósito..

5. ¿Cree usted que en la actualidad en el proceso de cambio de nombre las pericias psicológicas son indispensables para determinar la discriminación que refiere el demandante? ¿Por qué?

En materia procesal, en juicio, ningún medio probatorio es indispensable pero sí podemos asignarle la importancia según la propia coyuntura dentro de la cual se justifica de manera fáctica la pretensión. Cada caso debe ser evaluado y acreditado según las circunstancias con un medio probatorio determinado. La pericia psicológica evidentemente tiene importancia por cuanto por lo menos nos podría dar cuenta de aspectos que el juez a simple vista no podría tomar conocimiento porque se haría cargo de un especialista que tendría que hacer ese análisis. Sin embargo, en aras de la verdad, en la práctica, estas pericias que se presentan en los procesos judiciales no siempre, por lo menos evidencian que sean realmente coherentes con lo que se evalúa. Más parecen dictámenes

que nacen de la voluntad de quien recurre ante el profesional. Pareciera que estos dictámenes responden a un direccionamiento de la voluntad de los intereses de quien recurre al profesional; distinto fuera el caso que efectivamente se realice una evaluación psicológica. a través de los test necesarios y de los profesionales necesarios que no tengan ningún grado de relación con el sujeto a ser observado; es decir, esto sí daría pie a que la información sea obtenida de manera espontánea y el resultado evidentemente fuera cual fuera tendría mayor grado de acreditación sobre lo que el resultado da cuenta.

Objetivo específico 3: Analizar si el artículo 29° del Código Civil, protege o no el derecho a la identidad.

6. **Desde su punto de vista ¿ el artículo 29° del Código Civil es una norma rígida o es una norma permisiva; ya que este artículo establece taxativamente que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados? ¿Por qué?**

En realidad no es ni una ni otra, es una norma que fija una regla y que da lugar a una excepción. Por lo tanto, no es que no se pueda modificar el nombre y por lo tanto no es inmutable; pero también fija límites a la posibilidad del cambio, ha supeditado a que esto esté debidamente justificado.

7. **¿Considera usted que en el Perú existe una similitud en las sentencias sobre el cambio de nombre? ¿Por qué?**

Es raro, encontrar en el ámbito de sentencias sea cual fuera la materia que existan similitudes porque entendemos que cada sentencia responde a un proceso en particular en el cual la propuesta de hechos de argumentos jurídicos son distintos por cuanto estos se vinculan a cada caso en concreto. Y ahora, si la pregunta está orientada a determinar si el razonamiento que se utiliza para la toma de exigen son los mismos, evidentemente tampoco habrá mucha coincidencia por cuanto una resolución o una sentencia no es sino el análisis de un ser humano llamado juez y que no existen razonamientos similares, en todo caso, los parecidos de razonamiento podrían existir. Sin embargo, por el propio principio de independencia, cada juez tiene una forma de dar o asignar la respuesta a cada caso concreto conforme a su punto de vista.

8. ¿Cómo las normas de la Legislación Comparada, ayudarían a solucionar las deficiencias de nuestro ordenamiento jurídico respecto al proceso del cambio de nombre?

En realidad, particularmente no veo una deficiencia en el procedimiento la deficiencia está creo yo, en la postulación, que ya no es un aspecto legal, sino un aspecto profesional del abogado que propone la demanda y en cuanto a la acreditación, que también será una cuestión vinculada, esencialmente, a lo que se pueda tener según cada caso particular. Ahora, en cuanto a los criterios de evaluación y los parámetros de exigencia para ver si se cambia o no un nombre, tampoco se ha establecido, varemos en ese propósito. Ahora bien, habría que observar. ¿Cuál es el argumento que justifica la petición? Normalmente consideramos que, si es que somos recurrentes, claro está, consideramos que lo que yo creo, lo que yo pienso es lo que debe ser. Y no es así. Todo ser humano, formar parte de un contexto social, se tiene que seguir a la legislación. Y la legislación está diseñada no en función al pensamiento de uno, sino en función al colectivo.

9. ¿Cuáles cree usted que serían los efectos legales si se cambiaría la vía procedimental del proceso de cambio de nombre?

Efectos legales respecto a la decisión no creo que exista por cuanto al mandato que se autorice o no el cambio igual constituirá o estará materializado en una decisión judicial y que el efecto será que se cumpla en sus términos, sea el procedimiento que se haya utilizado para llegar a esa conclusión. En tal sentido, los efectos directamente no existirían. Lo que podrían existir son efectos para el desarrollo propiamente dicho en el cual primero tendríamos que ver que la naturaleza, o sea la sustanciación del procedimiento y eso eventualmente podría o dilatar o acortar los plazos. Podría incrementar o reducir los costos por cuanto podría, según la vía procedimental, agregarse o quitarse algunos actos procesales que se vinculen a ello. Lo mismo puede ocurrir respecto al tema de notificación por cuanto en una u otra vía podría diferenciarse este acto procesal.

Objetivo específico 4: Identificar si la denegatoria de la solicitud impide el libre desenvolvimiento del desarrollo de la personalidad.

10. ¿Cuándo el nombre afecte el libre desarrollo de la personalidad del demandante, sin importar los motivos justificados, debería declararse fundada la demanda? ¿Por qué?

Para determinar que afecta la personalidad, tendríamos que acreditar por qué afecta y si determinamos por qué afecta estaríamos llegando a la razón que justifica el cambio de nombre. No habría opción de decir que afecta sin encontrar una razón fáctica. Entonces van de la mano. O sea, no habría opción de decir me está afectando la personalidad sin acreditar cómo es que me afecta la persona. Y si determino que me está afectando, estoy justificando la solicitud para el cambio.

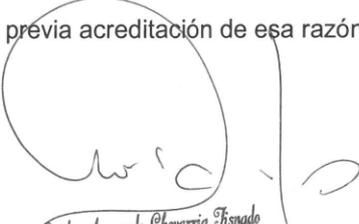
11. En su opinión ¿las leyes nacionales son suficientes para proteger el libre desarrollo de la personalidad? ¿Por qué?

Considero que sí; finalmente el ser humano puede considerar límites, pero los límites, creo que no nacen en la ley, sino en las acciones de las personas y en lo que considera desarrollar personalmente está vinculada a su personalidad. Pero en este estricto considero que hay un diseño necesario que protege derechos y que el ser humano tiene amplitud para desenvolverse dentro de ello para lograr la satisfacción de la personalidad y en todo caso, cada uno complica su propia existencia respecto a este derecho.

12. ¿si en algún momento se diera la posibilidad de que el proceso de cambio de nombre no solamente se realice en los Juzgados civiles, sino en otra vía se estaría contribuyendo en proteger de mejor manera los atributos de la personalidad?

Considero que no, el problema de la personalidad no creo que esté diseñado o no esté siendo afectado o limitado actualmente por la forma como se puede acceder al cambio, y además, el cambio de nombre, si nos ponemos a pensar de manera objetiva, los nombres que se nos asignan, se quiera o no, son lo que nos corresponde ser, pero eventualmente, por razones extrañas aquí, no los asigna, porque son los padres o personas llamadas por ley como el propio médico, quien inscriba a partir de la que nos pueda asignar en ausencia de los padres, podrían eventualmente asignar un nombre inadecuado que sí podría tener una connotación de afectación en el ámbito de la persona. Sin embargo,

ello será excepcional y para esa excepcionalidad existe la posibilidad de que se pueda cambiar, previa acreditación de esa razón excepcional.



Guido Armando Chevarría Escobar
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PUNO

Guía de entrevista

Título: “Implicancias Jurídicas de la regulación del Proceso de Cambio de Nombre y la protección del derecho de identidad”

Objetivo general: Determinar las implicancias jurídicas del proceso de cambio de nombre y cómo afecta al derecho a la identidad.

Entrevistado: Amparo Katia Supo Galindo

Cargo/profesión/grado académico: Asistente de juez

Institución: Corte Superior de Justicia de Puno – Modulo Civil Corporativo

Fecha: 14/09/2023

Objetivo específico 1: Analizar si en el Perú las leyes nacionales son suficientes para proteger tanto el derecho al nombre como los atributos de la personalidad.

1. **Desde su punto de vista ¿las legislaciones latinoamericanas sobre el cambio de nombre contribuyen de manera positiva en nuestro ordenamiento jurídico?**

No necesariamente, si bien el derecho comparado ayuda a entender mejor del derecho, le problema surge cuando las legislaciones no tienen ninguna característica en común.

2. **¿Qué opina usted que en algunos países latinoamericanos, existe una nula inmutabilidad del nombre, es decir que en esos países se considera como un derecho el cambio de nombre?**

Puntualmente no estoy de acuerdo con lo establecido en dichas normas en vista que permitiendo ello en nuestro país, afectaría en gran medida a la desaparición de muchos apellidos originarios del Perú.

3. **Sabiendo usted que el nombre hace posible el ejercicio de otros derechos, ¿Qué opina sobre una posible modificación de las leyes peruanas para que el proceso de cambio de nombre sea más flexible?**



No estoy de acuerdo en que el proceso de cambio de nombre se modifique a un mero trámite administrativo pues ello traería una serie de problemas en el ámbito familiar sucesorio incluso en lo penal.

Objetivo específico 2: Determinar la importancia de las pericias psicológicas en proceso de cambio de nombre por causales de discriminación y bullying.

4. **¿Cuáles son los criterios para determinar la afectación psicológica (bullyng), referido por el demandante, en el proceso de cambio de nombre?**

En su gran mayoría se basan en informes psicológicos de psicólogos particulares y de centros hospitalarios.

5. **¿Cree usted que en la actualidad en el proceso de cambio de nombre las pericias psicológicas son indispensables para determinar la discriminación que refiere el demandante? ¿Por qué?**

Si, como mínimo debido a que no se puede llegar a concluir afectaciones psicológicas con meras afirmaciones, incluso los informes psicológicos deben estar corroboradas con otras pruebas.

Objetivo específico 3: Analizar si el artículo 29° del Código Civil, protege o no el derecho a la identidad.

6. **Desde su punto de vista ¿ el artículo 29° del Código Civil es una norma rígida o es una norma permisiva; ya que este artículo establece taxativamente que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados? ¿Por qué?**

Considero que es una norma permisiva pues a pesar que prohíbe cambiar el nombre, deja una salvedad pues permite el cambio por motivos justificados.

7. **¿Considera usted que en el Perú existe una similitud en las sentencias sobre el cambio de nombre? ¿Por qué?**

No existe similitud, debido a que los magistrados tienen distintos criterios.

8. **¿Cómo las normas de la Legislación Comparada, ayudarían a solucionar las deficiencias de nuestro ordenamiento jurídico respecto al proceso del cambio de nombre?**



Tal vez apoyan en precisar cuales pueden ser considerados como motivos justificados

9. **¿Cuáles cree usted que serían los efectos legales si se cambiaría la vía procedimental del proceso de cambio de nombre?**

En nuestro distrito judicial antes se venía tramitando en la vía contenciosa, ahora se tramita en la vía sumarísima, ello ha traído como consecuencia que estos se demoran por el emplazamiento.

Objetivo específico 4: Identificar si la denegatoria de la solicitud impide el libre desenvolvimiento del desarrollo de la personalidad.

10. **¿Cuándo el nombre afecte el libre desarrollo de la personalidad del demandante, sin importar los motivos justificados, debería declararse fundada la demanda? ¿Por qué?**

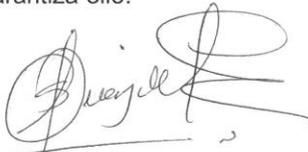
No, pues nuestra norma no permite ello.

11. **En su opinión ¿las leyes nacionales son suficientes para proteger el libre desarrollo de la personalidad? ¿Por qué?**

No, pues debido a que nuestras leyes han sido creadas años atrás con distinta realidad y se encuentran actualmente obsoletas.

12. **¿si en algún momento se diera la posibilidad de que el proceso de cambio de nombre no solamente se realice en los Juzgados civiles, sino en otra vía se estaría contribuyendo en proteger de mejor manera los atributos de la personalidad?**

No necesariamente, nada garantiza ello.



[Redacted]

CAP: 3717

Guía de entrevista

Título: “Implicancias Jurídicas de la regulación del Proceso de Cambio de Nombre y la protección del derecho de identidad”

Objetivo general: Determinar las implicancias jurídicas del proceso de cambio de nombre y cómo afecta al derecho a la identidad.

Entrevistado: Rogger Rosell Coaquiera Velasco

Cargo/profesión/grado académico: Asistente de juez

Institución: Corte Superior de Justicia de Puno – Modulo Civil Corporativo

Fecha: 08/09/2023

Objetivo específico 1: Analizar si en el Perú las leyes nacionales son suficientes para proteger tanto el derecho al nombre como los atributos de la personalidad.

1. **Desde su punto de vista ¿las legislaciones latinoamericanas sobre el cambio de nombre contribuyen de manera positiva en nuestro ordenamiento jurídico?**

Considero que las legislaciones existentes de las que tengo conocimiento, como es la Ecuatoriana y la Chilena actualmente no tienen inmersión en nuestra legislación; sin embargo, si contribuyen de manera positiva porque partiendo por la legislación Ecuatoriana esta permite que el cambio de nombre sea realizada de manera administrativa en tal sentido se hace una descarga de los órganos jurisdiccionales, eso sí se trae a nuestro ordenamiento jurídico, conllevaría a que nuestros ordenamientos jurisdiccionales no se vean cargados de esta materia que es el cambio de nombre, ahora respecto de la Chilena, en esa legislación ya se contempla las causales por las cuales una persona puede cambiarse el nombre entonces hace que la decisión de si cambiarse el nombre o los apellidos sea más sencilla, y con lo cual se descongestiona los órganos jurisdiccionales, entonces considero que sí podrían contribuir de manera positiva a nuestro ordenamiento jurídico.

2. **¿Qué opina usted que en algunos países latinoamericanos, existe una nula inmutabilidad del nombre, es decir que en esos países se considera como un derecho el cambio de nombre?**

Considero que el cambio de nombre sea más sencillo en otras legislaciones, por cuanto el nombre no es elegido por la misma persona el nombre es impuesto por los padres, entonces teniendo presente que estamos hablando, de dos personas distintas de quien la porta el nombre y de quien aporta ese nombre, pues estas dos personas no podrían estar de acuerdo con el nombre, en tal sentido considero, que el hecho que otras legislaciones permitan que la persona que porta el nombre pueda cambiarse a su libre albedrío dicho nombre cuando él lo considere es válido porque al final es esa persona quien va a llevar ese nombre a lo largo de su vida.

- 3. Sabiendo usted que el nombre hace posible el ejercicio de otros derechos, ¿Qué opina sobre una posible modificación de las leyes peruanas para que el proceso de cambio de nombre sea más flexible?**

Considero que es una postura valida, podría ser una solución a la actual carga en los órganos jurisdiccionales, también una solución a aquellas personas que vean mermados su derecho a identificarse con un nombre digno, también permitiría que otros ámbitos otras instituciones de nuestro país puedan conocer de dichos asuntos y hacer efectivo el derecho a la identidad de las personas reconocido en la constitución

Objetivo específico 2: Determinar la importancia de las pericias psicológicas en proceso de cambio de nombre por causales de discriminación y bullying.

- 4. ¿Cuáles son los criterios para determinar la afectación psicológica (bullyng), referido por el demandante, en el proceso de cambio de nombre?**

En la práctica judicial que es el único lugar en donde se puede cambiar el nombre, la pericia psicológica es la prueba esencial por así decirlo, es la prueba fundamental para determinar o no si existen bullyng, es el criterio preponderante

- 5. ¿Cree usted que en la actualidad en el proceso de cambio de nombre las pericias psicológicas son indispensables para determinar la discriminación que refiere el demandante? ¿Por qué?**



Actualmente son indispensables porque el juzgador se basa en la pericia para determinar si hay discriminación o no, y en tanto que la pericia es realizada por un profesional especialista en la materia, y al tener conocimiento técnicos en ese aspecto, el juez sustenta su decisión en dicho aporte, el dicho medio probatorio; así mismo las partes aportan otros medios probatorios testimoniales, estas declaraciones testimoniales considero que son válidas, por cuanto son personas que conocen del entorno del demandante, entonces mejor que nadie saben de la situación que dicha persona está transcurriendo, por tanto pueden dar fe de si en efecto el demandante está sufriendo por una situación discriminatoria.

Objetivo específico 3: Analizar si el artículo 29° del Código Civil, protege o no el derecho a la identidad.

6. Desde su punto de vista ¿ el artículo 29° del Código Civil es una norma rígida o es una norma permisiva; ya que este artículo establece taxativamente que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados? ¿Por qué?

Considero que es una norma permisiva porque, si bien la norma en la parte inicial señala que nadie puede cambiarse el nombre en la parte final del mismo contenido normativo, señala salvo excepciones, salvo motivos justificados, ahora el problema es determinar qué es lo que constituye motivos justificados, sin embargo considero que si es permisiva.

7. ¿Considera usted que en el Perú existe una similitud en las sentencias sobre el cambio de nombre? ¿Por qué?

No porque la norma que citamos anteriormente al señalar que la salvedad para cambiar el nombre es la existencia de motivos justificados, y estos motivos justificados son entendidos por los jueces de diversas formas e influye mucho el aspecto subjetivo y la forma de pensar que tengan cada uno de los magistrados, quienes están cargo de cambiar o no el nombre, entonces al ser un tema subjetivo y todos los jueces pensar de distinta forma las decisiones nunca son similares, hay magistrados que suelen ser más permisivos con el cambio de nombre y otros más cerrados a dicha situación.

8. ¿Cómo las normas de la Legislación Comparada, ayudarían a solucionar las deficiencias de nuestro ordenamiento jurídico respecto al proceso del cambio de nombre?

Teniendo presente los antecedentes que comentamos anteriormente sobre las legislaciones creo que ayudarían a descongestionar tanto el aparato judicial como el trámite burocrático por el cual tienen que pasar las personas que pretenden cambiarse el nombre, si estoy de acuerdo en que si ayudarían.

9. ¿Cuáles cree usted que serían los efectos legales si se cambiaría la vía procedimental del proceso de cambio de nombre?

Si consideramos en la pregunta que se refiere a otras vías fuera del órgano jurisdiccional considero se suscitara lo que venimos señalando se descongestionaría el aparato jurisdiccional porque gran parte de la carga procesal es sobre el cambio de nombre

Objetivo específico 4: Identificar si la denegatoria de la solicitud impide el libre desenvolvimiento del desarrollo de la personalidad.

10. ¿Cuándo el nombre afecte el libre desarrollo de la personalidad del demandante, sin importar los motivos justificados, debería declararse fundada la demanda? ¿Por qué?

Teniendo presente que el nombre, es atribuido por los padres no es elegido por la persona que lo porta considero que cuando dicha persona, ya tiene discrecionalidad uso de razón suficiente si el nombre o el apellido le es idóneo, entonces esa persona si debería de cambiarse el nombre y en tal sentido él elegir el nombre que va portar y no mantener necesariamente el nombre que se asignó por terceras personas independientemente de si sean sus padres o no, y si considero que si se debería declarar fundada la demanda sin que medie motivos justificados, y que solo baste el nombre que el demandante quiera portar, sin importar que afecte o no el derecho a la identidad

11. En su opinión ¿las leyes nacionales son suficientes para proteger el libre desarrollo de la personalidad? ¿Por qué?

Si tenemos presente que dicho derecho comprende que la persona deba llevar el nombre que considere idóneo, actualmente las leyes no son suficientes, para proteger dicho derecho porque obliga a la persona a llevar un nombre un nombre que le ha sido designado por terceras personas.

12. ¿si en algún momento se diera la posibilidad de que el proceso de cambio de nombre no solamente se realice en los Juzgados civiles, sino en otra vía se estaría contribuyendo en proteger de mejor manera los atributos de la personalidad?

Si por cuanto permitiría que la persona puede elegir el nombre y que dicha elección se plasme rápidamente en otras vías procedimentales como puede ser la administrativa o la notarial.



C.A.A 13883

██████████ 18

Guía de entrevista

Título: “Implicancias Jurídicas de la regulación del Proceso de Cambio de Nombre y la protección del derecho de identidad”

Objetivo general: Determinar las implicancias jurídicas del proceso de cambio de nombre y cómo afecta al derecho a la identidad.

Entrevistado: Juan Jaen Huaquisto Miranda

Cargo/profesión/grado académico: Secretario Judicial

Institución: Corte Superior de Justicia de Puno – Modulo Civil Corporativo

Fecha: 18/09/2023

Objetivo específico 1: Analizar si en el Perú las leyes nacionales son suficientes para proteger tanto el derecho al nombre como los atributos de la personalidad.

1. **Desde su punto de vista ¿las legislaciones latinoamericanas sobre el cambio de nombre contribuyen de manera positiva en nuestro ordenamiento jurídico?**



Si, por cuanto el derecho comparado permite mediante la comparación entre las legislaciones para saber cuánto nos falta para mejorar nuestras leyes, para tomar en cuenta en una futura modificación, como en este caso es el cambio de nombre.

2. **¿Qué opina usted que en algunos países latinoamericanos, existe una nula inmutabilidad del nombre, es decir que en esos países se considera como un derecho el cambio de nombre?**

Es interesante que en otros países se pueda considerar el cambio de nombre como un derecho, lo que nos permite inferir que esos países han tomado en consideración aspectos que nosotros todavía no, y se podría tomar como referencia esas legislaciones para hacer un estudio y ver porque tomaron esa postura, y si se podría aplicar en nuestro ordenamiento.

3. **Sabiendo usted que el nombre hace posible el ejercicio de otros derechos, ¿Qué opina sobre una posible modificación de las leyes peruanas para que el proceso de cambio de nombre sea más flexible?**

Bueno, aquí tallan muchas cosas, primero que si el proceso de cambio de nombre se llevara por ejemplo ante las notarías, habría que ver cuánto este cambio beneficiaría a los usuarios, dos también ver si las notarías están preparadas para una situación como esa, hay muchos aspectos que se deben considerar al momento de modificar las leyes.

Objetivo específico 2: Determinar la importancia de las pericias psicológicas en proceso de cambio de nombre por causales de discriminación y bullying.

4. **¿Cuáles son los criterios para determinar la afectación psicológica (bullyng), referido por el demandante, en el proceso de cambio de nombre?**

Se entiende por lo general que para determinar bullyng, se hace a través de un informe psicológico, donde constata la afectación psicológica, y como otro medio probatorio también se puede incluir a los testigos.

5. **¿Cree usted que en la actualidad en el proceso de cambio de nombre las pericias psicológicas son indispensables para determinar la discriminación que refiere el demandante? ¿Por qué?**

Si son importantes para poder determinar por ejemplo la discriminación, porque estas pericias son elaboradas por profesionales, y en base a ese medio probatorio y otros es que el juez toma una decisión.

Objetivo específico 3: Analizar si el artículo 29° del Código Civil, protege o no el derecho a la identidad.

6. **Desde su punto de vista ¿ el artículo 29° del Código Civil es una norma rígida o es una norma permisiva; ya que este artículo establece taxativamente que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados? ¿Por qué?**

No, porque la norma misma consigna una salvedad es decir una excepción para aquellos que decidan cambiarse el nombre, es decir que si se puede realizar cuando existan motivos justificados.

7. **¿Considera usted que en el Perú existe una similitud en las sentencias sobre el cambio de nombre? ¿Por qué?**

No, esto en razón a que los jueces tienen la discrecionalidad para tomar decisiones judiciales, es decir que son ellos los que van a decidir cuándo se está frente a una demanda de cambio de nombre que contiene motivos justificados, claro que esta discrecionalidad tiene que estar dentro de los límites de la ley.

8. ¿Cómo las normas de la Legislación Comparada, ayudarían a solucionar las deficiencias de nuestro ordenamiento jurídico respecto al proceso del cambio de nombre?

En primer lugar para mí, no existen deficiencias en nuestro ordenamiento jurídico, con respecto al cambio de nombre, ya que las normas se han dado tomando en consideración muchos aspectos para llevar adelante el proceso de cambio de nombre.

9. ¿Cuáles cree usted que serían los efectos legales si se cambiaría la vía procedimental del proceso de cambio de nombre?

Bueno, en este caso se debe tomar en cuenta que uno de ellos sería que habría una descarga procesal en los juzgados, pues ya no se tramitarían ante esta instancia, otro de los efectos me imagino que sería, la celeridad y accesibilidad.

Objetivo específico 4: Identificar si la denegatoria de la solicitud impide el libre desenvolvimiento del desarrollo de la personalidad.

10. ¿Cuándo el nombre afecte el libre desarrollo de la personalidad del demandante, sin importar los motivos justificados, debería declararse fundada la demanda? ¿Por qué?

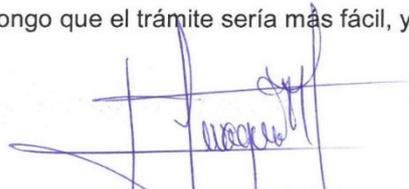
Se debe tomar en cuenta que basta que el demandante alegue una afectación al libre desarrollo de la personalidad, ya se está estableciendo un motivo, por tanto se debe declarar fundada la demanda.

11. En su opinión ¿las leyes nacionales son suficientes para proteger el libre desarrollo de la personalidad? ¿Por qué?

Nuestro ordenamiento jurídico cuenta con normas que protegen el derecho a la identidad, sin embargo existen limitantes que no permiten que una persona pueda desenvolverse libremente, por ejemplo en el cambio de nombre esta no se permite salvo que existan motivos justificados.

12. ¿si en algún momento se diera la posibilidad de que el proceso de cambio de nombre no solamente se realice en los Juzgados civiles, sino en otra vía se estaría contribuyendo en proteger de mejor manera los atributos de la personalidad?

Bueno, si el proceso de cambio de nombre, se llevara en otra vía fuera del ámbito judicial me parece que se protegería de mejor manera el derecho a la identidad, tomando en cuenta que el derecho a la identidad causa un impacto en la sociedad, y supongo que el trámite sería más fácil, y menos costosa.



Juan Juan Huaguisto Miranda
SECRETARIO JUDICIAL
MODULO CIVIL CORPORATIVO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Guía de entrevista

Título: “Implicancias Jurídicas de la regulación del Proceso de Cambio de Nombre y la protección del derecho de identidad”

Objetivo general: Determinar las implicancias jurídicas del proceso de cambio de nombre y cómo afecta al derecho a la identidad.

Entrevistado: Ronald Gómez Gutiérrez

Cargo/profesión/grado académico: Secretario Judicial

Institución: Corte Superior de Justicia de Puno – Modulo Civil Corporativo

Fecha: 18/09/2023

Objetivo específico 1: Analizar si en el Perú las leyes nacionales son suficientes para proteger tanto el derecho al nombre como los atributos de la personalidad.

1. **Desde su punto de vista ¿las legislaciones latinoamericanas sobre el cambio de nombre contribuyen de manera positiva en nuestro ordenamiento jurídico?**

Si, teniendo presente que con el derecho comparado se determina las similitudes y diferencias entre los sistemas jurídicos vigente mediante la utilización del método comparativo, el cambio de nombre en otros países de Latinoamérica no es tan limitada como en el Perú, pero a raíz de las experiencias de ellas podemos tomar en cuenta para futuras modificatorias en nuestro ordenamiento jurídico, teniendo la premisa que el derecho también debe evolucionar, conforme la realidad que estamos viviendo.

2. **¿Qué opina usted que en algunos países latinoamericanos, existe una nula inmutabilidad del nombre, es decir que en esos países se considera como un derecho el cambio de nombre?**

Me parece interesante, porque los países que optaron por esa postura, priorizan otros aspectos que hoy en día son importantes para el desenvolvimiento a nivel personal y social de las personas.

3. **Sabiendo usted que el nombre hace posible el ejercicio de otros derechos, ¿Qué opina sobre una posible modificación de las leyes**


RONALD GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO JUDICIAL
MODULO CIVIL CORPORATIVO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

peruanas para que el proceso de cambio de nombre sea más flexible?

Estaría bien, porque se promovería otros derechos entorno a la identidad de la persona. Siendo estos uno de los temas que en la actualidad está siendo controvertido a nivel social, y considerando que el nombre es un atributo a la personalidad.

Objetivo específico 2: Determinar la importancia de las pericias psicológicas en proceso de cambio de nombre por causales de discriminación y bullying.

4. **¿Cuáles son los criterios para determinar la afectación psicológica (bullyng), referido por el demandante, en el proceso de cambio de nombre?**

En el proceso judicial las pericias psicológicas cumplen un rol importante para determinar o no el "motivo justificado" que nos indica la demanda.

5. **¿Cree usted que en la actualidad en el proceso de cambio de nombre las pericias psicológicas son indispensables para determinar la discriminación que refiere el demandante? ¿Por qué?**

Sí, porque con ayuda de un especialista en la materia podríamos tener precisiones en la afectación psicológica o no a raíz del nombre.

Objetivo específico 3: Analizar si el artículo 29° del Código Civil, protege o no el derecho a la identidad.

6. **Desde su punto de vista ¿ el artículo 29° del Código Civil es una norma rígida o es una norma permisiva; ya que este artículo establece taxativamente que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados? ¿Por qué?**

El artículo mencionado se rige por un principio de inmutabilidad, y si bien es cierto es permisiva entorno a que hay una excepción para el cambio de nombre, admitiéndose la posibilidad sólo cuando existan motivos justificados, considerando, que el nombre es un derecho y obligación de toda persona para identificarse con él.

ELUVINA SECA PARIJO JUDICIAL
MIEMBRO CIVIL CORPORATIVO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CUNING

7. ¿Considera usted que en el Perú existe una similitud en las sentencias sobre el cambio de nombre? ¿Por qué?

De los que tuve conocimiento gran parte de los procesos judiciales cuya materia es el cambio de nombre, son declarados fundados las peticiones del solicitante, porque hay tener en consideración que en la mayoría de casos la justificación son por motivos de discriminación y bullying, pero por otra parte hay que tener en cuenta el criterio que tienen los jueces al momento de resolver estos tipos de casos.

8. ¿Cómo las normas de la Legislación Comparada, ayudarían a solucionar las deficiencias de nuestro ordenamiento jurídico respecto al proceso del cambio de nombre?

Tomando sus experiencias, analizándolas y comparándola con nuestra realidad peruana, para así encontrar en sus leyes y normas similitudes que aporten la mejoría de los vacíos de nuestra legislación en los casos de cambio de nombre así poder tomarlas en cuenta para posibles modificatorias.

9. ¿Cuáles cree usted que serían los efectos legales si se cambiaría la vía procedimental del proceso de cambio de nombre?

Mayor facilidad en la tramitación del cambio de nombre, ahorro de tiempo y dinero, además podríamos ver de algún modo u otro disminución de la carga procesal, porque ya se dejaría de ver este tipo de procesos a nivel judicial.

Objetivo específico 4: Identificar si la denegatoria de la solicitud impide el libre desenvolvimiento del desarrollo de la personalidad.

10. ¿Cuándo el nombre afecte el libre desarrollo de la personalidad del demandante, sin importar los motivos justificados, debería declararse fundada la demanda? ¿Por qué?

Por el momento no, porque contraviene nuestra normatividad específicamente el artículo 29 del Código Civil, pero si se modifica más adelante dicha normatividad puede darse la posibilidad de que los motivos justificados queden en segundo plano, prevaleciendo la libertad en torno al desarrollo de la personalidad de las personas.

11. En su opinión ¿las leyes nacionales son suficientes para proteger el libre desarrollo de la personalidad? ¿Por qué?

RONALD BOMEZ GUTIERREZ
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA PAZ

Por el momento no, específicamente hablando del cambio de nombre, hay una limitante que impide que la persona se desenvuelva a nivel personal y social.

12. ¿si en algún momento se diera la posibilidad de que el proceso de cambio de nombre no solamente se realice en los Juzgados civiles, sino en otra vía se estaría contribuyendo en proteger de mejor manera los atributos de la personalidad?

Si, por que se tendría más instancias al cual recurrir si quieres cambiarte de nombre, considerando que el derecho a la identidad tiene un impacto social y psicológico en quienes lo peticionan y esto repercute en la vida personal (salud mental) y por lo tanto también a nivel social.



RONALD RÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO JUDICIAL
MÓDULO CIVIL CORPORATIVO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUÑO

Guía de entrevista

Título: “Implicancias Jurídicas de la regulación del Proceso de Cambio de Nombre y la protección del derecho de identidad”

Objetivo general: Determinar las implicancias jurídicas del proceso de cambio de nombre y cómo afecta al derecho a la identidad.

Entrevistado: Seylyn Lizeth Cruz Asencio

Cargo/profesión/grado académico: Secretaria Judicial

Institución: Corte Superior de Justicia de Puno – Modulo Civil Corporativo

Fecha: 18/09/2023

Objetivo específico 1: Analizar si en el Perú las leyes nacionales son suficientes para proteger tanto el derecho al nombre como los atributos de la personalidad.

1. **Desde su punto de vista ¿las legislaciones latinoamericanas sobre el cambio de nombre contribuyen de manera positiva en nuestro ordenamiento jurídico?**

Todo depende de si las legislaciones de estos países son similares a la nuestra, porque si fuera así, me parece que si ayudaría porque esos países ya han enfrentado diferentes situaciones y han ido mejorando su legislación, por lo tanto podríamos tomar de referencia para mejorar nuestro ordenamiento jurídico.

2. **¿Qué opina usted que en algunos países latinoamericanos, existe una nula inmutabilidad del nombre, es decir que en esos países se considera como un derecho el cambio de nombre?**

En nuestro ordenamiento jurídico, hasta donde tengo entendido en la actualidad no se encuentra regulado el cambio de nombre como un derecho, y que bueno que en otros países si este regulado y considerado el cambio de nombre como un derecho, ya que siempre es bueno mejorar nuestras leyes.

3. **Sabiendo usted que el nombre hace posible el ejercicio de otros derechos, ¿Qué opina sobre una posible modificación de las leyes peruanas para que el proceso de cambio de nombre sea más flexible?**



Sobre una modificación en las leyes me parece que si sería posible siempre que esta modificación sea en beneficio de las personas que quieran iniciar un proceso de cambio de nombre, y que esta modificación no ocasione contradictorios en nuestro ordenamiento jurídico.

Objetivo específico 2: Determinar la importancia de las pericias psicológicas en proceso de cambio de nombre por causales de discriminación y bullying.

4. **¿Cuáles son los criterios para determinar la afectación psicológica (bullyng), referido por el demandante, en el proceso de cambio de nombre?**

Para determinar la afectación psicológica, es a través de las pericia psicológicas, el cual es realizado, por una persona especialista en esto.

5. **¿Cree usted que en la actualidad en el proceso de cambio de nombre las pericias psicológicas son indispensables para determinar la discriminación que refiere el demandante? ¿Por qué?**

En parte sí, porque para determinar la discriminación se tiene que hacer a través de las pericias psicológicas, pero también se debe tomar en consideración otros como son los testigos, que vienen hacer personas cercanas al demandante, los cuales darán certeza de que la persona en efecto sufre o ha sufrido de discriminación.

Objetivo específico 3: Analizar si el artículo 29° del Código Civil, protege o no el derecho a la identidad.

6. **Desde su punto de vista ¿ el artículo 29° del Código Civil es una norma rígida o es una norma permisiva; ya que este artículo establece taxativamente que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados? ¿Por qué?**

Si se toma en consideración la primera parte del artículo 29° del Código Civil, se puede decir que es prohibitiva, porque claramente impide que una persona pueda cambiarse el nombre; sin embargo, en el mismo artículo también menciona que si se podría cuando existan motivos justificados. Por tanto se puede decir que si es una norma permisiva.



7. ¿Considera usted que en el Perú existe una similitud en las sentencias sobre el cambio de nombre? ¿Por qué?

No, ya que se debe tomar en consideración que cada caso es particular, por otro lado se debe tener en cuenta que en el Perú el juez en los casos de cambio de nombre es quien determina si los motivos que se pretende en la demanda es justificado o tal vez no lo es.

8. ¿Cómo las normas de la Legislación Comparada, ayudarían a solucionar las deficiencias de nuestro ordenamiento jurídico respecto al proceso del cambio de nombre?

A mi criterio no me parece que existan deficiencias en nuestro ordenamiento jurídico sobre el cambio de nombre, más bien considero que sería bueno complementar las que ya tenemos, tomando en consideración siempre que toda modificación de la leyes, sea en beneficio de las personas.

9. ¿Cuáles cree usted que serían los efectos legales si se cambiaría la vía procedimental del proceso de cambio de nombre?

Hay que considerar varios factores, una de ellos es en que vía se llevaría en la vía administrativa o en la vía notarial; dos que normas se cambiarían, pero fuera de ello, los efectos legales más próximos serian que tal vez que se volvería un proceso más sencillo, mas célere, menos burocrático y supongo que mas económico.

Objetivo específico 4: Identificar si la denegatoria de la solicitud impide el libre desenvolvimiento del desarrollo de la personalidad.

10. ¿Cuándo el nombre afecte el libre desarrollo de la personalidad del demandante, sin importar los motivos justificados, debería declararse fundada la demanda? ¿Por qué?

Se debe considerar que cuando el nombre afecte el libre desarrollo de personalidad, ya hay un motivo justificado, por lo tanto no cabe duda que se va a declarar fundada la demanda, por cuanto esta afectación le causa un daño un detrimento al demandante.

11. En su opinión ¿las leyes nacionales son suficientes para proteger el libre desarrollo de la personalidad? ¿Por qué?



No, porque si bien en el Perú, existe normatividad que busca salvaguardar este derecho, existen desafíos para que en la práctica cotidiana se pueda efectivizar la protección al derecho a la identidad.

12. ¿si en algún momento se diera la posibilidad de que el proceso de cambio de nombre no solamente se realice en los Juzgados civiles, sino en otra vía se estaría contribuyendo en proteger de mejor manera los atributos de la personalidad?

Si se diera la posibilidad que este proceso se tramite en otra vía a parte fuera de los juzgados, considero que también se tendría que cambiar la normatividad, para que esto se dé, y si fuera así, por supuesto que se estaría protegiendo con más énfasis el derecho a la identidad; porque este proceso sería mucho mas rápido y ya no tendrían que lidiar con todo lo que implica iniciar un proceso en los juzgados.



Seylyn Lizeth Cruz Asencio
SECRETARIA JUDICIAL
MÓDULO CIVIL CORPORATIVO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Guía de entrevista

Título: “Implicancias Jurídicas de la regulación del Proceso de Cambio de Nombre y la protección del derecho de identidad”

Objetivo general: Determinar las implicancias jurídicas del proceso de cambio de nombre y cómo afecta al derecho a la identidad.

Entrevistado: Mary Elenia Tapia Sánchez

Cargo/profesión/grado académico: Secretaria Judicial

Institución: Corte Superior de Justicia de Puno – Modulo Civil Corporativo

Fecha: 13/09/2023

Objetivo específico 1: Analizar si en el Perú las leyes nacionales son suficientes para proteger tanto el derecho al nombre como los atributos de la personalidad.

1. **Desde su punto de vista ¿las legislaciones latinoamericanas sobre el cambio de nombre contribuyen de manera positiva en nuestro ordenamiento jurídico?**

.Si, pues el derecho está en constante desarrollo y evolución, por tanto si en algún momento se encontrara algunas deficiencias o algún vacío en la norma respecto del cambio de nombre, se podría tomar en consideración las normas de otros países como referencia para mejorar nuestro ordenamiento jurídico.

2. **¿Qué opina usted que en algunos países latinoamericanos, existe una nula inmutabilidad del nombre, es decir que en esos países se considera como un derecho el cambio de nombre?**

Si en esos países se considera como un derecho el cambiarse el nombre me parece que está bien, porque eso de alguna manera contribuye en resguardar de mejor manera el derecho a la identidad, ya que si uno no se siente conforme con su nombre, está en la posibilidad de cambiarse su nombre por otro que sea de su agrado.

3. **Sabiendo usted que el nombre hace posible el ejercicio de otros derechos, ¿Qué opina sobre una posible modificación de las leyes peruanas para que el proceso de cambio de nombre sea más flexible?**



Considero que es una postura valida, podría ser una solución a la actual carga en los órganos jurisdiccionales, también una solución a aquellas personas que vean mermados su derecho a identificarse con un nombre digno, también permitiría que otros ámbitos otras instituciones de nuestro país puedan conocer de dichos asuntos y hacer efectivo el derecho a la identidad de las personas reconocido en la constitución

Objetivo específico 2: Determinar la importancia de las pericias psicológicas en proceso de cambio de nombre por causales de discriminación y bullying.

4. **¿Cuáles son los criterios para determinar la afectación psicológica (bullyng), referido por el demandante, en el proceso de cambio de nombre?**

En realidad no son criterios, sino instrumentos que permiten determinar la afectación psicológica y se tendría que hacer a través de una pericia psicológica para determinar si la persona o el demandante en realidad ha sufrido de bullyng.

5. **¿Cree usted que en la actualidad en el proceso de cambio de nombre las pericias psicológicas son indispensables para determinar la discriminación que refiere el demandante? ¿Por qué?**

Si, es un medio probatorio importante en tanto que esta es realizada por un experto, sin embargo también se debe tomar en cuenta otros medios probatorios que permitan validar la prueba como las testimoniales, ya que en base a estos medios probatorios el juez emitirá la resolución que corresponda.

Objetivo específico 3: Analizar si el artículo 29° del Código Civil, protege o no el derecho a la identidad.

6. **Desde su punto de vista ¿ el artículo 29° del Código Civil es una norma rígida o es una norma permisiva; ya que este artículo establece taxativamente que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados? ¿Por qué?**

No considero que sea rígida en tanto que en el mismo artículo establece una salvedad como son los motivos justificados, es decir si bien al inicio establece que nadie puede cambiarse el nombre, sin embargo, se permite esta posibilidad cuando se fundamente los motivos por los cuales se desea cambiar el nombre.



7. ¿Considera usted que en el Perú existe una similitud en las sentencias sobre el cambio de nombre? ¿Por qué?

No, porque cada juez tiene su propio criterio para determinar si los motivos que refiera el demandante en el proceso, sean justificados.

8. ¿Cómo las normas de la Legislación Comparada, ayudarían a solucionar las deficiencias de nuestro ordenamiento jurídico respecto al proceso del cambio de nombre?

Primero considero que no hay deficiencias en nuestro ordenamiento jurídico en la actualidad, sin embargo si en algún momento hubiera alguna deficiencia en nuestro ordenamiento jurídico, las normas de la legislación comparada si ayudarían para enmendar esos vacíos o lagunas.

9. ¿Cuáles cree usted que serían los efectos legales si se cambiaría la vía procedimental del proceso de cambio de nombre?

Si nos referimos a que el proceso de cambio de nombre se lleve en otra vía fuera del órgano jurisdiccional, entonces considero que uno de los efectos sería que habría una descarga procesal en los juzgados, lo que permitiría que se lleven de mejor manera los otros procesos.

Objetivo específico 4: Identificar si la denegatoria de la solicitud impide el libre desenvolvimiento del desarrollo de la personalidad.

10. ¿Cuándo el nombre afecte el libre desarrollo de la personalidad del demandante, sin importar los motivos justificados, debería declararse fundada la demanda? ¿Por qué?

Si el nombre afecta el libre desarrollo de la personalidad, se debe entender que ese ya es un motivo justificado, por lo tanto considero que si se debe declarar fundada la demanda, obviamente que esta afectación debe ser corroborada con medios probatorios.

11. En su opinión ¿las leyes nacionales son suficientes para proteger el libre desarrollo de la personalidad? ¿Por qué?

No, considero que aún nos falta mejorar en ese aspecto, porque las leyes que tenemos en la actualidad son muy generales, y solo se refieren al derecho a la identidad de forma general.



12. ¿si en algún momento se diera la posibilidad de que el proceso de cambio de nombre no solamente se realice en los Juzgados civiles, sino en otra vía se estaría contribuyendo en proteger de mejor manera los atributos de la personalidad?

Primero si el proceso de cambio de nombre es llevado a otra vía, que no sea ante el órgano jurisdiccional, considero que si se estaría contribuyendo en proteger el derecho de identidad, ya que se entiende que se cambiarían las leyes para que el proceso se puede llevar en otra vía, para que el proceso sea más sencillo.

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Abog. Mary E. Tejada Sánchez
SECRETARÍA JUDICIAL
MÓDULO CIVIL CORPORATIVO

Guía de entrevista

Título: “Implicancias Jurídicas de la regulación del Proceso de Cambio de Nombre y la protección del derecho de identidad”

Objetivo general: Determinar las implicancias jurídicas del proceso de cambio de nombre y cómo afecta al derecho a la identidad.

Entrevistado: Juan Carlos Quevedo Rodríguez

Cargo/profesión/grado académico: Secretario Judicial

Institución: Corte Superior de Justicia de Puno – Modulo Civil Corporativo

Fecha: 13/09/2023

Objetivo específico 1: Analizar si en el Perú las leyes nacionales son suficientes para proteger tanto el derecho al nombre como los atributos de la personalidad.

1. **Desde su punto de vista ¿las legislaciones latinoamericanas sobre el cambio de nombre contribuyen de manera positiva en nuestro ordenamiento jurídico?**

Si, en el sentido que en otros países se han creado leyes que han tratado el cambio de nombre de manera más sencilla, y si en algún momento existiera algún problema en nuestro ordenamiento jurídico, con la aplicación de las normas se podría tomar en cuenta las normas internacionales.

2. **¿Qué opina usted que en algunos países latinoamericanos, existe una nula inmutabilidad del nombre, es decir que en esos países se considera como un derecho el cambio de nombre?**

Sobre la nula inmutabilidad supongo que se refiere a la ausencia de la inmutabilidad del nombre en otros países, que en esos países se considera el cambio de nombre como un derecho, al respecto considero que el derecho es cambiante no es estático, por tanto me parece que interesante que esos países el cambio de nombre se encuentre plenamente reconocido dentro de su ordenamiento.

3. **Sabiendo usted que el nombre hace posible el ejercicio de otros derechos, ¿Qué opina sobre una posible modificación de las leyes**



peruanas para que el proceso de cambio de nombre sea más flexible?

Depende, si se hace las modificaciones a la ley se debe tomar en consideración quienes van a beneficiarse con la ley y que normas se modificaran, pero en todo caso, que las leyes peruanas sean más flexibles con relación al proceso de cambio de nombre de alguna fomentara que este proceso sea más sencillo de llevar.

Objetivo específico 2: Determinar la importancia de las pericias psicológicas en proceso de cambio de nombre por causales de discriminación y bullying.

4. **¿Cuáles son los criterios para determinar la afectación psicológica (bullyng), referido por el demandante, en el proceso de cambio de nombre?**

Se ha visto que en el proceso de cambio de nombre la afectación psicológica es determinada a través de una pericia psicológica, ya que esto no lo puede determinar el juez, sin embargo el juez emite su decisión en base a esta pericia.

5. **¿Cree usted que en la actualidad en el proceso de cambio de nombre las pericias psicológicas son indispensables para determinar la discriminación que refiere el demandante? ¿Por qué?**



Considero que sí, debido a que la discriminación en un proceso de cambio de nombre solamente es determinada a través de una pericia psicológica que es hecha por un el profesional a cargo.

Objetivo específico 3: Analizar si el artículo 29° del Código Civil, protege o no el derecho a la identidad.

6. **Desde su punto de vista ¿ el artículo 29° del Código Civil es una norma rígida o es una norma permisiva; ya que este artículo establece taxativamente que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados? ¿Por qué?**

Si comparamos con otros países en los que el cambio de nombre se encuentra como un derecho, entonces podríamos concluir que en efecto a comparación de esos países, nuestro país posee una normativa rígida.

7. ¿Considera usted que en el Perú existe una similitud en las sentencias sobre el cambio de nombre? ¿Por qué?

No, se debe tener en cuenta la discrecionalidad que tiene cada juez para tomar su decisión en un proceso, lo que significa por ejemplo que en el proceso de cambio de nombre es el juez quien decide si los motivos que el demandante alega son atendibles o no.

8. ¿Cómo las normas de la Legislación Comparada, ayudarían a solucionar las deficiencias de nuestro ordenamiento jurídico respecto al proceso del cambio de nombre?

Por ahora considero que no hay deficiencias en nuestro ordenamiento jurídico, con relación al proceso de cambio de nombre, pero si en algún momento se daría tal posibilidad, entonces se tendría que ver primero que legislaciones son similares a la nuestra, que normas se podría aplicar a nuestro país, se debe considerar todos los aspectos.

9. ¿Cuáles cree usted que serían los efectos legales si se cambiaría la vía procedimental del proceso de cambio de nombre?

Si la pregunta se refiere a que el proceso de cambio de nombre sea llevado en otra vía que no sea la actual, bueno los efectos legales serian que este proceso sería mucho más célere, supongo que también sería menos costoso.

Objetivo específico 4: Identificar si la denegatoria de la solicitud impide el libre desenvolvimiento del desarrollo de la personalidad.

10. ¿Cuándo el nombre afecte el libre desarrollo de la personalidad del demandante, sin importar los motivos justificados, debería declararse fundada la demanda? ¿Por qué?

Respecto a la pregunta considero que cuando se afecte el libre desarrollo de la personalidad, si se debe declarar fundada la demanda de cambio de nombre, porque al haber una afectación psicológica, lo que se busca con el proceso es que cese ese daño hacia la persona.

11. En su opinión ¿las leyes nacionales son suficientes para proteger el libre desarrollo de la personalidad? ¿Por qué?

No, porque se debe considerar varios factores, como una buena aplicación de las leyes, y que estas leyes deben estar acorde a los avances del tiempo,



es decir que también se modifiquen a medida que surjan nuevos desafíos para de esta manera proteger el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

12. ¿si en algún momento se diera la posibilidad de que el proceso de cambio de nombre no solamente se realice en los Juzgados civiles, sino en otra vía se estaría contribuyendo en proteger de mejor manera los atributos de la personalidad?

Sí, porque todo proceso judicial conlleva una infinidad de aspectos que hacen que sea complejo, y tardío en algunos casos por la carga procesal que existe en algunos juzgados, por otro lado el demandante asume todas las costas del proceso. Y si el proceso sería llevado a otra vía, fuera del órgano jurisdiccional considero que se protegería al derecho a la identidad, porque el proceso sería más sencillo, y más rápido, y también se vería beneficiado el órgano jurisdiccional, por la descarga procesal que generaría que ya no se tramite ante los juzgados este proceso.



Juan Carlos Quevedo Rodríguez
SECRETARIO JUDICIAL
MÓDULO CIVIL CORPORATIVO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Guía de entrevista

Título: “Implicancias Jurídicas de la regulación del Proceso de Cambio de Nombre y la protección del derecho de identidad”

Objetivo general: Determinar las implicancias jurídicas del proceso de cambio de nombre y cómo afecta al derecho a la identidad.

Entrevistado: Elmer Pilco Monje

Cargo/profesión/grado académico: Especialista de audiencias

Institución: Corte Superior de Justicia de Puno – Modulo Civil Corporativo

Fecha: 20/09/2023

Objetivo específico 1: Analizar si en el Perú las leyes nacionales son suficientes para proteger tanto el derecho al nombre como los atributos de la personalidad.

1. Desde su punto de vista ¿las legislaciones latinoamericanas sobre el cambio de nombre contribuyen de manera positiva en nuestro ordenamiento jurídico?

No conozco mucho de la legislación extranjera respecto al cambio de nombre. Yo te puedo responder tal vez respecto a la legislación al cambio de nombre de nuestro país.

2. ¿Qué opina usted que en algunos países latinoamericanos, existe una nula inmutabilidad del nombre, es decir que en esos países se considera como un derecho el cambio de nombre?

Yo considero que esta posibilidad de cambiar el nombre, tal vez administrativamente y no judicialmente, es buena porque considero que la persona ya mayor puede escoger el nombre que desea y se siente bien con ese nombre. Por supuesto, con algunas limitaciones, tal vez esto que la ley podría restringir; por ejemplo, en la legislación peruana, existen excepciones, no es un tema de libre voluntad. Pero yo considero que sí es posible que una persona al cumplir mayoría de edad puede escoger su nombre, que si desea llamarse de una manera contribuye a su estabilidad emocional, para que se sienta bien.

3. Sabiendo usted que el nombre hace posible el ejercicio de otros derechos, ¿Qué opina sobre una posible modificación de las leyes

peruanas para que el proceso de cambio de nombre sea más flexible?

Sí, evidentemente, para que en este caso el cambio de nombre sea voluntario, es decir, sin una sentencia judicial, definitivamente tiene que haber un cambio de legislación, ya que inclusive existen mandatos judiciales de carácter vinculante, como son de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, donde indica expresamente en qué caso se debe de cambiar el nombre, por ejemplo, dice la jurisprudencia de que un nombre extravagante de un delincuente ese nombre por ejemplo sí puede ser cambiado.

Objetivo específico 2: Determinar la importancia de las pericias psicológicas en proceso de cambio de nombre por causales de discriminación y bullying.

4. ¿Cuáles son los criterios para determinar la afectación psicológica (bullyng), referido por el demandante, en el proceso de cambio de nombre?

Evidentemente esto se tiene que tener un peritaje psicológico, para determinar si el nombre que lleva una persona le causa alguna afectación digamos psicológica, por ejemplo, si ese nombre es burlesco o se hacen la burla de ese nombre, entonces le afecta de alguna manera a la persona que lleve ese nombre. Por lo tanto, con esa pericia psicológica se podría intentar el cambio de nombre, actualmente con nuestra legislación peruana.

5. ¿Cree usted que en la actualidad en el proceso de cambio de nombre las pericias psicológicas son indispensables para determinar la discriminación que refiere el demandante? ¿Por qué?

Indudablemente que sí, en razón de que en todo proceso judicial, para acreditar un hecho, en este caso, de que la parte demandante indique que el nombre le afecta psicológicamente por el hecho de ser burlesco, ¿en qué se apoyaría? En un peritaje psicológico. El psicólogo determinará si el hecho de llevar un nombre o ese nombre X le va a afectar psicológicamente.

Objetivo específico 3: Analizar si el artículo 29° del Código Civil, protege o no el derecho a la identidad.

6. **Desde su punto de vista ¿ el artículo 29° del Código Civil es una norma rígida o es una norma permisiva; ya que este artículo establece taxativamente que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados? ¿Por qué?**

Evidentemente es una norma rígida, pero la misma norma nos da ciertas salidas o excepciones para el cambio de norma. Por eso es que hay unas excepciones, por motivo justificado, ese motivo justificado, indudablemente, sería lo que la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional a través de sus ejecutores supremas ha establecido ya. En qué casos se podría cambiar el nombre.

7. **¿Considera usted que en el Perú existe una similitud en las sentencias sobre el cambio de nombre? ¿Por qué?**

No, indudablemente que no, toda vez que los jueces pues son independientes en su función y es más, hay error judicial que también podría ser revisado por una instancia superior.

8. **¿Cómo las normas de la Legislación Comparada, ayudarían a solucionar las deficiencias de nuestro ordenamiento jurídico respecto al proceso del cambio de nombre?**

Sí, indudablemente se tendría que hacer un estudio pormenorizado de la legislación comparada para efectos de hacer un cambio en nuestra legislación peruana.

9. **¿Cuáles cree usted que serían los efectos legales si se cambiaría la vía procedimental del proceso de cambio de nombre?**

Anteriormente, hemos tramitado en los juzgados de Puno, se tramitaba como proceso no contencioso o sea, ¿qué quiere decir eso? que no había una parte contraria pero existe una ejecutoria suprema donde se obliga a los magistrados a que este proceso de cambio de nombres se tramite en la vía sumaria es decir, que tiene que haber la otra parte que defienda los derechos del Estado en este caso, la Reniec y ya en todo caso, previa modificación de la legislación me parece que sería oportuno para que sea un proceso más corto.

Objetivo específico 4: Identificar si la denegatoria de la solicitud impide el libre desenvolvimiento del desarrollo de la personalidad.

10. ¿Cuándo el nombre afecte el libre desarrollo de la personalidad del demandante, sin importar los motivos justificados, debería declararse fundada la demanda? ¿Por qué?

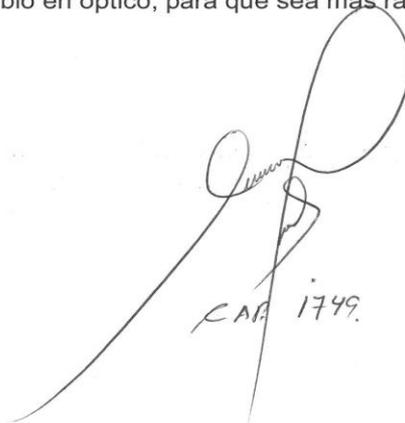
No me parece de todas maneras tendría que haber un motivo justificado, no, tendría que declararse, si no hay motivo justificado, me parece que tendría que ser infundado. Toda vez que el nombre es un atributo, es un derecho que tiene toda persona, que no puede modificarlo por su propia voluntad.

11. En su opinión ¿las leyes nacionales son suficientes para proteger el libre desarrollo de la personalidad? ¿Por qué?

Normalmente existen bastantes leyes que protegen los derechos de la persona.

12. ¿si en algún momento se diera la posibilidad de que el proceso de cambio de nombre no solamente se realice en los Juzgados civiles, sino en otra vía se estaría contribuyendo en proteger de mejor manera los atributos de la personalidad?

sí, indudablemente en los juzgados siempre existe lo que se denomina la carga procesal. Si nosotros acudimos a otras vías, inclusive a la vía notarial, se puede tomar esa alternativa, actualmente, por ejemplo en las notarías, si no me equivoco, realizan procesos sumarísimos, rápidos. En todo caso, esa sería una alternativa para el cambio en óptico, para que sea más rápido, más sumarísimo.



CAR 1749

Guía de entrevista

Título: “Implicancias Jurídicas de la regulación del Proceso de Cambio de Nombre y la protección del derecho de identidad”

Objetivo general: Determinar las implicancias jurídicas del proceso de cambio de nombre y cómo afecta al derecho a la identidad.

Entrevistado: Oscar Zenón Bejar Hancoo

Cargo/profesión/grado académico: Especialista de Audiencias

Institución: Corte Superior de Justicia de Puno – Modulo Civil Corporativo

Fecha: 22/09/2023

Objetivo específico 1: Analizar si en el Perú las leyes nacionales son suficientes para proteger tanto el derecho al nombre como los atributos de la personalidad.

- 1. Desde su punto de vista ¿las legislaciones latinoamericanas sobre el cambio de nombre contribuyen de manera positiva en nuestro ordenamiento jurídico?**

Sin lugar a duda, sí constituyen de manera positiva a nuestro ordenamiento jurídico, ya que ello hace que no nos encerremos en una sola perspectiva en referencia a este tema que es el cambio de nombre. Entonces la legislación latinoamericana o la legislación comparada hace de que tengamos una visión más amplia en este tema y eso ayuda a que tengamos o podamos como hombres del derecho hacer una interpretación en referencia a no solo el tema del cambio de nombre, sino a otros temas que se puedan realizar. En ese sentido, lo que la legislación latinoamericana, hablando de nuestra región, hace es que veamos distintas realidades o distintas culturas de otros países y de alguna u otra forma agarrar lo bueno de eso para poder nosotros aplicar en nuestra realidad.

- 2. ¿Qué opina usted que en algunos países latinoamericanos, existe una nula inmutabilidad del nombre, es decir que en esos países se considera como un derecho el cambio de nombre?**

Mi opinión es de que, lo del cambio de nombre en esas legislaciones, en esos países ya mencionados, hace que sea más flexible implica de que en el ámbito



jurisdiccional pues no haya mucha carga procesal como nosotros lo llamamos. Entonces mi opinión ante eso es que sería bueno adoptar esa perspectiva de esos países para poder aplicarlos en nuestro país ya que hoy en día en nuestro país, bueno, en nuestra legislación peruana, más aún ahora por ejemplo a modo de comentario lo de esta corte, la corte superior de justicia de Puno, los cambios de nombre en la sede o en la provincia de Puno están siendo tramitados en la vía contenciosa, es decir, esta es en la vía sumarísima, anteriormente no de hace año y medio, dos años aproximadamente, se llevaba o se tramitaba por el proceso no contencioso y el proceso no contencioso de alguna otra forma hacía que sea más corto o más simplificado el proceso en cuestiones de plazo. Ahora con esto del criterio de la sala civil de Puno. hace de que los juzgados de primera instancia estén tramitando en un proceso contencioso, lo que es el cambio de nombre y eso implica uno de que implica la intervención por ejemplo conforme a la casación de Huánuco de la Reniec y de la municipalidad entonces estos ya no intervienen como entidades emplazadas como inicialmente se decía en los procesos no intervienen ya como parte demandada o como parte contenciosa o contra viniente en contra del otro, entonces por lo que se está viendo hoy en día por ejemplo es que Reniec, se apersona al proceso, contesta la demanda y por lo general se opone a cualquier tipo de cambio de nombre aunque se vea de que sí corresponde, si le corresponde por un tema de discriminación o bullying o burlas, hay un motivo justificado tal cual como nos menciona nuestra legislación.

3. Sabiendo usted que el nombre hace posible el ejercicio de otros derechos, ¿Qué opina sobre una posible modificación de las leyes peruanas para que el proceso de cambio de nombre sea más flexible?

Sí, bueno, creo que me adelanté ante ello mi opinión sería que sería pues magnífico poder hacer una iniciativa de esa magnitud y yo creo que el proyecto o la investigación que estás realizando puede conllevar a ello porque podrías tú proponer una iniciativa legislativa, obviamente que no lo vas a hacer tú de manera directa si no lo puedes hacer por las entidades correspondientes, en ese sentido en mi opinión es que sería fabuloso que se hagan modificaciones y que este proceso de cambio de nombre sea flexible, no? al margen de que podría darse no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino tal vez ya ampliarle facultades a

los notarios de nuestro país para que ellos puedan conocer esos procesos ya que hoy en día se ha visto de que por ejemplo los notarios ya tienen más competencia o más funciones, por ejemplo ahora último ya se les ha dado la facultad de poder celebrar matrimonios, inicialmente eran divorcios, ahora último ya pueden celebrar matrimonios, entonces una persona ya no se puede solo casar en el municipio, sino que puede hacerlo mediante la notaría. Entonces, ante ello yo creo que nuestro país y la nuestra legislación estén caminando en eso y lo que nosotros como hombres del derecho y como estudiantes tenemos esa función de ampliar y dar a conocer que podría haber caminos ya que en otros países se dan y funcionan de la mejor manera y eso hace de que sea más flexible, sea más corto el plazo, sea para la persona interesada sea menos tedioso, sea accesible, porque hasta, por ejemplo, en las rectificaciones de nombre, tenemos conocimiento que se hace en la vía notarial, en la vía administrativa, es decir, en el municipio y en la vía judicial. Entonces, ahí hay tres aspectos. Entonces, yo creo que el cambio de nombre podría también hacerse de esa manera, hacerse vía notarial, vía administrativa y vía como última instancia, sea lo particular que pueda llevar a ello, podría la persona seguir en la vía judicial.

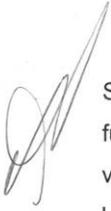
Objetivo específico 2: Determinar la importancia de las pericias psicológicas en proceso de cambio de nombre por causales de discriminación y bullying.

4. **¿Cuáles son los criterios para determinar la afectación psicológica (bullyng), referido por el demandante, en el proceso de cambio de nombre?**

los procesos de cambio de nombre como un proceso contencioso, o sea, se está tramitándose en la vía sumarísima, por ejemplo, a título personal yo opino de que a veces las personas o los demandantes conjuntamente con su abogado lo que hacen es pues no ofrecer como un medio de prueba un informe pericial, pero me parece de que como ya se tramita o ya tenemos ese criterio acá en la corte de que sea un proceso sumarísimo eso debería de ofrecerse o sea de que la parte demandante ofrezca una pericia psicológica para que un perito asignado al REPEG es decir el Registro de la Corte pueda con llevar o llevar a cabo ese informe pericial sin lugar a duda ello haría de que sea más poquito más largo el

proceso ya que por lo general a veces los peritos no aceptan el cargo y demoran entonces pero eso conllevaría esencialmente al fondo del asunto al fondo de la afectación que pueda sufrir esa persona que está deseando hacerse el cambio de nombre entonces el criterio para determinar la afectación psicológica esencialmente sería pues a mi punto de vista es de que debería de llevarlo o aplicarlo un perito que esté asignado al REPEC. No, esa sería.

5. ¿Cree usted que en la actualidad en el proceso de cambio de nombre las pericias psicológicas son indispensables para determinar la discriminación que refiere el demandante? ¿Por qué?



Sí, yo considero que sí pero en este caso hay que ver dos puntos, uno la fundamentación de hecho que tú vayas a presentar en tu demanda porque si tú vas a fundamentar claramente que tu motivo justificado es la discriminación, el bullying o el abuso y no una afectación por ese sentido en eso sí, en ese aspecto, en ese contexto, sí o sí es indispensable que se presente un informe pericial. Por eso yo digo, podría, o sea, la parte, o sea, y también los abogados tienen que de alguna otra forma hacer su trabajo, es pues armar una buena demanda presentando un informe psicológico, una pericia psicológica de parte, o sea, el interesado, y al mismo tiempo ofrecer una pericia psicológica de parte de la corte asignado al REPEC para que así el juez en un momento cuando ya se dé la otra pericia pueda hacer una comparación y si es que hay una coincidencia pues yo creo que no habría cuestión discutible para que se le pueda acceder o dársele el cambio de nombre.

Objetivo específico 3: Analizar si el artículo 29° del Código Civil, protege o no el derecho a la identidad.

6. Desde su punto de vista ¿ el artículo 29° del Código Civil es una norma rígida o es una norma permisiva; ya que este artículo establece taxativamente que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados? ¿Por qué?

Para mí es una norma mixta, ya que inicialmente es rígida y al final es permisiva, porque este sin lugar a duda a un inicio de manera taxativa te prohíbe hacerte ese cambio pero te da una excepción te da una salvedad la salvedad es que tengas motivos justificados

7. ¿Considera usted que en el Perú existe una similitud en las sentencias sobre el cambio de nombre? ¿Por qué?

En el Perú no me atrevo mucho a decir porque no analizo muy bien de otras cortes, pero me parece que sí, el criterio de la mayoría de los jueces, si ya por lo menos acá en la corte, ya tienen de alguna forma un criterio al margen de que hoy en día el área civil ya es un módulo; no es como antes de manera independiente se tenía juzgado primero, segundo, tercero, sino que ahora ya se tiene un módulo y ya se trabaja de manera conjunta y ante ello ya se están adoptando medidas o criterios o la unificación de criterios para que no haya contradicciones. En ese sentido, a nivel de la corte, yo considero que si existe una similitud de sentencias en la corte acá, no se muy bien otras Cortes.

8. ¿Cómo las normas de la Legislación Comparada, ayudarían a solucionar las deficiencias de nuestro ordenamiento jurídico respecto al proceso del cambio de nombre?

Ayudarían haciendo Bueno, a palabras coloquiales le diría es haciendo una copia o copiándonos lo bueno de ese procedimiento respecto del cambio de nombre en otras legislaciones. Yo creo que eso es lo que nos ayuda la legislación comparada ampliar en el procedimiento del cambio de nombre y ver qué posibilidades o cómo poder aplicar en nuestra realidad en nuestro ordenamiento jurídico. Entonces sin lugar a duda ayuda bastante la legislación comprada a fin de que nosotros ampliemos los conocimientos y al mismo tiempo podamos adquirir lo bueno de ello para aplicarlo en nuestra legislación respecto a este tema del cambio de nombre.

9. ¿Cuáles cree usted que serían los efectos legales si se cambiaría la vía procedimental del proceso de cambio de nombre?

Sin lugar a duda el efecto legal sería bueno, bueno un efecto legal me parece que es en la cuestión del plazo, pero yo veo acá un efecto más, un efecto de manera directa hacia o a los a los usuarios, justiciables ya que ello va a ayudar a que sea menos costoso, sea un plazo menos, no sea un plazo muy largo, tengan a bien una respuesta pronta y pues se sientan satisfechos en cuanto a lo que ellos estén solicitando.

Objetivo específico 4: Identificar si la denegatoria de la solicitud impide el libre desenvolvimiento del desarrollo de la personalidad.

10. ¿Cuándo el nombre afecte el libre desarrollo de la personalidad del demandante, sin importar los motivos justificados, debería declararse fundada la demanda? ¿Por qué?

Bueno, cuando afecta al libre desarrollo de la personalidad, debería, yo considero que sí debería declararse fundada la demanda, pero esto tiene que ser acreditado y por lo general, ¿cómo acreditas esta afectación al libre desarrollo de la personalidad? Pues es una afectación psicológica por lo general, ¿no? Y sin lugar a duda, cuando hay temas o nombres que son visiblemente denigrantes o a criterios de cualquier persona que no necesariamente sea un psicólogo o un abogado pues se suena a que se puedan burlarse o tenga un significado que conlleve a que se burlen de esa persona entonces en esos aspectos yo sí considero que hay debería declararse fundada en las demandas.

11. En su opinión ¿las leyes nacionales son suficientes para proteger el libre desarrollo de la personalidad? ¿Por qué?

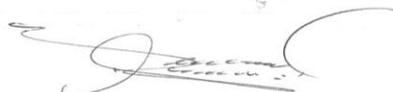
No, no son suficientes, ese es un tema por ejemplo que está, que es reconocido constitucionalmente, el libre desarrollo de la personalidad, que está libre de desarrollo a la, a tu tranquilidad, todavía no me acuerdo del artículo ahora de la Constitución, pero está en el artículo 2, que sí conlleva a esto y que si sin lugar a duda está ligada a esto que es el cambio de nombre, que no es suficiente ya que es de manera muy genérica, aunque hoy en día hay sentencias del Tribunal Constitucional que desarrollan esta afectación al libre desarrollo, no solo de la personalidad sino al libre desarrollo de la persona en el contexto, a un ambiente sano, a eso está referido, hay sentencias, sino que lamentablemente no le da mucha importancia y pues en su aplicación no hay mucho pero sí hay, sí hay de manera doctrinaria jurisprudencial sí hay pero leyes específicas no hay, esa sería.

12. ¿si en algún momento se diera la posibilidad de que el proceso de cambio de nombre no solamente se realice en los Juzgados civiles, sino en otra vía se estaría contribuyendo en proteger de mejor manera los atributos de la personalidad?



Sí, ya que hay personas donde referente al nombre o al apellido pues se sienten no identificados, se sienten mal o se avergüenzan, hay una baja autoestima, entonces, este proceso de cambio de nombre que no se solo se debería porque a veces las personas en su sano juicio, en su sano ignorancia piensan que recurrir al poder judicial a veces es un poquito tedioso complicado y es gasto y aparte un poco de miedo tiene, a comparación cuando van a un notario que es más accesible o a un entidad administrativa que sería el municipio o en su caso, por ejemplo la Reniec que sería otra opción, ya es un poquito más accesible que el Poder Judicial, el Poder Judicial lo ven como algo superior, algo de miedo, tal vez algo de última instancia. facilidades sin lugar a duda van a contribuir pues a que mejoren los atributos de la personalidad en este punto yo a modo de comentario también tendría que decirte el tiempo que vamos trabajando acá en el módulo vemos bastantes casos de cambio de nombre donde realmente no le corresponde no es un poquito yo como te diría lo conllevo a que o está ligado a la falta de identidad con la familia por ejemplo en los cambios de apellido en los de nombre no hay mucho problema porque yo creo que uno conforme se llame, podría no querer un nombre u otro nombre, pero los apellidos, eso por ejemplo es un criterio que hay acá, los juzgados han tomado, es algo que va ligado con la identidad, con la identidad de tu familia, de tus ancestros, entonces mientras uno no se sienta identificado con tu señor padre o con tu señora madre, pues conlleva a estos cambios de nombres, en la cual nos falta, nos falta realizar esa concientización a las personas para que se puedan sentir orgullosos de sus padres, sentir orgullosos de sus madres. Sin lugar a duda también hay casos donde no vale la pena porque hay padres que no viven con los hijos o que no son separados y que no les han asistido como corresponde, sea económicamente o afectivamente. En esos casos yo, por ejemplo, considero que si está claramente acreditado que el papá desde un inicio nunca se ha hecho cargo del hijo, no tiene por qué el hijo llevar el apellido del padre. Pero si hay casos donde el papá sí está ahí al margen todavía, donde le hacen declarar papá en algunas audiencias, entonces yo creo que ahí la parte interesada o el demandante le falta identidad con la familia, con sus padres, con sus y en ese sentido yo, por ejemplo, no estoy de acuerdo y hay que llegar a sentirnos orgullosos de dónde venimos, de qué apellidos somos. Hoy en día, por ejemplo, se ve mucho esto de los apellidos Quispe, Mamani. Hay bastantes Mamani

donde han tomado como justificación, por ejemplo, a este del congresista Moisés Mamani, que, ponen en juicio, la actitud que ha tenido este congresista en su momento, pero yo creo que si tu papá se llama Mamani o se apellide Mamani o Quispe, hay que sentirse orgullosos, no hay que desacreditar ello. Entonces, el hacerse sentir frente a los demás conforme a tu apellido depende de uno mismo. Yo creo que si una persona que se llame Mamani y se sienta orgulloso, las demás personas en la vida se van a llegar a burlar o decirte algo, mientras tú le des cabida a eso es obviamente que sí va a ver pero para eso hay que tener identidad con las familias esa sería por último.



CAP: 6147

Anexo 7

MATRIZ DE DATOS CUALITATIVOS

Tabla 1 reducción de datos y generación de subcategorías

| Entrevistado | Pregunta | Respuesta textual | Subcategoría | códigos |
|---------------|----------|--|---|------------------------------|
| JUEZ 1 | 1 | Debería contribuir de manera positiva a cualquier ordenamiento jurídico en realidad de eso depende mucho de si se le toma en cuenta o no y prerrogativa de quien es, de los que administran justicia esto es de los jueces | Debería contribuir de manera positiva en cualquier ordenamiento jurídico | C.M.P O.J |
| | 2 | Yo no considero que haya una nula inmutabilidad del nombre, recordemos que una de las características del nombre es su inmutabilidad, cosa distinta es que se garantice el ejercicio pleno del derecho al nombre, en los países que señalaste nótese que es por única vez, en el caso de Colombia por ejemplo cuando adquiere la mayoría de edad, sin necesidad a un motivo justificado, pero eso se da en garantía plena del ejercicio del derecho del nombre por el titular del derecho, y a partir de ese momento rige la inmutabilidad, entonces no es que haya nula inmutabilidad, ya que si hubiera nula inmutabilidad, sería la posibilidad de este caso que el cambio de nombre en cualquier momento cuantas veces sea y por ningún motivo, ahí si se hablaría de una nula inmutabilidad en tanto no se haya garantizado el ejercicio pleno del derecho al nombre, no se puede hablar de inmutabilidad, sino una vez ejercida a plenitud el nombre es inmutable. | no considero que haya una nula inmutabilidad del nombre cosa distinta es que se garantice el ejercicio pleno del derecho al nombre | No N.I.N G.E.P.D.N |
| | 3 | Entiendo tu pregunta cómo mi opinión sobre la posibilidad de que se cambie las normas procesales del cambio de nombre para hacerlo más flexible; para eso tendríamos que llegar a determinación o conclusión de que las normas procesales del cambio de nombre son rígidas, recordemos que el artículo 9° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, refiere que las normas procesales son de carácter imperativa se tienen que cumplir sí o sí. Entonces desde ya podríamos decir que las normas procesales son rígidas. Y tienen que serlo. Si hablamos de la flexibilización o de la rigidez de las normas que regulan el derecho al nombre ya es distinto. Pero ¿deberían ser más flexibles? yo considero que son flexibles, porque si bien el artículo 29° del Código Civil, por regla general, dice que | Para eso se tendría que llegar a determinar que las normas procesales del cambio de nombre son rígidas | N.P.C.N. R |

| | | | | |
|--|---|---|--|-----------------------|
| | | nadie puede cambiarse el nombre ni hacerle adiciones, establece o permite una excepción una excepción que es el motivo justificado que debe invocar el demandante y la calificación de este motivo es prerrogativa del juez porque no hay norma administrativa, judicial o constitucional que establezca cuáles son los motivos justificados y cuáles no. Entonces; en tanto esté abierta la calificación del motivo justificado, desde mi perspectiva, es flexible. | yo considero que son flexibles | F |
| | 4 | Más que criterio, yo considero que existen formas de valorar la discriminación o la afectación psicológica, perdón, por bullying en el titular del derecho al nombre, que podría ser a través de la práctica de una pericia psicológica, porque el psicólogo es el único que nos va a poder decir si existe o no existe afectación psicológica. Entonces; debería practicarse, pero no solamente que haya un informe psicológico documental como hasta ahora estoy viendo en los procesos judiciales que tramito; yo exijo y considero que debe ofrecerse como prueba la pericia y la introducción del informe pericial al expediente a través del examen del perito cosa que no sucede actualmente. Todas las personas que solicitan el cambio de nombre e invocan una afectación psicológica ofrecen el informe psicológico como documento, debería ofrecerse al perito y el perito el previo examen del peritaje debe incorporarse su informe al expediente para su respectiva valoración. | A través de la práctica de una pericia psicológica debería ofrecerse al perito y el perito el previo examen del peritaje debe incorporarse su informe al expediente | P.PS |
| | 5 | Yo creo que son complementarias para acreditar la discriminación, porque a diferencia de tu pregunta anterior, el bullying está relacionado con violencia que puede ser física como también puede ser psicológica entonces hablábamos en tu pregunta anterior de una afectación psicológica la discriminación yo la entiendo como no necesariamente una afectación psicológica sino un hacer, un hecho que es la de excluir a una persona, que evidentemente puede conllevar a una afectación psicológica, pero esa sería la consecuencia de la discriminación, pero la discriminación es un hacer desde mi punto de vista, una exclusión, algo objetivo, entonces eso se puede acreditar como una pericia psicológica y como indispensable de acuerdo a tu pregunta no creo, no creo indispensable sino complementario porque todo acto discriminatorio puede conllevar a una afectación psicológica o como no, va a depender mucho de la solvencia psicológica del titular del derecho, solo para ponerte un ejemplo. Hay personas que resisten más el dolor por ejemplo, y hay personas que no. Hay personas que la falta de un simple saludo les afecta psicológicamente y hay personas a las que no les interesa mucho la aceptación de los demás, etc. Entonces, si una pericia psicológica puede acreditar de forma indispensable la discriminación, creo que no, si no, creo que es complementaria. | Son complementarias para acreditar la discriminación la discriminación se puede acreditar con una pericia psicológica | SON C D.A.P.PS |

| | | | | |
|--|---|---|---|--------------------------------|
| | 6 | Ya hablamos también de este tema en tu anterior pregunta que fue la tercera o la cuarta si no me equivoco y la tercera yo creo que es una norma permisiva porque te da la posibilidad de forma excepcional de cambiarte el nombre y esa excepción como ya te dije no está encasillada sino está sometida a la prerrogativa de un juez. | Es un norma permisiva porque te da de forma excepcional la posibilidad de cambiarte el nombre | N.P |
| | 7 | supongo que en esta también la similitud es al fondo, no? si fuera la forma obviamente tienen que ser similares porque la estructura de las sentencias la establece el Código En relación a la pregunta anterior, como es prerrogativa el criterio del juez el calificar si el motivo invocado por el demandante es justificado o no es justificado y no está resuelto por un solo juez, es evidente que no va a haber similitud, porque para un juez de Tumbes puede ese motivo ser justificado y para un juez de puno ese mismo motivo puede ser no justificado entonces no va a haber similitud porque como te dije anteriormente no hay norma procesal, judicial, administrativa, legal que establezca cuáles son o cuáles no son los motivos justificados en tanto eso ocurra no va a haber similitud. | No va haber similitud porque para un juez puede ese motivo ser justificado y para otro no. | NO. S. J. |
| | 8 | La legislación comparada, cuando dices la legislación comparada me imagino que te estás refiriendo a la legislación latinoamericana que has citado anteriormente. ¿Cómo ayudarían a solucionar las deficiencias? Primero tendríamos que ubicar las deficiencias imagino que podríamos entrar a hablar sobre la posibilidad de un cambio de nombre por única vez, de un proceso de repente sin invocación de motivo, ¿verdad? Entonces ¿cómo nos ayudaría a solucionar esas deficiencias? Yo no los considero deficiencias, ya te lo había dicho en tu primera pregunta. Para mí lo que sucede es que debe haber garantía del ejercicio pleno del derecho al nombre, en primer lugar. Una vez que ocurra eso, ya podemos hablar incluso de que el cambio de nombre ya sería innecesario. Para mí el problema está en que no hay garantía en este momento del ejercicio pleno del derecho al nombre y eso conlleva a estas posibilidades de cambio de nombre u otras, ¿Ayudarían a solucionar las deficiencias en nuestro ordenamiento jurídico?, sí desde luego que sí, pero como garantía de ese ejercicio pleno del derecho al nombre. | Yo no los considero deficiencias, Para mí lo que sucede es que debe haber garantía del ejercicio pleno del derecho al nombre | GNO. C.D G.E.P.DE L.D.N |
| | 9 | Dependiendo de a cuál vía la cambiaríamos. Recuerda que la vía procedimental, por ejemplo, puede ser sumarisima, abreviada, o conocimiento. Pero esto será dentro del proceso judicial. Pero si hablamos de competencia, por ejemplo, competencia jurisdiccional. Aquí entiendo qué es la vía procedimental. ¿Es así tu pregunta? No doctor, lo que me refería es si es que cambiásemos no solo en la vía judicial sino en otra vía, ya sea administrativa o notarial, ¿cuáles serían los efectos legales? Bueno, los efectos van a tener que ser los mismos, de acuerdo a la pretensión, si la pretensión es cambiarse de nombre, que se lleve ante un notario, que se lleve ante la administración, como podría ser la Reniec, o que se lleve ante el Poder Judicial, el efecto legal va a ser el cambio de | Los efectos legales serian de acuerdo a la pretensión el cambio de nombre | E.L.DE A.P |

| | | | | |
|--|----|--|---|--|
| | | nombre, si es que existe un motivo justificado, la pregunta va un poco más allá ¿Cuál debería ser la correcta? Bueno, yo considero que la vía judicial por ahora, en tanto no se modifique el artículo 29° del Código Civil, es la correcta. | | |
| | 10 | Si uno analiza bien el libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental, no deja de ser un motivo justificante. Entonces, yo no sé si puede haber libre desarrollo de la personalidad separado del motivo justificado, como si fueran dos distintos. Ahora, afectación al libre desarrollo de la personalidad, dices en tu pregunta, ¿cuándo hay afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad? Cuando no se le permite su ejercicio, por ejemplo; si el demandante invoca afectación al libre desarrollo de la personalidad, por supuesto que es un motivo justificado para cambiar el nombre. Entonces, yo pienso que la demanda va a ser declarada fundada por afectación al libre desarrollo de la personalidad. | si el demandante invoca afectación al libre desarrollo de la personalidad, por supuesto que es un motivo justificado para cambiarse el nombre la demanda va a ser declarada fundada | I.A.L.D.P. HAY M.J D.D.F |
| | 11 | No, porque el libre desarrollo de la personalidad es en realidad un derecho muy subjetivo. | no, es un derecho muy subjetivo | NO. D.S. |
| | 12 | Bueno, si en otra vía, como la administrativa, ¿no es cierto? o de repente en la notarial se tramitarían las pretensiones de cambio de nombre, con las mismas condiciones que establece el artículo 29° del Código Civil, vamos a llegar a lo mismo ¿cómo se contribuye la protección de mejor manera a los atributos de la personalidad? entendida como una de estas el derecho al nombre no me parece que sea la vía, sino la regulación de las condiciones, requisitos o presupuestos para este cambio; si estas cambian entonces, evidentemente se garantizarían de mejor manera, pero si se va a hacer en las mismas condiciones, es decir, nadie puede cambiar su nombre, sino por un motivo justificado, con autorización administrativa, judicial, administrativa, o notarial suponiendo, ¿no es cierto? Entonces, me parece que el resultado va a ser el mismo. | no me parece que sea la vía, sino la regulación de las condiciones requisitos o presupuestos para este cambio. si estas cambian entonces, evidentemente se garantizarían de mejor manera | R.DE LAS C.C SI C.G. |

| Entrevistado | Pregunta | Respuesta textual | Subcategoría | Códigos |
|---------------|----------|---|--|---|
| JUEZ 2 | 1 | Bueno, tenemos entendido que en estos países es permitido el cambio de nombre en cualquier momento sin que se tenga que agregar un motivo justificado como en el Perú, y bueno, si se me pregunta si esa contribuye de manera positiva en nuestro ordenamiento, considero que no; Porque se estaría obedeciendo más que todo al libre albedrío de las personas y ello en el futuro traería una anarquía y la finalidad de la ley es poner orden. En este caso, en nuestro país se tienen ciertas limitaciones a ese derecho que tiene la persona de poder elegir cualquier nombre que le guste o que sea de su agrado y bueno, con ello me parece que se podrían, dependiendo si son personas mayores, adultas o menores, en el caso de los menores no hay ningún problema, pero los mayores sí, porque ellos ya han suscrito una serie de actos jurídicos durante su vida, también por ejemplo tienen títulos con ese nombre, aportaciones a las AFPS, seguro de salud, podrían tener antecedentes, tienen adeudos con el sistema financiero y todo ello, traería una serie de consecuencias posteriores, hasta podrían tener obligaciones alimentarias, es difícil de lograr todo ello con una persona ya adulta quién por decir por evadir todas esas responsabilidades, podría optar por cambiarse de nombre y bueno, yo pienso que debería haber un cierto límite a esto de la libertad total que, al parecer regulan la normativa de aquellos países que me indica. | <p>considero que no</p> <p>porque se estaría obedeciendo mas que todo al libre albedrio de las personas y ello en el futuro traería una anarquía y la finalidad de la ley es poner orden</p> <p>en nuestro país se tienen ciertas limitaciones a ese derecho</p> | <p>No</p> <p>O.MAS.</p> <p>L.D.A.P</p> <p>A</p> <p>Y F.L.O</p> <p>L. D°</p> |
| | 2 | No entiendo a qué se refiere cuando hay nula inmutabilidad del nombre. En esa parte, con nula inmutabilidad, a mí me deja entender como que no existe derecho al cambio de nombre, algo así me parece, inmutabilidad, ya se le puso el nombre y ya se quedó ahí, este sí inmutable. Sin embargo, en nuestro país no es tanto así, existe una salvedad en este caso ante los motivos justificados, existe la posibilidad de poder cambiarse de nombre y bueno, si hay esta cierta limitación o restricción solamente a los factores justificados, y más que todo no para garantizar la seguridad jurídica, el interés público y las buenas costumbres, más que todo por aquello, pero no es tan nula la inmutabilidad, si existe la posibilidad. | nula inmutabilidad, a mí me deja entender como que no existe derecho al cambio de nombre | NO.E.D°. C |

| | | | | |
|--|---|---|---|---------------------------------|
| | 3 | Yo estoy de acuerdo con que haya restricciones para el cambio de nombre, como lo es en nuestro país; no soy partidaria del liberalismo total. Si bien es cierto, se puede invocar el derecho a la identidad, pero no hay un derecho fundamental absoluto. Estas se pueden restringir atendiendo también a otros derechos; entonces, yo sí estoy de acuerdo con el tipo de norma que tenemos. | Estoy de acuerdo con que haya restricciones para el cambio de nombre No soy partidaria del liberalismo total | A.R.C.N NO.P.L.T |
| | 4 | ¿Qué criterios se tiene en cuenta para establecer si la persona ha sido víctima o está siendo víctima de bullying? Normalmente los exámenes psicológicos que nos presenta cada persona que se hace el cambio de nombre por este motivo y así también declaraciones de testigos para que puedan corroborar esos informes, porque a veces en los informes psicológicos el psicólogo solamente deja constancia de lo que ha narrado la persona y nada más. Entonces, se requiere en este caso que tenga que ser corroborado con algún otro medio probatorio más, como son las testimoniales, porque ellos sí han visto las escenas, las circunstancias de bullying, de los que han sido víctimas | Normalmente son los exámenes psicológicos, también declaraciones de testigos se requiere en este caso que tenga que ser corroborado con algún otro medio probatorio más | E. PS. D.T. O.M.P |
| | 5 | Las pruebas psicológicas sí nos permiten establecer si la persona está siendo víctima de discriminación igualmente que el bullying porque puede muy bien uno solamente contar, decir; pero mediante un examen psicológico se puede saber que la persona en efecto está siendo discriminada. | Las pruebas psicológicas sí nos permiten establecer si la persona está siendo víctima de discriminación igualmente que el bullying | P.PS P.P.V.D. O.B |
| | 6 | Aparentemente es una norma rígida, ¿no? que contiene una norma prohibitiva; pero en el fondo es flexible porque ahí está diciendo salvo por motivos justificados y esto se presta a agregar muchos motivos justificados porque aquí no se establece cuáles son esos motivos justificados, entonces en el fondo es flexible esa norma. | contiene una norma prohibitiva; pero en el fondo es flexible porque ahí está diciendo salvo por motivos justificados | N.P F.FLX S. M.J |

| | | | | |
|--|----|--|--|---------------------|
| | 7 | No tenemos casos similares, cada caso es uno caso diferente, un caso distinto. Ahora si se refiere a la similitud de sentencias, entiendo que a lo mejor las sentencias son parecidas, ¿no? únicamente se parece en la parte expositiva, porque además cada caso es diferente. | Cada caso es diferente, y cada sentencia es diferente | C.D..S.D |
| | 8 | Como le decía, yo no le encuentro deficiencias en esta normativa. Por lo tanto, no sabría indicarle si ayudarían o no las normas, que bueno, que las normativas de la legislación comparada que se está citando o estudiando en este caso Colombia y Ecuador. Más bien, si en ellas indicaran los motivos en los que procede este cambio, de algún modo quizás podríamos ayudarnos para resolver los procesos de cambios de nombre. Pero como nos indica que ahí no condicionan a nada, sino más que todo atienden solo a la solicitud de la parte, no, me parece que no nos ayudaría en nada. | No hay deficiencias en esta normativa me parece que no nos ayudaría en nada. | NO. D.N NO.A |
| | 9 | Dependería, ¿no? Porque ahorita no tenemos una normativa que pueda señalar la posibilidad de tramitarse en otros vías fundamentales, a ver, ¿en qué casos podría darse esto? Cuando de pronto ya haya esa libertad de cambiarse, como en los países que se está citando, entonces ya no se necesitaría que se tramite en vía judicial ya que el juez ya no tendría que resolver si existe o no algún motivo justificado, ya no habría nada que resolver, simplemente, se podría declarar en un instrumento como es una escritura porque la persona va a declarar su voluntad de cambiar su nombre y en qué sentido y eso dejar constancia, simplemente formalizar ya no habría sentido, tramitar ante el poder judicial esos procesos y mientras tanto no tenemos. | Cuando de pronto ya haya esa libertad de cambiarse, como en los otros países no se necesitaría que se tramite en vía judicial ya que el juez ya no tendría que resolver si existe o no algún motivo justificado | L.C. V.J |
| | 10 | Es que si el nombre afecta el libre desarrollo de la personalidad, ya debe haber, un motivo implícito, ya que el motivo sea justificado o no, eso lo va a valorar en los magistrados, pero de que existe el motivo si hay, ya entonces habría que ver más bien qué motivos alegan para que se declare fundada o no la demanda. | si el nombre afecta el libre desarrollo de la personalidad, hay un motivo implícito | A.L.D.P. M.I |
| | 11 | En realidad ese tema es muy complejo y muy amplio, el nivel de desarrollo de la personalidad. Depende hasta dónde alcance este sentir de la persona, las leyes nacionales son suficientes, me dice usted, para proteger el libre desarrollo de la personalidad. No, me parece que de algún modo se limita el libre de desarrollo de la personalidad y como le decíamos es siempre por un orden. | ese tema es muy complejo y muy amplio No, me parece que de algún modo se limita el | C.A. L.L.D.P |

| | | | | |
|--|----|---|---|---|
| | | | libre de desarrollo de la personalidad | |
| | 12 | Dependería de si ya existiese esa posibilidad de cambiarse el nombre en cualquier momento, por tanto dependería de esa posibilidad. | Dependería de si ya existiese esa posibilidad de cambiarse el nombre en cualquier momento | P |

| Entrevistado | Pregunta | Respuesta textual | Subcategoría | Códigos |
|---------------|----------|---|---|-------------------|
| JUEZ 3 | 1 | La legislación en Latinoamérica tiene un desarrollo secundario, en realidad son legislaciones de España, Italia, que podrían tener ciertas incidencias. Sin embargo en Latinoamérica propiamente dicho considero que no. | La legislación en Latinoamérica tiene un desarrollo secundario. considero que no | L.L.D.S NO |
| | 2 | No considero en realidad que no haya una nula inmutabilidad, existe flexibilidad en todo caso para acceder a ello. Sin embargo particularmente considero que es un riesgo el que se permita tan abiertamente poder hacer el cambio del nombre por cuanto tiene una incidencia de tal importancia en las actividades o relaciones jurídicas tanto en nivel civil, económico, que podría verse afectado con esa facilidad del cambio | existe flexibilidad Sin embargo particularmente considero que es un riesgo el que se permita tan abiertamente poder hacer el cambio del nombre | F. R.P.A.C.N |
| | 3 | Como esta regulado actualmente considero que es lo suficientemente necesaria tanto como para proteger la seguridad jurídica en cuanto a los efectos jurídicos relacionados al nombre como a la posibilidad del cambio de nombre solamente se genera cierta valla a superar y es importante ello porque de lo contrario una amplitud mayor simplemente podría generar mayores perjuicios inclusive para el propio sujeto que pretende el cambio. | actualmente considero que es lo suficientemente necesaria tanto como para proteger la seguridad jurídica | P.S.J |

| | | | | |
|---|--|--|---|-----------------------------------|
| | | | contrario una amplitud mayor simplemente podría generar mayores perjuicios | A.G.M.P |
| 4 | En realidad, al constituir un aspecto externo que debe ser verificable a través de un proceso de primera mano, tendríamos que ver una fuente subjetiva que sería a través de una entrevista con el propio afectado, pero sin embargo, entenderemos que esta respuesta será solo lo que quiere el juez escuchar. No habría forma de establecer que si la afirmación o negación sobre algún hecho realmente sea así en la medida que el juez no tiene una capacidad más allá de lo natural para poder evaluar ello. Ahora, la afectación del hecho podría tenerse que traducir en elementos objetivos y eso dependerá de las pruebas que puedan aportarse al proceso y pruebas que tendrán que tener ese propósito. | | la afectación del hecho podría tenerse que traducir en elementos objetivos Se determina con la pruebas que aporte al proceso | A.E.O P.A.P |
| 5 | En materia procesal, en juicio, ningún medio probatorio es indispensable pero sí podemos asignarle la importancia según la propia coyuntura dentro de la cual se justifica de manera fáctica la pretensión. Cada caso debe ser evaluado y acreditado según las circunstancias con un medio probatorio determinado. La pericia psicológica evidentemente tiene importancia por cuanto por lo menos nos podría dar cuenta de aspectos que el juez a simple vista no podría tomar conocimiento porque se haría cargo de un especialista que tendría que hacer ese análisis. Sin embargo, en aras de la verdad, en la práctica, estas pericias que se presentan en los procesos judiciales no siempre, por lo menos evidencian que sean realmente coherentes con lo que se evalúa. Más parecen dictámenes que nacen de la voluntad de quien recurre ante el profesional. Pareciera que estos dictámenes responden a un direccionamiento de la voluntad de los intereses de quien recurre al profesional; distinto fuera el caso que efectivamente se realice una evaluación psicológica. a través de los test necesarios y de los profesionales necesarios que no tengan ningún grado de relación con el sujeto a ser observado; es decir, esto sí daría pie a que la información sea obtenida de manera espontánea y el resultado evidentemente fuera cual fuera tendría mayor grado de acreditación sobre lo que el resultado da cuenta. | | ningún medio probatorio es indispensable La pericia psicológica evidentemente tiene importancia por cuanto por lo menos nos podría dar cuenta de aspectos que el juez a simple vista no podría tomar conocimiento en la práctica, estas pericias que se presentan en los procesos judiciales no siempre, por lo menos evidencian que sean | M.P.I P.PS.I P.P.E. |

| | | | | |
|---|---|--|---|--------------------------|
| | | | realmente coherentes con lo que se evalúa | |
| 6 | En realidad no es ni una ni otra, es una norma que fija una regla y que da lugar a una excepción. Por lo tanto, no es que no se pueda modificar el nombre y por lo tanto no es inmutable; pero también fija límites a la posibilidad del cambio, ha supeditado a que esto esté debidamente justificado. | | no es ni una ni otra Solo es una norma que fija una regla y que da lugar a una excepción. | N.U.N.O N. Y.EXCP |
| 7 | Es raro, encontrar en el ámbito de sentencias sea cual fuera la materia que existan similitudes porque entendemos que cada sentencia responde a un proceso en particular en el cual la propuesta de hechos de argumentos jurídicos son distintos por cuanto estos se vinculan a cada caso en concreto. Y ahora, si la pregunta está orientada a determinar si el razonamiento que se utiliza para la toma de exigen son los mismos, evidentemente tampoco habrá mucha coincidencia por cuanto una resolución o una sentencia no es sino el análisis de un ser humano llamado juez y que no existen razonamientos similares, en todo caso, los parecidos de razonamiento podrían existir. Sin embargo, por el propio principio de independencia, cada juez tiene una forma de dar o asignar la respuesta a cada caso concreto conforme a su punto de vista. | | cada sentencia responde a un proceso en particular No habrá mucha coincidencia cada juez tiene una forma de dar o asignar la respuesta a cada caso concreto conforme a su punto de vista | S.P.P J.F.D.R.C.C |
| 8 | En realidad, particularmente no veo una deficiencia en el procedimiento la deficiencia está creo yo, en la postulación, que ya no es un aspecto legal, sino un aspecto profesional del abogado que propone la demanda y en cuanto a la acreditación, que también será una cuestión vinculada, esencialmente, a lo que se pueda tener según cada caso particular. Ahora, en cuanto a los criterios de evaluación y los parámetros de exigencia para ver si se cambia o no un nombre, tampoco se ha establecido, varemos en ese propósito. Ahora bien, habría que observar. ¿Cuál es el argumento que justifica la petición? Normalmente consideramos que, si es que somos recurrentes, claro está, consideramos que lo que yo creo, lo que yo pienso es lo que debe ser. Y no es así. Todo ser humano, formar parte de un contexto social, se tiene que seguir a la legislación. Y la legislación está diseñada no en función al pensamiento de uno, sino en función al colectivo. | | no veo una deficiencia en el procedimiento la deficiencia está creo yo, en la postulación la legislación está diseñada no en función al pensamiento de uno, sino en función al colectivo | NO.D L.F.P.C |

| | | | | |
|--|----|--|---|------------------|
| | 9 | Efectos legales respecto a la decisión no creo que exista por cuanto al mandato que se autorice o no el cambio igual constituirá o estará materializado en una decisión judicial y que el efecto será que se cumpla en sus términos, sea el procedimiento que se haya utilizado para llegar a esa conclusión. En tal sentido, los efectos directamente no existirían. Lo que podrían existir son efectos para el desarrollo propiamente dicho en el cual primero tendríamos que ver que la naturaleza, o sea la sustanciación del procedimiento y eso eventualmente podría o dilatar o acortar los plazos. Podría incrementar o reducir los costos por cuanto podría, según la vía procedimental, agregarse o quitarse algunos actos procesales que se vinculen a ello. Lo mismo puede ocurrir respecto al tema de notificación por cuanto en una u otra vía podría diferenciarse esta este acto procesal. | no creo que exista Podría incrementar o reducir los costos por cuanto podría, según la vía procedimental, agregarse o quitarse algunos actos procesales que se vinculen a ello | NO C. |
| | 10 | Para determinar que afecta la personalidad, tendríamos que acreditar por qué afecta y si determinamos por qué afecta estaríamos llegando a la razón que justifica el cambio de nombre. No habría opción de decir que afecta sin encontrar una razón fáctica. Entonces van de la mano. O sea, no habría opción de decir me está afectando la personalidad sin acreditar cómo es que me afecta la persona. Y si determino que me está afectando, estoy justificando la solicitud para el cambio. | Si afecta la personalidad se está justificando la solicitud de cambio de nombre | A.P.J |
| | 11 | Considero que sí; finalmente el ser humano puede considerar límites, pero los límites, creo que no nacen en la ley, sino en las acciones de las personas y en lo que considera desarrollar personalmente está vinculada a su personalidad. Pero en este estricto considero que hay un diseño necesario que protege derechos y que el ser humano tiene amplitud para desenvolverse dentro de ello para lograr la satisfacción de la personalidad y en todo caso, cada uno complica su propia existencia respecto a este derecho. | Considero que sí si hay un diseño necesario que protege derechos y que el ser humano tiene amplitud para desenvolverse dentro de ello para lograr la satisfacción de la personalidad | SI D.P.D° |
| | 12 | Considero que no, el problema de la personalidad no creo que esté diseñado o no esté siendo afectado o limitado actualmente por la forma como se puede acceder al cambio, y además, el cambio de nombre, si nos ponemos a pensar de manera objetiva, los nombres | No, el problema de la personalidad no creo que esté diseñado o no esté | NO |

| | | | | |
|--|--|---|---|--|
| | | que se nos asignan, se quiera o no, son lo que nos corresponde ser, pero eventualmente, por razones extrañas aquí, no los asigna, porque son los padres o personas llamadas por ley como el propio médico, quien inscriba a partir de la que nos pueda asignar en ausencia de los padres, podrían eventualmente asignar un nombre inadecuado que sí podría tener una connotación de afectación en el ámbito de la persona. Sin embargo, ello será excepcional y para esa excepcionalidad existe la posibilidad de que se pueda cambiar, previa acreditación de esa razón excepcional. | siendo afectado o limitado actualmente por la forma como se puede acceder al cambio | |
|--|--|---|---|--|

| Entrevistado | Pregunta | Respuesta textual | Subcategoría | Códigos |
|----------------------------|----------|--|---|-------------------|
| ASISTENTE DE JUEZ 1 | 1 | No necesariamente, si bien el derecho comparado ayuda a entender mejor del derecho, el problema surge cuando las legislaciones no tienen ninguna característica en común. | No necesariamente el problema surge cuando las legislaciones no tienen ninguna característica en común | NO L.C.C. |
| | 2 | Puntualmente no estoy de acuerdo con lo establecido en dichas normas en vista que permitiendo ello en nuestro país, afectaría en gran medida a la desaparición de muchos apellidos originarios del Perú. | no estoy de acuerdo Afectaría en la desaparición de muchos apellidos originarios del Perú. | NO A.D.A.O |
| | 3 | No estoy de acuerdo en que el proceso de cambio de nombre se modifique a un mero trámite administrativo pues ello traería una serie de problemas en el ámbito familiar sucesorio incluso en lo penal. | Traería una serie de problemas en el ámbito familiar sucesorio incluso en lo penal. | P.A.F |

| | | | |
|----|--|---|----------------|
| 4 | En su gran mayoría se basan en informes psicológicos de psicólogos particulares y de centros hospitalarios. | se basan en informes psicológicos | I.PS |
| 5 | Si, como mínimo debido a que no se puede llegar a concluir afectaciones psicológicas con meras afirmaciones, incluso los informes psicológicos deben estar corroboradas con otras pruebas. | Si, debido a que no se puede concluir afectaciones psicológicas con meras afirmaciones | SI |
| 6 | Considero que es una norma permisiva pues a pesar que prohíbe cambiar el nombre, deja una salvedad pues permite el cambio por motivos justificados. | Es una norma permisiva si bien prohíbe el cambio de nombre deja una salvedad | N.P. |
| 7 | No existe similitud, debido a que los magistrados tienen distintos criterios. | No, debido a que cada juez tiene su criterio | NO J.C |
| 8 | Tal vez apoyan en precisar cuáles pueden ser considerados como motivos justificados | Tal vez precisando los motivos justificados | P.M.J |
| 9 | En nuestro distrito judicial antes se venía tramitando en la vía contenciosa, ahora se tramita en la vía sumarísima, ello ha traído como consecuencia que estos se demoran por el emplazamiento. | Ahora se tramita en la vía sumarísima ello trajo como consecuencia que los procesos demoren | T.V.S. P.D. |
| 10 | No, pues nuestra norma no permite ello. | La norma no permite ello | N.P.E |
| 11 | No, pues debido a que nuestras leyes han sido creadas años atrás con distinta realidad y se encuentran actualmente obsoletas. | No, ya que las leyes están actualmente obsoletas | NO L.O |
| 12 | No necesariamente, nada garantiza ello. | Nada garantiza ello | N |

| Entrevistado | Pregunta | Respuesta textual | Subcategoría | Códigos |
|----------------------------|----------|--|--|------------------------------|
| ASISTENTE DE JUEZ 1 | 1 | <p>Considero que las legislaciones existentes de las que tengo conocimiento, como es la Ecuatoriana y la Chilena actualmente no tienen inmersión en nuestra legislación; sin embargo, si contribuyen de manera positiva porque partiendo por la legislación Ecuatoriana esta permite que el cambio de nombre sea realizada de manera administrativa en tal sentido se hace una descarga de los órganos jurisdiccionales, eso sí se trae a nuestro ordenamiento jurídico, conllevaría a que nuestros ordenamientos jurisdiccionales no se vean cargados de esta materia que es el cambio de nombre, ahora respecto de la Chilena, en esa legislación ya se contempla las causales por las cuales una persona puede cambiarse el nombre entonces hace que la decisión de si cambiarse el nombre o los apellidos sea más sencilla, y con lo cual se descongestiona los órganos jurisdiccionales, entonces considero que sí podrían contribuir de manera positiva a nuestro ordenamiento jurídico.</p> | <p>actualmente no tienen inmersión en nuestra legislación</p> <p>Pero si contribuiría de manera positiva, debido a que traería descarga en los juzgados.</p> | <p>I.N.L</p> <p>C.P.D.J</p> |
| | 2 | <p>Considero que el cambio de nombre sea más sencillo en otras legislaciones, por cuanto el nombre no es elegido por la misma persona el nombre es impuesto por los padres, entonces teniendo presente que estamos hablando, de dos personas distintas de quien la porta el nombre y de quien aporta ese nombre, pues estas dos personas no podrían estar de acuerdo con el nombre, en tal sentido considero, que el hecho que otras legislaciones permitan que la persona que porta el nombre pueda cambiarse a su libre albedrío dicho nombre cuando él lo considere es válido porque al final es esa persona quien va a llevar ese nombre a lo largo de su vida.</p> | <p>Sería más sencillo, ya que el nombre no es elegido por la persona sino por los padres.</p> | <p>S.</p> |
| | 3 | <p>Considero que es una postura válida, podría ser una solución a la actual carga en los órganos jurisdiccionales, también una solución a aquellas personas que vean mermados su derecho a identificarse con un nombre digno, también permitiría que otros ámbitos otras instituciones de nuestro país puedan conocer de dichos asuntos y hacer efectivo el derecho a la identidad de las personas reconocido en la constitución</p> | <p>es una postura válida</p> <p>Podría ser una solución a la actual carga procesal en los juzgados.</p> <p>Una solución a aquellas personas que vean mermados su derecho a identificarse con un nombre digno</p> | <p>C.P.J</p> <p>S.P.M.D°</p> |

| | | | | |
|--|---|---|--|-----------------------|
| | 4 | En la práctica judicial que es el único lugar en donde se puede cambiar el nombre, la pericia psicológica es la prueba esencial por así decirlo, es la prueba fundamental para determinar o no si existen bullyng, es el criterio preponderante | la pericia psicológica es la prueba esencial prueba fundamental para determinar o no si existen bullyng | P.PS P.F |
| | 5 | Actualmente son indispensables porque el juzgador se basa en la pericia para determinar si hay discriminación o no, y en tanto que la pericia es realizada por un profesional especialista en la materia, y al tener conocimiento técnicos en ese aspecto, el juez sustenta su decisión en dicho aporte, el dicho medio probatorio; así mismo las partes aportan otros medios probatorios testimoniales, estas declaraciones testimoniales considero que son válidas, por cuanto son personas que conocen del entorno del demandante, entonces mejor que nadie saben de la situación que dicha persona está transcurriendo, por tanto pueden dar fe de si en efecto el demandante está sufriendo por una situación discriminatoria. | En la actualidad si son indispensables, debido a que el juez sustenta su decisión en dicho aporte así mismo las partes aportan otros medios probatorios testimoniales | I.J.D.A. M.P.T |
| | 6 | Considero que es una norma permisiva porque, si bien la norma en la parte inicial señala que nadie puede cambiarse el nombre en la parte final del mismo contenido normativo, señala salvo excepciones, salvo motivos justificados, ahora el problema es determinar qué es lo que constituye motivos justificados, sin embargo considero que si es permisiva. | Es una norma permisiva pues señala salvo excepciones ahora el problema es determinar qué es lo que constituye motivos justificados | N.P D.M.J |
| | 7 | No porque la norma que citamos anteriormente al señalar que la salvedad para cambiar el nombre es la existencia de motivos justificados, y estos motivos justificados son entendidos por los jueces de diversas formas e influye mucho el aspecto subjetivo y la forma de pensar que tengan cada uno de los magistrados, quienes están cargo de cambiar o no el nombre, entonces al ser un tema subjetivo y todos los jueces pensar de distinta forma las decisiones nunca son similares, hay magistrados que suelen ser más permisivos con el cambio de nombre y otros más cerrados a dicha situación. | todos los jueces piensan de distinta forma y las decisiones nunca son similares | M.J |

| | | | | |
|--|----|--|--|------------------|
| | 8 | Teniendo presente los antecedentes que comentamos anteriormente sobre las legislaciones creo que ayudarían a descongestionar tanto el aparato judicial como el tramite burocrático por el cual tienen que pasar las personas que pretenden cambiarse el nombre, si estoy de acuerdo en que si ayudarían. | ayudarían a descongestionar tanto el aparato judicial y el tramite burocrático | D.A.J Y – T.B |
| | 9 | Si consideramos en la pregunta que se refiere a otras vías fuera del órgano jurisdiccional considero se suscitaría lo que venimos señalando se descongestionaría el aparato jurisdiccional porque gran parte de la carga procesal es sobre el cambio de nombre | Descongestionaría el aparato jurisdiccional | D.A.J. |
| | 10 | Teniendo presente que el nombre, es atribuido por los padres no es elegido por la persona que lo porta considero que cuando dicha persona, ya tiene discrecionalidad uso de razón suficiente si el nombre o el apellido le es idóneo, entonces esa persona si debería de cambiarse el nombre y en tal sentido él elegir el nombre que va portar y no mantener necesariamente el nombre que se asignó por terceras personas independientemente de si sean sus padres o no, y si considero que si se debería declarar fundada la demanda sin que medie motivos justificados, y que solo baste el nombre que el demandante quiera portar, sin importar que afecte o no el derecho a la identidad. | Si se debería declarar fundada la demanda, con solo el deseo del demandante de portar el nombre | D.D |
| | 11 | Si tenemos presente que dicho derecho comprende que la persona deba llevar el nombre que considere idóneo, actualmente las leyes no son suficientes, para proteger dicho derecho porque obliga a la persona a llevar un nombre que le ha sido designado por terceras personas. | Actualmente las leyes no son suficientes, porque obliga a la persona a llevar un nombre que ha sido designado por terceros | L.NO.S |
| | 12 | Si por cuanto permitiría que la persona puede elegir el nombre y que dicha elección se plasme rápidamente en otras vías procedimentales como puede ser la administrativa o la notarial. | permitiría que la persona pueda elegir el nombre y que dicha elección se plasme rápidamente en otras vías procedimentales | P.P.N. |

| Entrevistado | Pregunta | Respuesta textual | Subcategoría | códigos |
|-------------------------|----------|---|--|------------------------|
| SECRETARIA 1 | 1 | Si, pues el derecho está en constante desarrollo y evolución, por tanto si en algún momento se encontrara algunas deficiencias o algún vacío en la norma respecto del cambio de nombre, se podría tomar en consideración las normas de otros países como referencia para mejorar nuestro ordenamiento jurídico. | el derecho está en constante desarrollo y evolución, y se podría tomar en consideración las normas de otros países como referencia | D°.C.E C.N.P |
| | 2 | Si en esos países se considera como un derecho el cambiarse el nombre me parece que está bien, porque eso de alguna manera contribuye en resguardar de mejor manera el derecho a la identidad, ya que si uno no se siente conforme con su nombre, está en la posibilidad de cambiarse su nombre por otro que sea de su agrado. | contribuye en resguardar de mejor manera el derecho a la identidad | R. D° .I |
| | 3 | Considero que es una postura valida, podría ser una solución a la actual carga en los órganos jurisdiccionales, también una solución a aquellas personas que vean mermados su derecho a identificarse con un nombre digno, también permitiría que otros ámbitos otras instituciones de nuestro país puedan conocer de dichos asuntos y hacer efectivo el derecho a la identidad de las personas reconocido en la constitución | podría ser una solución a la actual carga en los órganos jurisdiccionales, También una solución a aquellas personas que vean mermados su derecho a identificarse con un nombre digno. | S. COJ S. D. N. |
| | 4 | En realidad no son criterios, sino instrumentos que permiten determinar la afectación psicológica y se tendría que hacer a través de una pericia psicológica para determinar si la persona o el demandante en realidad ha sufrido de bullyng. | a través de una pericia psicológica | P. PS. |
| | 5 | Si, es un medio probatorio importante en tanto que esta es realizada por un experto, sin embargo también se debe tomar en cuenta otros medios probatorios que permitan | es un medio probatorio importante en tanto que esta es realizada por un experto | P. |

| | | | | |
|---|--|--|--|--------------------|
| | | validar la prueba como las testimoniales, ya que en base a estos medios probatorios el juez emitirá la resolución que corresponda. | se debe tomar en cuenta otros medios probatorios que permitan validar la prueba como las testimoniales | O.M.P. P.T |
| 6 | | No considero que sea rígida en tanto que en el mismo artículo establece una salvedad como son los motivos justificados, es decir si bien al inicio establece que nadie puede cambiarse el nombre, sin embargo, se permite esta posibilidad cuando se fundamenta los motivos por los cuales se desea cambiar el nombre. | No considero que sea rígida en el mismo artículo establece una salvedad como son los motivos justificados | NO. A.S. M.J |
| 7 | | No, porque cada juez tiene su propio criterio para determinar si los motivos que refiera el demandante en el proceso, sean justificados. | Cada juez tiene su propio criterio para determinar, sin son o no justificados los motivos | J.C.D. J.M |
| 8 | | Primero considero que no hay deficiencias en nuestro ordenamiento jurídico en la actualidad, sin embargo si en algún momento hubiera alguna deficiencia en nuestro ordenamiento jurídico, las normas de la legislación comparada si ayudarían para enmendar esos vacíos o lagunas | considero que no hay deficiencias Pero si en algún momento hubiera alguna deficiencia en nuestro ordenamiento jurídico, las normas de la legislación comparada si ayudarían | NO.D N.L.C.A |
| 9 | | Si nos referimos a que el proceso de cambio de nombre se lleve en otra vía fuera del órgano jurisdiccional, entonces considero que uno de los efectos sería que habría una descarga procesal en los juzgados, lo que permitiría que se lleven de mejor manera los otros procesos. | uno de los efectos sería que habría una descarga procesal en los juzgados | D.P |

| | | | | |
|--|----|---|--|-------------------------|
| | 10 | Si el nombre afecta el libre desarrollo de la personalidad, se debe entender que ese ya es un motivo justificado, por lo tanto considero que si se debe declarar fundada la demanda, obviamente que esta afectación debe ser corroborada con medios probatorios. | se debe entender que ese ya es un motivo justificado, por lo tanto considero que si se debe declarar fundada la demanda, | M.J. F.D |
| | 11 | No, considero que aún nos falta mejorar en ese aspecto, porque las leyes que tenemos en la actualidad son muy generales, y solo se refieren al derecho a la identidad de forma general. | No Falta mejorar, las leyes que tenemos en la actualidad son muy generales | NO. M.L. |
| | 12 | Primero si el proceso de cambio de nombre es llevado a otra vía, que no sea ante el órgano jurisdiccional, considero que si se estaría contribuyendo en proteger el derecho de identidad, ya que se entiende que se cambiarían las leyes para que el proceso se puede llevar en otra vía, para que el proceso sea más sencillo. | si el proceso de cambio de nombre es llevado a otra vía, sería más sencillo | SI P.C.N. O.V. S. |

| Entrevistado | Pregunta | Respuesta textual | Subcategoría | códigos |
|-------------------------|----------|--|--|---------------|
| SECRETARIA 2 | 1 | Todo depende de si las legislaciones de estos países son similares a la nuestra, porque si fuera así, me parece que si ayudaría porque esos países ya han enfrentado diferentes situaciones y han ido mejorando su legislación, por lo tanto podríamos tomar de referencia para mejorar nuestro ordenamiento jurídico. | Si son similares a la nuestra, ayudaría porque esos países ya han enfrentado diferentes situaciones y han ido mejorando su legislación, | S. P.E. S. |

| | | | | |
|--|---|---|---|------------------------|
| | 2 | En nuestro ordenamiento jurídico, hasta donde tengo entendido en la actualidad no se encuentra regulado el cambio de nombre como un derecho, y que bueno que en otros países si este regulado y considerado el cambio de nombre como un derecho, ya que siempre es bueno mejorar nuestras leyes. | en la actualidad no se encuentra regulado el cambio de nombre como un derecho, | R.CA.N. D° |
| | 3 | Sobre una modificación en las leyes me parece que si sería posible siempre que esta modificación sea en beneficio de las personas que quieran iniciar un proceso de cambio de nombre, y que esta modificación no ocasione contradictorios en nuestro ordenamiento jurídico. | sería posible siempre que esta modificación sea en beneficio de las personas | M.B.P |
| | 4 | Para determinar la afectación psicológica, es a través de las pericia psicológicas, el cual es realizado, por una persona especialista en esto. | a través de las pericia psicológicas | P.PS |
| | 5 | En parte sí, porque para determinar la discriminación se tiene que hacer a través de las pericias psicológicas, pero también se debe tomar en consideración otros como son los testigos, que vienen hacer personas cercanas al demandante, los cuales darán certeza de que la persona en efecto sufre o ha sufrido de discriminación. | para determinar la discriminación se tiene que hacer a través de las pericias psicológicas | D. P.PS |
| | 6 | Si se toma en consideración la primera parte del artículo 29° del Código Civil, se puede decir que es prohibitiva, porque claramente impide que una persona pueda cambiarse el nombre; sin embargo, en el mismo artículo también menciona que si se podría cuando existan motivos justificados. Por tanto se puede decir que si es una norma permisiva. | es una norma permisiva. Ya que el artículo en menciona que si se podría cambiar el nombre cuando existan motivos justificados. | N.P. C.N. M.J |
| | 7 | No, ya que se debe tomar en consideración que cada caso es particular, por otro lado se debe tener en cuenta que en el Perú el juez en los casos de cambio de nombre es quien determina si los motivos que se pretende en la demanda es justificado o tal vez no lo es. | cada caso es particular en el Perú el juez en los casos de cambio de nombre es quien determina si los motivos que se pretende en la demanda es justificado | C.P J.P.C.N. M.J |
| | 8 | A mi criterio no me parece que existan deficiencias en nuestro ordenamiento jurídico sobre el cambio de nombre, más bien considero que sería bueno complementar las que | no me parece | |

| | | | | |
|--|----|--|--|-------------------|
| | | ya tenemos, tomando en consideración siempre que toda modificación de la leyes, sea en beneficio de las personas. | sería bueno complementar las que ya tenemos, tomando en consideración siempre que toda modificación de la leyes, sea en beneficio de las personas. | |
| | 9 | Hay que considerar varios factores, una de ellos es en que vía se llevaría en la vía administrativa o en la vía notarial; dos que normas se cambiarían, pero fuera de ello, los efectos legales más próximos serian que tal vez que se volvería un proceso más sencillo, mas célere, menos burocrático y supongo que me parece. | efectos legales más próximos serian que tal vez que se volvería un proceso más sencillo, mas célere, me parece | E.L P.S C. |
| | 10 | Se debe considerar que cuando el nombre afecte el libre desarrollo de personalidad, ya hay un motivo justificado, por lo tanto no cabe duda que se va a declarar fundada la demanda, por cuanto esta afectación le causa un daño un detrimento al demandante. | No cabe duda que se va a declarar fundada la demanda, por cuanto esta afectación le causa un daño un detrimento al demandante | D.F.D |
| | 11 | No, porque si bien en el Perú, existe normatividad que busca salvaguardar este derecho, existen desafíos para que en la práctica cotidiana se pueda efectivizar la protección al derecho a la identidad. | existen desafíos para que en la práctica cotidiana se pueda efectivizar la protección | P.C.E.P |
| | 12 | Si se diera la posibilidad que este proceso se tramite en otra vía a parte fuera de los juzgados, considero que también se tendría que cambiar la normatividad, para que esto se dé, y si fuera así, por supuesto que se estaría protegiendo con más énfasis el derecho a la identidad; porque este proceso seria mucho mas rápido y ya no tendrían que lidiar con todo lo que implica iniciar un proceso en los juzgados. | por supuesto que se estaría protegiendo con más énfasis el derecho a la identidad; porque este proceso seria mucho mas rápido | P.D°. I. MAS.S |

| Entrevistado | Pregunta | Respuesta textual | Subcategoría | códigos |
|-------------------------|----------|--|--|----------------------|
| SECRETARIO 3 | 1 | Si, teniendo presente que con el derecho comparado se determina las similitudes y diferencias entre los sistemas jurídicos vigente mediante la utilización del método comparativo, el cambio de nombre en otros países de Latinoamérica no es tan limitada como en el Perú, pero a raíz de las experiencias de ellas podemos tomar en cuenta para futuras modificatorias en nuestro ordenamiento jurídico, teniendo la premisa que el derecho también debe evolucionar, conforme la realidad que estamos viviendo. | con el derecho comparado se determina las similitudes y diferencias entre los sistemas jurídicos a raíz de las experiencias de ellas podemos tomar en cuenta para futuras modificatorias en nuestro ordenamiento jurídico | D.C E.M.O.J |
| | 2 | Me parece interesante, porque los países que optaron por esa postura, priorizan otros aspectos que hoy en día son importantes para el desenvolvimiento a nivel personal y social de las personas | los países que optaron por esa postura, priorizan otros aspectos son importantes para el desenvolvimiento a nivel personal y social de las personas | P.P.O.A D.P.S |
| | 3 | Estaría bien, porque se promovería otros derechos entorno a la identidad de la persona. Siendo estos uno de los temas que en la actualidad está siendo controvertido a nivel social, y considerando que el nombre es un atributo a la personalidad. | se promovería otros derechos entorno a la identidad de la persona | O.D I.P |

| | | | | |
|--|---|--|---|----------------------|
| | 4 | En el proceso judicial las pericias psicológicas cumplen un rol importante para determinar o no el “motivo justificado” que nos indica la normatividad. | las pericias psicológicas cumplen un rol importante | P.PS R.I |
| | 5 | Sí, porque con ayuda de un especialista en la materia podríamos tener precisiones en la afectación psicológica o no a raíz del nombre. | Con ayuda de un especialista se puede tener precisión de la afectación psicológica | E. A.PS |
| | 6 | El artículo mencionado se rige por un principio de inmutabilidad, y si bien es cierto es permisiva entorno a que hay una excepción para el cambio de nombre, admitiéndose la posibilidad sólo cuando existan motivos justificados, considerando, que el nombre es un derecho y obligación de toda persona para identificarse con él. | se rige por un principio de inmutabilidad es permisiva entorno a que hay una excepción para el cambio de nombre, | P.I P.EX. C.N |
| | 7 | De los que tuve conocimiento gran parte de los procesos judiciales cuya materia es el cambio de nombre, son declarados fundados las peticiones del solicitante, porque hay tener en consideración que en la mayoría de casos la justificación son por motivos de discriminación y bullying, pero por otra parte hay que tener en cuenta el criterio que tienen los jueces al momento de resolver estos tipos de casos. | hay que tener en cuenta el criterio que tienen los jueces al momento de resolver estos tipos de casos | C.J.R |
| | 8 | Tomando sus experiencias, analizándolas y comparándola con nuestra realidad peruana, para así encontrar en sus leyes y normas similitudes que aporten la mejoría de los vacíos de nuestra legislación en los casos de cambio de nombre y así poder tomarlas en cuenta para posibles modificatorias. | que aporten la mejoría de los vacíos de nuestra legislación en los casos de cambio de nombre | M.V. N.L C. N |
| | 9 | Mayor facilidad en la tramitación del cambio de nombre, ahorro de tiempo y dinero, además podríamos ver de algún modo u otro disminución de la carga procesal, porque ya se dejaría de ver este tipo de procesos a nivel judicial. | Mayor facilidad en la tramitación del cambio de nombre, ahorro de tiempo y dinero. | F.T. y A.T.D |

| | | | | |
|--|----|--|---|-----------------|
| | | | disminución de la carga procesal | D.C.P |
| | 10 | Por el momento no, porque contraviene nuestra normatividad específicamente el artículo 29 del Código Civil, pero si se modifica más adelante dicha normatividad puede darse la posibilidad de que los motivos justificados queden en segundo plano, prevaleciendo la libertad en torno al desarrollo de la personalidad de las personas. | no, porque contraviene nuestra normatividad específicamente el artículo 29 del Código Civil | C.N.N |
| | 11 | Por el momento no, específicamente hablando del cambio de nombre, hay una limitante que impide que la persona se desenvuelva a nivel personal y social. | hay una limitante que impide que la persona se desenvuelva a nivel personal y social. | L.I. P.D.PS. |
| | 12 | Si, por que se tendría más instancias al cual recurrir si quieres cambiarte de nombre, considerando que el derecho a la identidad tiene un impacto social y psicológico en quienes lo peticionan y esto repercute en la vida personal (salud mental) y por lo tanto también a nivel social. | Si, por que se tendría más instancias al cual recurrir si quieres cambiarte de nombre | MAS. I |

| Entrevistado | Pregunta | Respuesta textual | Subcategoría | códigos |
|-------------------------|----------|---|---|--------------------|
| SECRETARIO 4 | 1 | Si, por cuanto el derecho comparado permite mediante la comparación entre las legislaciones para saber cuánto nos falta para mejorar nuestras leyes, para tomar en cuenta en una futura modificación, como en este caso es el cambio de nombre. | el derecho comparado permite mediante la comparación saber la cuánto nos falta para mejorar nuestras leyes | D.C M.N.L |
| | 2 | Es interesante que en otros países se pueda considerar el cambio de nombre como un derecho, lo que nos permite inferir que esos países han tomado en consideración aspectos que nosotros todavía no, y se podría tomar como referencia esas legislaciones para hacer un estudio y ver porque tomaron esa postura, y si se podría aplicar en nuestro ordenamiento. | considerar el cambio de nombre como un derecho | C,N, COMO D C.A |

| | | | | |
|---|--|--|---|------------------|
| | | | esos países han tomado en consideración aspectos que nosotros todavía no | |
| 3 | Bueno, aquí tallan muchas cosas, primero que si el proceso de cambio de nombre se llevara por ejemplo ante las notarías, habría que ver cuánto este cambio beneficiaría a los usuarios, dos también ver si las notarías están preparadas para una situación como esa, hay muchos aspectos que se deben considerar al momento de modificar las leyes. | | habría que ver cuánto este cambio beneficiaría a los usuarios | C.B.U |
| 4 | Se entiende por lo general que para determinar bullying, se hace a través de un informe psicológico, donde constata la afectación psicológica, y como otro medio probatorio también se puede incluir a los testigos. | | se hace a través de un informe psicológico, donde constata la afectación psicológica | I.PS A.PS |
| 5 | Si son importantes para poder determinar por ejemplo la discriminación, porque estas pericias son elaboradas por profesionales, y en base a ese medio probatorio y otros es que el juez toma una decisión. | | son importantes para poder determinar por ejemplo la discriminación | I.D.D. |
| 6 | No, porque la norma misma consigna una salvedad es decir una excepción para aquellos que decidan cambiarse el nombre, es decir que si se puede realizar cuando existan motivos justificados. | | NO la norma misma consigna una salvedad es decir una excepción para aquellos que decidan cambiarse el nombre | N.C.S EX |
| 7 | No, esto en razón a que los jueces tienen la discrecionalidad para tomar decisiones judiciales, es decir que son ellos los que van a decidir cuándo se está frente a una demanda de cambio de nombre que contiene motivos justificados, claro que esta discrecionalidad tiene que estar dentro de los límites de la ley.. | | los jueces tienen la discrecionalidad para tomar decisiones judiciales | J.D. |
| 8 | En primer lugar para mí, no existen deficiencias en nuestro ordenamiento jurídico, con respecto al cambio de nombre, ya que las normas se han dado tomando en consideración muchos aspectos para llevar adelante el proceso de cambio de nombre. | | no existen deficiencias | NO.E D |

| | | | | |
|----|---|--|---|--------------------------|
| | | | ya que las normas se han dado tomando en consideración muchos aspectos | N. |
| 9 | Bueno, en este caso se debe tomar en cuenta que uno de ellos sería que, habría una descarga procesal en los juzgados, pues ya no se tramitarían ante esta instancia, otro de los efectos me imagino que sería, la celeridad y accesibilidad. | | descarga procesal en los juzgados celeridad y accesibilidad | D.P.J C. A |
| 10 | Se debe tomar en cuenta que basta que el demandante alegue una afectación al libre desarrollo de la personalidad, ya se está estableciendo un motivo, por tanto se debe declarar fundada la demanda. | | se debe declarar fundada la demanda. el demandante alegue una afectación al libre desarrollo de la personalidad | F.D DT.A.L.D.P |
| 11 | Nuestro ordenamiento jurídico cuenta con normas que protegen el derecho a la identidad, sin embargo existen limitantes que no permiten que una persona pueda desenvolverse libremente, por ejemplo en el cambio de nombre esta no se permite salvo que existan motivos justificados. | | existen limitantes que no permiten que una persona pueda desenvolverse libremente, | L. NO P. P.D.L |
| 12 | Bueno, si el proceso de cambio de nombre, se llevara en otra vía fuera del ámbito judicial me parece que se protegería de mejor manera el derecho a la identidad, tomando en cuenta que el derecho a la identidad causa un impacto en la sociedad, y supongo que el trámite sería más fácil, y menos costosa. | | Si se llevara en otra vía fuera del ámbito judicial protegería derecho a la identidad. causa un impacto en la sociedad | O.V. P.D.I I.S |

| Entrevistado | Pregunta | Respuesta textual | Subcategoría | códigos |
|-------------------------|----------|---|---|---------------------------|
| SECRETARIO 5 | 1 | Si, en el sentido que en otros países se han creado leyes que han tratado el cambio de nombre de manera más sencilla, y si en algún momento existiera algún problema en nuestro ordenamiento jurídico, con la aplicación de las normas se podría tomar en cuenta las normas internacionales. | - se han creado leyes que han tratado el cambio de nombre de manera más sencilla. -se podría tomar en cuenta las normas internacionales. | L. C.N N. I |
| | 2 | Sobre la nula inmutabilidad supongo que se refiere a la ausencia de la inmutabilidad del nombre en otros países, que en esos países se considera el cambio de nombre como un derecho, al respecto considero que el derecho es cambiante no es estático, por tanto me parece que interesante que esos países el cambio de nombre se encuentre plenamente reconocido dentro de su ordenamiento. | el derecho es cambiante no es estático | D.E |
| | 3 | Depende, si se hace las modificaciones a la ley se debe tomar en consideración quienes van a beneficiarse con la ley y que normas se modificaran, pero en todo caso, que las leyes peruanas sean más flexibles con relación al proceso de cambio de nombre de alguna forma fomentara que este proceso sea más sencillo de llevar. | quienes van a beneficiarse con la ley fomentara que este proceso sea más sencillo de llevar | L P.S |
| | 4 | Se ha visto que en el proceso de cambio de nombre la afectación psicológica es determinada a través de una pericia psicológica, ya que esto no lo puede determinar el juez, sin embargo el juez emite su decisión en base a esta pericia. | es determinada a través de una pericia psicológica. | p.ps |

| | | | | |
|---|---|--|---|-----------------------|
| | | | el juez emite su decisión en base a esta pericia | |
| 5 | Considero que sí, debido a que la discriminación en un proceso de cambio de nombre solamente es determinada a través de una pericia psicológica que es hecha por un el profesional a cargo. | | Discriminación es determinada a través de una pericia psicológica | D. P.PS |
| 6 | Si comparamos con otros países en los que el cambio de nombre se encuentra como un derecho, entonces podríamos concluir que en efecto a comparación de esos países, nuestro país posee una normativa rígida. | | Si comparamos con otros países. nuestro país posee una normativa rígida | P. N.R. |
| 7 | No, se debe tener en cuenta la discrecionalidad que tiene cada juez para tomar su decisión en un proceso, lo que significa por ejemplo que en el proceso de cambio de nombre es el juez quien decide si los motivos que el demandante alega son atendibles o no. | | la discrecionalidad que tiene cada juez | D.J |
| 8 | Por ahora considero que no hay deficiencias en nuestro ordenamiento jurídico, con relación al proceso de cambio de nombre, pero si en algún momento se daría tal posibilidad, entonces se tendría que ver primero que legislaciones son similares a la nuestra, que normas se podría aplicar a nuestro país, se debe considerar todos los aspectos. | | no hay deficiencias pero si en algún momento se daría ver primero que legislaciones son similares a la nuestra se debe considerar todos los aspectos. | N.D S.N T.A |
| 9 | Si la pregunta se refiere a que el proceso de cambio de nombre sea llevado en otra vía que no sea la actual, bueno los efectos legales serian que este proceso sería mucho más célere, supongo que también sería menos costoso. | | este proceso sería mucho más célere | P.C M.C |

| | | | | |
|----|---|---|----------------------|--|
| | | | sería menos costoso. | |
| 10 | Respecto a la pregunta considero que cuando se afecte el libre desarrollo de la personalidad, si se debe declarar fundada la demanda de cambio de nombre, porque al haber una afectación psicológica, lo que se busca con el proceso es que cese ese daño hacia la persona. | cuando se afecte el libre desarrollo de la personalidad | L.D | |
| | | se debe declarar fundada la demanda | F.D | |
| | | cese ese daño hacia la persona. | C.D | |
| 11 | No, porque se debe considerar varios factores, como una buena aplicación de las leyes, y que estas leyes deben estar acorde a los avances del tiempo, es decir que también se modifiquen a medida que surjan nuevos desafíos para de esta manera proteger el derecho al libre desarrollo de la personalidad. | se debe considerar varios factores | V.F | |
| | | se modifiquen a medida que surjan nuevos desafíos | M.M.D | |
| 12 | Sí, porque todo proceso judicial conlleva una infinidad de aspectos que hacen que sea complejo, y tardío en algunos casos por la carga procesal que existe en algunos juzgados, por otro lado el demandante asume todas las costas del proceso. Y si el proceso sería llevado a otra vía, fuera del órgano jurisdiccional considero que se protegería al derecho a la identidad, porque el proceso sería más sencillo, y más rápido, y también se vería beneficiado el órgano jurisdiccional, por la descarga procesal que generaría que ya no se tramite ante los juzgados este proceso. | todo proceso judicial conlleva una infinidad de aspectos | P.J | |
| | | complejo | C. | |
| | | si el proceso sería llevado a otra vía, el proceso sería más sencillo, y más rápido | R | |
| | | descarga procesal | D.P | |

| Entrevistado | Pregunta | Respuesta textual | Subcategoría | códigos |
|--|----------|---|--|-------------------------------|
| ESPECIALISTA DE AUDIENCIA 1 | 1 | No conozco mucho de la legislación extranjera respecto al cambio de nombre. Yo te puedo responder tal vez respecto a la legislación al cambio de nombre de nuestro país. | No conozco mucho de la legislación extranjera | N.L.E |
| | 2 | Yo considero que esta posibilidad de cambiar el nombre, tal vez administrativamente y no judicialmente, es buena porque considero que la persona ya mayor puede escoger el nombre que desea y se siente bien con ese nombre. Por supuesto, con algunas limitaciones, tal vez esto que la ley podría restringir; por ejemplo, en la legislación peruana, existen excepciones, no es un tema de libre voluntad. Pero yo considero que sí es posible que una persona al cumplir mayoría de edad puede escoger su nombre, que si desea llamarse de una manera contribuye a su estabilidad emocional, para que se sienta bien. | esta posibilidad de cambiar el nombre, tal vez administrativamente y no judicialmente, es buena contribuye a su estabilidad emocional, para que se sienta bien. | P.C.N. V.A E.E. |
| | 3 | Sí, evidentemente, para que en este caso el cambio de nombre sea voluntario, es decir, sin una sentencia judicial, definitivamente tiene que haber un cambio de legislación, ya que inclusive existen mandatos judiciales de carácter vinculante, como son de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, donde indica expresamente en qué caso se debe de cambiar el nombre, por ejemplo, dice la jurisprudencia de que un nombre extravagante de un delincuente ese nombre por ejemplo sí puede ser cambiado. | el cambio de nombre sea voluntario tiene que haber un cambio de legislación | C.N.V C.L |
| | 4 | Evidentemente esto se tiene que tener un peritaje psicológico, para determinar si el nombre que lleva una persona le causa alguna afectación digamos psicológica, por ejemplo, si ese nombre es burlesco o se hacen la burla de ese nombre, entonces le afecta de alguna manera a la persona que lleve ese nombre. Por lo tanto, con esa pericia psicológica se podría intentar el cambio de nombre, actualmente con nuestra legislación peruana. | peritaje psicológico se podría intentar el cambio de nombre | P.PS I.C.N. |

| | | | | |
|--|---|---|--|------------------|
| | 5 | Indudablemente que sí, en razón de que en todo proceso judicial, para acreditar un hecho, en este caso, de que la parte demandante indique que el nombre le afecta psicológicamente por el hecho de ser burlesco, ¿en qué se apoyaría? En un peritaje psicológico. El psicólogo determinará si el hecho de llevar un nombre o ese nombre X le va a afectar psicológicamente. | Indudablemente que sí que el nombre le afecta psicológicamente ¿en qué se apoyaría? En un peritaje psicológico | A.P. P.PS |
| | 6 | Evidentemente es una norma rígida, pero la misma norma nos da ciertas salidas o excepciones para el cambio de nombre. Por eso es que hay unas excepciones, por motivo justificado, ese motivo justificado, indudablemente, sería lo que la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional a través de sus ejecutores supremas ha establecido ya. En qué casos se podría cambiar el nombre. | Evidentemente es una norma rígida pero la misma norma nos da ciertas salidas o excepciones para el cambio de nombre | N.R. E. |
| | 7 | No, indudablemente que no, toda vez que los jueces pues son independientes en su función y es más, hay error judicial que también podría ser revisado por una instancia superior. | No los jueces pues son independientes en su función | J.I.F |
| | 8 | Sí, indudablemente se tendría que hacer un estudio pormenorizado de la legislación comparada para efectos de hacer un cambio en nuestra legislación peruana. | Sí estudio pormenorizado de la legislación comparada | E.L.C |
| | 9 | Anteriormente, hemos tramitado en los juzgados de Puno, se tramitaba como proceso no contencioso o sea, ¿qué quiere decir eso? que no había una parte contraria pero existe una ejecutoria suprema donde se obliga a los magistrados a que este proceso de cambio de nombres se tramite en la vía sumaria es decir, que tiene que haber la otra parte que defiende los derechos del Estado en este caso, la Reniec y ya en todo | se tramitaba como proceso no contencioso | P.NO.C |

| | | | | |
|--|----|---|--|--------------------|
| | | caso, previa modificación de la legislación me parece que sería oportuno para que sea un proceso más corto. | previa modificación de la legislación me parece que sería oportuno para que sea un proceso más corto | M.L P.MAS C |
| | 10 | No, me parece de todas maneras tendría que haber un motivo justificado, no, tendría que declararse, si no hay motivo justificado, me parece que tendría que ser infundado. Toda vez que el nombre es un atributo, es un derecho que tiene toda persona, que no puede modificarlo por su propia voluntad. | de todas maneras tendría que haber un motivo justificado me parece que tendría que ser infundado | M.J. I |
| | 11 | Normalmente existen bastantes leyes que protegen los derechos de la persona. | existen bastantes leyes que protegen los derechos de la persona | L.D.P |
| | 12 | sí, indudablemente en los juzgados siempre existe lo que se denomina la carga procesal. Si nosotros acudimos a otras vías, inclusive a la vía notarial, se puede tomar esa alternativa, actualmente, por ejemplo en las notarías, si no me equivoco, realizan procesos sumarísimos, rápidos. En todo caso, esa sería una alternativa para el cambio en óptico, para que sea más rápido, más sumarísimo. | sí, en los juzgados siempre existe lo que se denomina la carga procesal. Si nosotros acudimos a otras vías. sería una alternativa para el cambio en óptico | V. A.C |

| Entrevistado | Pregunta | Respuesta textual | Subcategoría | códigos |
|---|----------|---|--|------------------------------------|
| <p style="text-align: center;">ESPECIALISTA DE AUDIENCIA 3</p> | 1 | <p>Sin lugar a duda, sí contribuyen de manera positiva a nuestro ordenamiento jurídico, ya que ello hacer que no nos encerremos en una sola perspectiva en referencia a este tema que es el cambio de nombre. Entonces la legislación latinoamericana o la legislación comparada hace de que tengamos una visión más amplia en este tema y eso ayuda a que tengamos o podamos como hombres del derecho hacer una interpretación en referencia a no solo el tema del cambio de nombre, sino a otros temas que se puedan realizar. En ese sentido, lo que la legislación latinoamericana, hablando de nuestra región, hace es que veamos distintas realidades o distintas culturas de otros países y de alguna u otra forma agarrar lo bueno de eso para poder nosotros aplicar en nuestra realidad.</p> | <p>contribuyen de manera positiva</p> <p>hace de que tengamos una visión más amplia en este tema</p> <p>agarrar lo bueno de eso para poder nosotros aplicar en nuestra realidad.</p> | <p>P.</p> <p>A.T.</p> <p>A.N.R</p> |
| | 2 | <p>Mi opinión es de que, lo del cambio de nombre en esas legislaciones, en esos países ya mencionados, hace que sea más flexible implica de que en el ámbito jurisdiccional pues no haya mucha carga procesal como nosotros lo llamamos. Entonces mi opinión ante eso es que sería bueno adoptar esa perspectiva de esos países para poder aplicarlos en nuestro país ya que hoy en día en nuestro país, bueno, en nuestra legislación peruana, más aún ahora por ejemplo a modo de comentario lo de esta corte, la corte superior de justicia de Puno, los cambios de nombre en la sede o en la provincia de Puno están siendo tramitados en la vía contenciosa, es decir, esta es en la vía sumarísima, anteriormente no de hace año y medio, dos años aproximadamente, se llevaba o se tramitaba por el proceso no contencioso y el proceso no contencioso de alguna otra forma hacía que sea más corto o más simplificado el proceso en cuestiones de plazo. Ahora con esto del criterio de la sala civil de Puno. hace de que los juzgados de primera instancia estén tramitando en un proceso contencioso, lo que es el cambio de nombre y eso implica uno de que implica la intervención por ejemplo conforme a la casación de Huánuco de la Reniec y de la municipalidad entonces estos ya no intervienen como entidades emplazadas como inicialmente se decía en los procesos no intervienen ya como parte demandada o como parte contenciosa o contra viniente en contra del otro, entonces por lo que se está viendo hoy en día por ejemplo es que Reniec, se apersona al proceso, contesta la demanda y por lo general se opone a cualquier tipo de cambio de nombre aunque se vea de que sí corresponde, si le</p> | <p>sería bueno adoptar esa perspectiva de esos países para poder aplicarlos en nuestro país</p> | <p>A.N.P</p> |

| | | | | |
|---|--|--|--|--|
| | | corresponde por un tema de discriminación o bullying o burlas, hay un motivo justificado tal cual como nos menciona nuestra legislación. | | |
| 3 | <p>Sí, bueno, creo que me adelanté ante ello mi opinión sería que sería pues magnífico poder hacer una iniciativa de esa magnitud y yo creo que el proyecto o la investigación que estás realizando puede conllevar a ello porque podrías tú proponer una iniciativa legislativa, obviamente que no lo vas a hacer tú de manera directa si no lo puedes hacer por las entidades correspondientes, en ese sentido en mi opinión es que sería fabuloso que se hagan modificaciones y que este proceso de cambio de nombre sea flexible, no? al margen de que podría darse no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino tal vez ya ampliarle facultades a los notarios de nuestro país para que ellos puedan conocer esos procesos ya que hoy en día se ha visto de que por ejemplo los notarios ya tienen más competencia o más funciones, por ejemplo ahora último ya se les ha dado la facultad de poder celebrar matrimonios, inicialmente eran divorcios, ahora último ya pueden celebrar matrimonios, entonces una persona ya no se puede solo casar en el municipio, sino que puede hacerlo mediante la notaría. Entonces, ante ello yo creo que nuestro país y la nuestra legislación estén caminando en eso y lo que nosotros como hombres del derecho y como estudiantes tenemos esa función de ampliar y dar a conocer que podría haber caminos ya que en otros países se dan y funcionan de la mejor manera y eso hace de que sea más flexible, sea más corto el plazo, sea para la persona interesada sea menos tedioso, sea accesible, porque hasta, por ejemplo, en las rectificaciones de nombre, tenemos conocimiento que se hace en la vía notarial, en la vía administrativa, es decir, en el municipio y en la vía judicial. Entonces, ahí hay tres aspectos. Entonces, yo creo que el cambio de nombre podría también hacerse de esa manera, hacerse vía notarial, vía administrativa y vía judicial como última instancia, sea lo particular que pueda llevar a ello, podría la persona seguir en la vía judicial.</p> | <p>sería pues magnífico poder hacer una iniciativa de esa magnitud</p> <p>sería fabuloso que se hagan modificaciones y que este proceso de cambio de nombre sea flexible</p> <p>yo creo que el cambio de nombre podría hacerse vía notarial, vía administrativa y vía judicial como última instancia</p> | <p>I.</p> <p>M. P.C.N</p> <p>V.N.</p> <p>V.A.</p> <p>V.J.I</p> | |
| 4 | <p>los procesos de cambio de nombre como un proceso contencioso, o sea, se está tramitándose en la vía sumarísima, por ejemplo, a título personal yo opino de que a veces las personas o los demandantes conjuntamente con su abogado lo que hacen es pues no ofrecer como un medio de prueba un informe pericial, pero me parece de que como ya se tramita o ya tenemos ese criterio acá en la corte de que sea un proceso sumarísimo eso debería de ofrecerse o sea de que la parte demandante ofrezca una pericia psicológica para que un perito asignado al REPEG es decir el Registro de la Corte pueda con llevar o llevar a cabo ese informe pericial sin lugar a duda ello haría de que sea más poquito más largo el proceso ya que por lo general a veces los peritos no aceptan el cargo y demoran entonces pero eso conllevaría esencialmente al fondo del asunto al fondo de la afectación que pueda sufrir esa persona que está deseando</p> | <p>ofrecer como un medio de prueba un informe pericial</p> <p>tenemos ese criterio acá en la corte</p> <p>la parte demandante ofrezca una pericia</p> | <p>I.P</p> <p>C.</p> <p>P.PS</p> | |

| | | | | |
|---|--|--|--|------|
| | | hacerse el cambio de nombre entonces el criterio para determinar la afectación psicológica esencialmente sería pues a mi punto de vista es de que debería de llevarlo o aplicarlo un perito que esté asignado al REPEC. No, esa sería. | psicológica para que un perito asignado al REPEG es decir el Registro de la Corte pueda con llevar a cabo ese informe pericial | A.RG |
| 5 | Sí, yo considero que sí pero en este caso hay que ver dos puntos, uno la fundamentación de hecho que tú vayas a presentar en tu demanda porque si tú vas a fundamentar claramente que tu motivo justificado es la discriminación, el bullying o el abuso y no una afectación por ese sentido en eso sí, en ese aspecto, en ese contexto, sí o sí es indispensable que se presente un informe pericial. Por eso yo digo, podría, o sea, la parte, o sea, y también los abogados tienen que de alguna otra forma hacer su trabajo, es pues armar una buena demanda presentando un informe psicológico, una pericia psicológica de parte, o sea, el interesado, y al mismo tiempo ofrecer una pericia psicológica de parte de la corte asignado al REPEC para que así el juez en un momento cuando ya se dé la otra pericia pueda hacer una comparación y si es que hay una coincidencia pues yo creo que no habría cuestión discutible para que se le pueda acceder o dársela el cambio de nombre. | sí pero en este caso hay que ver dos puntos fundamentación de hecho una pericia psicológica de parte | D.P F.H P.PS | |
| 6 | Para mí es una norma mixta, ya que inicialmente es rígida y al final es permisiva, porque este sin lugar a duda a un inicio de manera taxativa te prohíbe hacerte ese cambio pero te da una excepción te da una salvedad la salvedad es que tengas motivos justificados | es una norma mixta a un inicio de manera taxativa te prohíbe pero te da una excepción te da una salvedad motivos justificados | N.M P EX. | |
| 7 | En el Perú no me atrevo mucho a decir porque no analizo muy bien de otras cortes, pero me parece que sí, el criterio de la mayoría de los jueces, si ya por lo menos acá en la corte, ya tienen de alguna forma un criterio al margen de que hoy en día el área | me parece que sí | | |

| | | | | |
|----|--|---|--|---------------------|
| | | civil ya es un módulo; no es como antes de manera independiente se tenía juzgado primero, segundo, tercero, sino que ahora ya se tiene un módulo y ya se trabaja de manera conjunta y ante ello ya se están adoptando medidas o criterios o la unificación de criterios para que no haya contradicciones. En ese sentido, a nivel de la corte, yo considero que si existe una similitud de sentencias en la corte acá, no se muy bien otras Cortes. | <p>acá en la corte, ya tienen de alguna forma un criterio</p> <p>se están adoptando medidas o criterios o la unificación</p> | <p>C.</p> <p>U.</p> |
| 8 | Ayudarían haciendo Bueno, a palabras coloquiales le diría es haciendo una copia o copiándonos lo bueno de ese procedimiento respecto del cambio de nombre en otras legislaciones. Yo creo que eso es lo que nos ayuda la legislación comparada ampliar en el procedimiento del cambio de nombre y ver qué posibilidades o cómo poder aplicar en nuestra realidad en nuestro ordenamiento jurídico. Entonces sin lugar a duda ayuda bastante la legislación comprada a fin de que nosotros ampliemos los conocimientos y al mismo tiempo podamos adquirir lo bueno de ello para aplicarlo en nuestra legislación respecto a este tema del cambio de nombre. | <p>es haciendo una copia o copiándonos lo bueno de ese procedimiento respecto del cambio de nombre</p> <p>ayuda bastante la legislación comprada a fin de que nosotros ampliemos los conocimientos</p> | <p>C.B</p> <p>C.N</p> <p>L.C</p> <p>A.C</p> | |
| 9 | Sin lugar a duda el efecto legal sería bueno, bueno un efecto legal me parece que es en la cuestión del plazo, pero yo veo acá un efecto más, un efecto de manera directa hacia o a los a los usuarios, justiciables ya que ello va a ayudar a que sea menos costoso, sea un plazo menos, no sea un plazo muy largo, tengan a bien una respuesta pronta y pues se sientan satisfechos en cuanto a lo que ellos estén solicitando. | <p>en la cuestión del plazo</p> <p>no sea un plazo muy largo</p> <p>que sea menos costoso,</p> | <p>C.P</p> <p>P.L</p> <p>M.C</p> | |
| 10 | Bueno, cuando afecta al libre desarrollo de la personalidad, debería, yo considero que sí debería declararse fundada la demanda, pero esto tiene que ser acreditado y por lo general, ¿cómo acreditas esta afectación al libre desarrollo de la personalidad? Pues es una afectación psicológica por lo general, ¿no? Y sin lugar a duda, cuando hay temas o nombres que son visiblemente denigrantes o a criterios de cualquier persona | sí debería declararse fundada la demanda, pero esto tiene que ser acreditado | F.D | |

| | | | | |
|--|----|---|--|--|
| | | que no necesariamente sea un psicólogo o un abogado pues se suena a que se puedan burlarse o tenga un significado que conlleve a que se burlen de esa persona entonces en esos aspectos yo sí considero que hay debería declararse fundada en las demandas. | | A. |
| | 11 | No, no son suficientes, ese es un tema por ejemplo que está, que es reconocido constitucionalmente, el libre desarrollo de la personalidad, que está libre de desarrollo a la, a tu tranquilidad, todavía no me acuerdo del artículo ahora de la Constitución, pero está en el artículo 2, que sí conlleva a esto y que si sin lugar a duda está ligada a esto que es el cambio de nombre, que no es suficiente ya que es de manera muy genérica, aunque hoy en día hay sentencias del Tribunal Constitucional que desarrollan esta afectación al libre desarrollo, no solo de la personalidad sino al libre desarrollo de la persona en el contexto, a un ambiente sano, a eso está referido, hay sentencias, sino que lamentablemente no le da mucha importancia y pues en su aplicación no hay mucho pero sí hay, sí hay de manera doctrinaria jurisprudencial sí hay pero leyes específicas no hay, esa sería. | no son suficientes, ese es un tema por ejemplo que está, que es reconocido constitucionalmente. no es suficiente ya que es de manera muy genérica | NO.S GA. |
| | 12 | Sí, ya que hay personas donde referente al nombre o al apellido pues se sienten no identificados, se sienten mal o se avergüenzan, hay una baja autoestima, entonces, este proceso de cambio de nombre que no se solo se debería porque a veces las personas en su sano juicio, en su sano ignorancia piensan que recurrir al poder judicial a veces es un poquito tedioso complicado y es gasto y aparte un poco de miedo tiene, a comparación cuando van a un notario que es más accesible o a un entidad administrativa que sería el municipio o en su caso, por ejemplo la Reniec que sería otra opción, ya es un poquito más accesible que el Poder Judicial, el Poder Judicial lo ven como algo superior, algo de miedo, tal vez algo de última instancia. facilidades sin lugar a duda van a contribuir pues a que mejoren los atributos de la personalidad en este punto yo a modo de comentario también tendría que decirte el tiempo que vamos trabajando acá en el módulo vemos bastantes casos de cambio de nombre donde realmente no le corresponde no es un poquito yo como te diría lo conlleva a que o está ligado a la falta de identidad con la familia por ejemplo en los cambios de apellido en los de nombre no hay mucho problema porque yo creo que uno conforme se llame, podría no querer un nombre u otro nombre, pero los apellidos, eso por ejemplo es un criterio que hay acá, los juzgados han tomado, es algo que va ligado con la identidad, con la identidad de tu familia, de tus ancestros, entonces mientras uno no se sienta identificado con tu señor padre o con tu señora madre, pues conlleva a estos cambios de nombres, en la cual nos falta, nos falta realizar esa concientización a las personas para que se puedan sentir orgullosos de sus padres, sentir orgullosos de sus madres. | Si sin lugar a duda van a contribuir pues a que mejoren los atributos de la personalidad ya que recurrir al poder judicial muchas veces es tedioso, complicado y genera un gasto | C.M.A.DE LA P. E,A. M. R |

| | | | | |
|--|--|---|--|--|
| | | <p>Sin lugar a duda también hay casos donde no vale la pena porque hay padres que no viven con los hijos o que no son separados y que no les han asistido como corresponde, sea económicamente o afectivamente. En esos casos yo, por ejemplo, considero que si está claramente acreditado que el papá desde un inicio nunca se ha hecho cargo del hijo, no tiene por qué el hijo llevar el apellido del padre. Pero si hay casos donde el papá sí está ahí al margen todavía, donde le hacen declarar papá en algunas audiencias, entonces yo creo que ahí la parte interesada o el demandante le falta identidad con la familia, con sus padres, con sus y en ese sentido yo, por ejemplo, no estoy de acuerdo y hay que llegar a sentirnos orgullosos de dónde venimos, de qué apellidos somos. Hoy en día, por ejemplo, se ve mucho esto de los apellidos Quispe, Mamani. Hay bastantes Mamani donde han tomado como justificación, por ejemplo, a este del congresista Moisés Mamani, que, ponen en juicio, la actitud que ha tenido este congresista en su momento, pero yo creo que si tu papá se llama Mamani o se apellide Mamani o Quispe, hay que sentirse orgullosos, no hay que desacreditar ello. Entonces, el hacerse sentir frente a los demás conforme a tu apellido depende de uno mismo. Yo creo que si una persona que se llame Mamani y se sienta orgulloso, las demás personas en la vida se van a llegar a burlar o decirte algo, mientras tú le des cabida a eso es obviamente que sí va a ver pero para eso hay que tener identidad con las familias esa sería por último.</p> | <p>es más accesible o a un entidad administrativa que sería el municipio o en su caso, por ejemplo la Reniec que sería otra opción</p> | |
|--|--|---|--|--|

Tabla 2 Matriz de triangulación de Jueces

| PREGUNTA DE GUIA DE ENTREVISTA | PARTICIPANTES | | | |
|--|--|--|---|--|
| | JUEZ 1 | JUEZ 2 | JUEZ 3 | INTERPRETACION DE JUECES |
| <p>1- Desde su punto de vista ¿las legislaciones latinoamericanas sobre el cambio de nombre contribuyen de manera positiva en nuestro ordenamiento jurídico?</p> | <p>-Debería contribuir de manera positiva en cualquier ordenamiento jurídico</p> | <p>-considero que no -porque se estaría obediendo mas que todo al</p> | <p>-La legislación de Latinoamérica tiene un desarrollo secundario.</p> | <p>-Debería contribuir de manera positiva en cualquier ordenamiento jurídico</p> |

| | | | | |
|--|---|--|---|--|
| | | <p>libre albedrio de las personas y ello en el futuro traería una anarquía y la finalidad de la ley es poner orden.</p> <p>-en nuestro país se tienen ciertas limitaciones a ese derecho</p> | -considero que no | -Sin embargo la legislación de Latinoamérica tiene un desarrollo secundario |
| <p>2-¿Qué opina usted que en algunos países latinoamericanos, existe una nula inmutabilidad del nombre, es decir que en esos países se considera como un derecho el cambio de nombre?</p> | <p>-no considero que haya una nula inmutabilidad del nombre</p> <p>-cosa distinta es que se garantice el ejercicio pleno del derecho al nombre</p> | <p>-nula inmutabilidad, a mí me deja entender como que no existe derecho al cambio de nombre</p> | <p>-existe flexibilidad</p> <p>-Sin embargo particularmente considero que es un riesgo el que se permita tan abiertamente poder hacer el cambio del nombre</p> | <p>-En Latinoamérica, no existe una nula inmutabilidad del nombre; sino, existe una flexibilidad es decir el ejercicio pleno del derecho al nombre.</p> |
| <p>3- Sabiendo usted que el nombre hace posible el ejercicio de otros derechos, ¿Qué opina sobre una posible modificación de las leyes peruanas para que el proceso de cambio de nombre sea más flexible?</p> | <p>-Para eso se tendría que llegar a determinar que las normas procesales del cambio de nombre son rígidas</p> <p>-yo considero que son flexibles</p> | <p>-Estoy de acuerdo con que haya restricciones para el cambio de nombre</p> <p>-No soy partidaria del liberalismo total</p> | <p>-actualmente considero que es lo suficientemente necesaria tanto como para proteger la seguridad jurídica</p> <p>-contrario una amplitud mayor simplemente podría generar mayores perjuicios</p> | <p>-En el Peru, existe leyes suficientemente necesarias para proteger la seguridad jurídica, es necesaria las restricciones; porque una amplitud puede generar perjuicios.</p> |

| | | | | |
|--|--|---|---|--|
| <p>4-¿Cuáles son los criterios para determinar la afectación psicológica (bullyng), referido por el demandante, en el proceso de cambio de nombre?</p> | <p>- A través de la práctica de una pericia psicológica</p> <p>-debería ofrecerse al perito y el perito el previo examen del peritaje debe incorporarse su informe al expediente</p> | <p>-Normalmente son los exámenes psicológicos,</p> <p>-también declaraciones de testigos</p> <p>-se requiere en este caso que tenga que ser corroborado con algún otro medio probatorio más</p> | <p>-la afectación del hecho podría tenerse que traducir en elementos objetivos</p> <p>-Se determina con la pruebas que aporte al proceso</p> | <p>-Se determina con la pruebas que aportan al proceso</p> <p>- siendo un de ellas la práctica de una pericia psicológica</p> <p>- también declaraciones de testigos</p> |
| <p>5-¿Cree usted que en la actualidad en el proceso de cambio de nombre las pericias psicológicas son indispensables para determinar la discriminación que refiere el demandante? ¿Por qué?</p> | <p>-Son complementarias para acreditar la discriminación</p> <p>-la discriminación se puede acreditar con una pericia psicológica</p> | <p>-Las pruebas psicológicas sí nos permiten establecer si la persona está siendo víctima de discriminación igualmente que el bullyng</p> | <p>-ningún medio probatorio es indispensable</p> <p>-La pericia psicológica evidentemente tiene importancia por cuanto por lo menos nos podría dar cuenta de aspectos que el juez a simple vista no podría tomar conocimiento</p> | <p>-primero debe tener en cuenta que ningún medio probatorio es indispensable.</p> <p>-siendo que la discriminación puede acreditarse con una pericia psicológica</p> |
| <p>6- Desde su punto de vista ¿ el artículo 29° del Código Civil es una norma rígida o es una norma</p> | <p>-Es un norma permisiva porque te da de forma</p> | <p>-contiene una norma prohibitiva; pero en el fondo es</p> | <p>-no es ni una ni otra</p> | <p>-Es una norma que fija una regla y que da lugar a una excepción; es decir que te da de forma</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| <p>permisiva; ya que este artículo establece taxativamente que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados? ¿Por qué?</p> | <p>excepcional la posibilidad de cambiarte el nombre</p> | <p>flexible porque ahí está diciendo salvo por motivos justificados</p> | <p>-Solo es una norma que fija una regla y que da lugar a una excepción.</p> | <p>excepcional la posibilidad de cambiarte el nombre.</p> |
| <p>7-¿Considera usted que en el Perú existe una similitud en las sentencias sobre el cambio de nombre? ¿Por qué?</p> | <p>-No va haber similitud porque para un juez puede ese motivo ser justificado y para otro no</p> | <p>-Cada caso es diferente, y cada sentencia es diferente</p> | <p>-cada sentencia responde a un proceso en particular</p> <p>-No habrá mucha coincidencia cada juez tiene una forma de dar o asignar la respuesta a cada caso concreto conforme a su punto de vista</p> | <p>-Cada caso es diferente, por tanto cada sentencia es diferente</p> <p>-se debe entender que cada sentencia responde a un proceso en particular</p> |
| <p>8-¿Cómo las normas de la Legislación Comparada, ayudarían a solucionar las deficiencias de nuestro ordenamiento jurídico respecto al proceso del cambio de nombre?</p> | <p>-Yo no los considero deficiencias,</p> <p>-Para mí lo que sucede es que debe haber garantía del ejercicio pleno del derecho al nombre</p> | <p>-No hay deficiencias en esta normativa</p> <p>-me parece que no nos ayudaría en nada.</p> | <p>-no veo una deficiencia en el procedimiento la deficiencia está creo yo, en la postulación</p> <p>-la legislación está diseñada no en función al pensamiento</p> | <p>-por el momento no hay deficiencias en esta norma.</p> <p>-esto debido a que la ley está diseñada no en función al pensamiento de uno, sino en función al colectivo.</p> |

| | | | | |
|--|---|---|--|--|
| | | | de uno, sino en función al colectivo | |
| <p>9-¿Cuáles cree usted que serían los efectos legales si se cambiaría la vía procedimental del proceso de cambio de nombre?</p> | <p>Los efectos legales serian de acuerdo a la pretensión el cambio de nombre</p> | <p>Cuando de pronto ya haya esa libertad de cambiarse, como en los otros países</p> <p>no se necesitaría que se tramite en vía judicial ya que el juez ya no tendría que resolver si existe o no algún motivo justificado</p> | <p>no creo que exista</p> <p>Podría incrementar o reducir los costos por cuanto podría, según la vía procedimental, agregarse o quitarse algunos actos procesales que se vinculen a ello</p> | <p>Por ejemplo no se necesitaría que se tramite en vía judicial ya que el juez ya no tendría que resolver si existe o no algún motivo justificado</p> <p>-También podría incrementar o reducir los costos, según la vía procedimental.</p> |
| <p>10-¿Cuándo el nombre afecte el libre desarrollo de la personalidad del demandante, sin importar los motivos justificados, debería declararse fundada la demanda? ¿Por qué?</p> | <p>-si el demandante invoca afectación al libre desarrollo de la personalidad, por supuesto que es un</p> <p>-motivo justificado para cambiarse el nombre</p> <p>-la demanda va a ser declarada fundada</p> | <p>-si el nombre afecta el libre desarrollo de la personalidad, hay un motivo implícito</p> | <p>-Si afecta la personalidad se está justificando la solicitud de cambio de nombre</p> | <p>-si el nombre afecta el libre desarrollo de la personalidad, se debe entender que ya existe un motivo implícito</p> <p>-por tanto la demanda va a ser declarada fundada</p> |
| <p>11- En su opinión ¿las leyes nacionales son suficientes para</p> | | | | |

| | | | | |
|--|--|---|--|---|
| <p>proteger el libre desarrollo de la personalidad? ¿Por qué?</p> | <p>-no, -es un derecho muy subjetivo</p> | <p>-ese tema es muy complejo y muy amplio -No, me parece que de algún modo se limita el libre de desarrollo de la personalidad</p> | <p>-Considero que sí -si hay un diseño necesario que protege derechos y que el ser humano tiene amplitud para desenvolverse dentro de ello para lograr la satisfacción de la personalidad</p> | <p>-Es un tema es muy complejo y muy amplio - el desarrollo de la personalidad es un derecho subjetivo</p> |
| <p>12-¿si en algún momento se diera la posibilidad de que el proceso de cambio de nombre no solamente se realice en los Juzgados civiles, sino en otra vía se estaría contribuyendo en proteger de mejor manera los atributos de la personalidad?</p> | <p>-no me parece que sea la vía, sino la regulación de las condiciones requisitos o presupuestos para este cambio. -si estas cambian entonces, evidentemente se garantizarían de mejor manera</p> | <p>-Dependería de si ya existiese esa posibilidad de cambiarse el nombre en cualquier momento</p> | <p>-No, el problema de la personalidad no creo que esté diseñado o no esté siendo afectado o limitado actualmente por la forma como se puede acceder al cambio</p> | <p>-más que la vía, se trata de la regulación de las condiciones requisitos o presupuestos para este cambio.</p> |

Tabla 3 matriz de triangulación de Asistente de Juez

| PREGUNTA DE GUIA DE ENTREVISTA | PARTICIPANTES | | |
|--|--|--|---|
| | ASISTENTE DE JUEZ 1 | ASISTENTE DE JUEZ 2 | INTERPRETACION DE ASISTENTES DE JUECES |
| 1- Desde su punto de vista ¿las legislaciones latinoamericanas sobre el cambio de nombre contribuyen de manera positiva en nuestro ordenamiento jurídico? | <p>-No necesariamente</p> <p>-el problema surge cuando las legislaciones no tienen ninguna característica en común</p> | <p>-actualmente no tienen inmersión en nuestra legislación</p> <p>-Pero si contribuiría de manera positiva, debido a que traería descarga en los juzgados.</p> | <p>-en la actualidad no tienen inmersión en nuestra legislación.</p> <p>-sin embargo si contribuiría de manera positiva, ya que sería mas sencillo.</p> |
| 2-¿Qué opina usted que en algunos países latinoamericanos, existe una nula inmutabilidad del nombre, es decir que en esos países se considera como un derecho el cambio de nombre? | <p>no estoy de acuerdo</p> <p>Afectaría en la desaparición de muchos apellidos originarios del Perú.</p> | <p>Sería más sencillo, ya que el nombre no es elegido por la persona sino por los padres.</p> | <p>-El proceso sería más sencillo en razón a que el nombre no es elegido por la persona sino por los padres</p> |
| 3- Sabiendo usted que el nombre hace posible el ejercicio de otros derechos, ¿Qué opina sobre una posible modificación de las leyes peruanas para | <p>Traería una serie de problemas en el ámbito familiar sucesorio incluso en lo penal.</p> | <p>es una postura valida</p> | <p>-Puede ser una posibilidad, ya que contribuiría con la descarga procesal de los juzgados</p> |

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>que el proceso de cambio de nombre sea más flexible?</p> | | <p>Podría ser una solución a la actual carga procesal en los juzgados.</p> <p>Una solución a aquellas personas que vean mermados su derecho a identificarse con un nombre digno</p> | <p>-Asi mismo esto permitiría a las personas que se ven dañado su derecho a identificarse con un nombre digno</p> |
| <p>4-¿Cuáles son los criterios para determinar la afectación psicológica (bullyng), referido por el demandante, en el proceso de cambio de nombre?</p> | <p>-se basan en informes psicológicos</p> | <p>-la pericia psicológica es la prueba esencial</p> <p>-prueba fundamental para determinar o no si existen bullyng</p> | <p>-una de la pruebas fundamentales para determinar o no si existen bullyng.</p> <p>-Son las pericias psicológicas.</p> |
| <p>5-¿Cree usted que en la actualidad en el proceso de cambio de nombre las pericias psicológicas son indispensables para determinar la discriminación que refiere el demandante? ¿Por qué?</p> | <p>-Si, debido a que no se puede concluir afectaciones psicológicas con meras afirmaciones</p> | <p>-En la actualidad si son indispensables, debido a que el juez sustenta su decisión en dicho aporte</p> <p>-así mismo las partes aportan otros medios probatorios testimoniales</p> | <p>-si, en la actualidad son indispensables, esto en razón a que el juez sustenta su decisión en dicho aporte.</p> <p>Por otro lado no se puede determinar una afectación psicológica solo con afirmaciones.</p> |
| <p>6- Desde su punto de vista ¿ el artículo 29° del Código Civil es una norma rígida o es</p> | | | |

| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>una norma permisiva; ya que este artículo establece taxativamente que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados? ¿Por qué?</p> | <p>Es una norma permisiva si bien prohíbe el cambio de nombre deja una salvedad</p> | <p>Es una norma permisiva pues señala salvo excepciones</p> <p>ahora el problema es determinar qué es lo que constituye motivos justificados</p> | <p>-Podría decirse que es una norma permisiva si bien prohíbe el cambio de nombre deja una salvedad.</p> <p>-Eso es cuando existan motivos justificados</p> |
| <p>7-¿Considera usted que en el Perú existe una similitud en las sentencias sobre el cambio de nombre? ¿Por qué?</p> | <p>-No</p> <p>-debido a que cada juez tiene su criterio</p> | <p>-todos los jueces piensan de distinta forma y las decisiones nunca son similares</p> | <p>-No</p> <p>-todos los jueces piensan de distinta forma y las decisiones nunca son similares</p> |
| <p>8-¿Cómo las normas de la Legislación Comparada, ayudarían a solucionar las deficiencias de nuestro ordenamiento jurídico respecto al proceso del cambio de nombre?</p> | <p>-Tal vez precisando los motivos justificados</p> | <p>-ayudarían a descongestionar tanto el aparato judicial y el trámite burocrático</p> | <p>-uno sería precisando los motivos justificados</p> <p>-por otro lado también ayudarían a descongestionar tanto el aparato judicial y el trámite burocrático</p> |
| <p>9-¿Cuáles cree usted que serían los efectos legales si se cambiaría la vía procedimental del proceso de cambio de nombre?</p> | <p>-Ahora se tramita en la vía sumarísima ello trajo como consecuencia que los procesos demoren</p> | <p>-Descongestionaría el aparato jurisdiccional</p> | <p>-uno de los efectos sería la descongestión del aparato jurisdiccional</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| <p>10-¿Cuándo el nombre afecte el libre desarrollo de la personalidad del demandante, sin importar los motivos justificados, debería declararse fundada la demanda? ¿Por qué?</p> | <p>-La norma no permite ello</p> | <p>-Si se debería declarar fundada la demanda, con solo el deseo del demandante de portar el nombre</p> | <p>-una vez que el nombre afecte el libre desarrollo de la personalidad se debería declarar fundada la demanda, con solo el deseo del demandante de portar el nombre.</p> |
| <p>11- En su opinión ¿las leyes nacionales son suficientes para proteger el libre desarrollo de la personalidad? ¿Por qué?</p> | <p>-No, ya que las leyes están actualmente obsoletas</p> | <p>-Actualmente las leyes no son suficientes, porque obliga a la persona a llevar un nombre que ha sido designado por terceros</p> | <p>-No porque las leyes están actualmente obsoletas. - ya que estas obligan a la persona a llevar un nombre que ha sido designado por terceros</p> |
| <p>12-¿si en algún momento se diera la posibilidad de que el proceso de cambio de nombre no solamente se realice en los Juzgados civiles, sino en otra vía se estaría contribuyendo en proteger de mejor manera los atributos de la personalidad?</p> | <p>-Nada garantiza ello</p> | <p>-permitiría que la persona pueda elegir el nombre y que dicha elección se plasme rápidamente en otras vías procedimentales</p> | <p>-si, permitiría que la persona pueda elegir el nombre y que dicha elección se plasme rápidamente en otras vías procedimentales</p> |

Tabla 4 matriz de triangulación de Secretarios o Especialistas

| PREGUNTA DE GUIA DE ENTREVISTA | PARTICIPANTES | | | | | |
|--|--|---|---|--|--|---|
| | SECRETARIO 1 | SECRETARIO 2 | SECRETARIO 3 | SECRETARIO 4 | SECRETARIO 5 | INTERPRETACION DE SECRETARIOS |
| <p>1- Desde su punto de vista ¿las legislaciones latinoamericanas sobre el cambio de nombre contribuyen de manera positiva en nuestro ordenamiento jurídico?</p> | <p>-el derecho está en constante desarrollo y evolución,</p> <p>-se podría tomar en consideración las normas de otros países como referencia</p> | <p>-Si son similares a la nuestra,</p> <p>-ayudaría porque esos países ya han enfrentado diferentes situaciones y han ido mejorando su legislación,</p> | <p>-con el derecho comparado se determina las similitudes y diferencias entre los sistemas jurídicos</p> <p>-a raíz de las experiencias de ellas podemos tomar en cuenta para futuras modificatorias en nuestro ordenamiento jurídico</p> | <p>-el derecho comparado permite mediante la comparación</p> <p>-saber la cuánto nos falta para mejorar nuestras leyes</p> | <p>- se han creado leyes que han tratado el cambio de nombre de manera más sencilla.</p> <p>-se podría tomar en cuenta las normas internacionales.</p> | <p>-Gracias al derecho comparado podemos determinar las similitudes y diferencias.</p> <p>-Por tanto se podría tomar como referencia las normas de otros países</p> |
| <p>2-¿Qué opina usted que en algunos países latinoamericanos, existe una nula inmutabilidad del nombre, es decir que</p> | <p>-contribuye en resguardar de mejor manera el derecho a la identidad</p> | <p>-en la actualidad no se encuentra regulado el cambio de nombre como un derecho,</p> | <p>-los países que optaron por esa postura, priorizan otros aspectos</p> | <p>-considerar el cambio de nombre como un derecho</p> | <p>-el derecho es cambiante no es estático</p> | <p>-Actualmente en el Perú, no se encuentra regulado el cambio de nombre como un derecho,</p> |

| | | | | | | |
|---|---|--|---|--|--|---|
| <p>en esos países se considera como un derecho el cambio de nombre?</p> | | | <p>son importantes para el desenvolvimiento a nivel personal y social de las personas</p> | <p>esos países han tomado en consideración aspectos que nosotros todavía no</p> | | |
| <p>3- Sabiendo usted que el nombre hace posible el ejercicio de otros derechos, ¿Qué opina sobre una posible modificación de las leyes peruanas para que el proceso de cambio de nombre sea más flexible?</p> | <p>-podría ser una solución a la actual carga en los órganos jurisdiccionales,</p> <p>-También una solución a aquellas personas que vean mermados su derecho a identificarse con un nombre digno.</p> | <p>-sería posible siempre que esta modificación sea en beneficio de las personas</p> | <p>-se promovería otros derechos entorno a la identidad de la persona</p> | <p>-habría que ver cuánto este cambio beneficiaría a los usuarios</p> | <p>-quienes van a beneficiarse con la ley</p> <p>-fomentara que este proceso sea más sencillo de llevar</p> | <p>-Que las leyes sean más flexibles, traería una descarga en los órganos jurisdiccionales</p> <p>-En ese sentido también se promovería otros derechos entorno al derecho de la identidad</p> |
| <p>4-¿Cuáles son los criterios para determinar la afectación psicológica (bullyng), referido por el demandante, en el proceso de cambio de nombre?</p> | <p>-a través de una pericia psicológica</p> | <p>-a través de las pericia psicológicas</p> | <p>-las pericias psicológicas cumplen un rol importante</p> | <p>-se hace a través de un informe psicológico,</p> <p>-donde constata la afectación psicológica</p> | <p>-es determinada a través de una pericia psicológica.</p> <p>-el juez emite su decisión en base a esta pericia</p> | <p>-Para determinar el bullyng, se realiza a través de una pericia psicológica.</p> <p>-Asi mismo el juez emite su decisión en base a la pericia que se</p> |

| | | | | | | |
|---|--|---|---|--|--|---|
| | | | | | | presentó en la demanda |
| <p>5-¿Cree usted que en la actualidad en el proceso de cambio de nombre las pericias psicológicas son indispensables para determinar la discriminación que refiere el demandante? ¿Por qué?</p> | <p>-es un medio probatorio importante en tanto que esta es realizada por un experto</p> <p>-se debe tomar en cuenta otros medios probatorios que permitan validar la prueba como las testimoniales</p> | <p>-para determinar la discriminación se tiene que hacer a través de las pericias psicológicas</p> | <p>-Con ayuda de un especialista se puede tener precisión de la afectación psicológica</p> | <p>-son importantes para poder determinar por ejemplo la discriminación</p> | <p>-Discriminación es determinada a través de una pericia psicológica</p> | <p>-Las pericias psicológicas son importantes para determinar la discriminación.</p> <p>-En tanto que estas pericias son realizadas por un especialista.</p> <p>-Sin embargo también se debe tener en cuenta otros medios probatorios que permita validar la prueba</p> |
| <p>6- Desde su punto de vista ¿ el artículo 29° del Código Civil es una norma rígida o es una norma permisiva; ya que este artículo establece taxativamente que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle</p> | <p>-No considero que sea rígida</p> <p>-en el mismo artículo establece una salvedad como son los motivos justificados</p> | <p>-es una norma permisiva. Ya que el artículo n menciona que si se podría cambiar el nombre cuando existan motivos justificados.</p> | <p>-se rige por un principio de inmutabilidad</p> <p>es permisiva entorno a que hay una excepción para el cambio de nombre,</p> | <p>-NO</p> <p>-la norma misma consigna una salvedad es decir una excepción para aquellos que decidan cambiarse el nombre</p> | <p>-Si comparamos con otros países.</p> <p>nuestro país posee una normativa rígida</p> | <p>Es una norma permisiva, pues el mismo establece que el nombre se puede cambiar en tanto existan motivos justificados.</p> |

| | | | | | | |
|--|---|---|--|---|---|--|
| adiciones, salvo por motivos justificados? ¿Por qué? | | | | | | |
| 7-¿Considera usted que en el Perú existe una similitud en las sentencias sobre el cambio de nombre? ¿Por qué? | -Cada juez tiene su propio criterio para determinar, sin son o no justificados los motivos | -cada caso es particular -en el Perú el juez en los casos de cambio de nombre es quien determina si los motivos que se pretende en la demanda es justificado | -hay que tener en cuenta el criterio que tienen los jueces al momento de resolver estos tipos de casos | -los jueces tienen la discrecionalidad para tomar decisiones judiciales | -la discrecionalidad que tiene cada juez | -Se debe tomar en cuenta que cada caso es particular. -Así mismo está presente la discrecionalidad que tienen los jueces para tomar decisiones judiciales. |
| 8-¿Cómo las normas de la Legislación Comparada, ayudarían a solucionar las deficiencias de nuestro ordenamiento jurídico respecto al proceso del cambio de nombre? | -considero que no hay deficiencias -Pero si en algún momento hubiera alguna deficiencia en nuestro ordenamiento jurídico, las normas de la legislación | -no me parece -sería bueno complementar las que ya tenemos, tomando en consideración siempre que toda modificación de la leyes, sea en | -que aporten la mejoría de los vacíos de nuestra legislación en los casos de cambio de nombre | -no existen deficiencias -ya que las normas se han dado tomando en consideración muchos aspectos | -no hay deficiencias pero si en algún momento se daría -ver primero que legislaciones son similares a la nuestra | -Por el momento no hay deficiencias en nuestras normas, pero si en algún momento se diera tal situación, se debería considerar a las legislaciones similares a la nuestra. |

| | | | | | | |
|---|---|--|--|---|---|---|
| | comparada si ayudarían | beneficio de las personas. | | | -se debe considerar todos los aspectos. | |
| 9-¿Cuáles cree usted que serían los efectos legales si se cambiaría la vía procedimental del proceso de cambio de nombre? | -uno de los efectos sería que habría una descarga procesal en los juzgados | -efectos legales más próximos serían que tal vez que se volvería un proceso más sencillo, más célere, no me parece | -Mayor facilidad en la tramitación del cambio de nombre, ahorro de tiempo y dinero. -disminución de la carga procesal | -descarga procesal en los juzgados -celeridad y accesibilidad | -este proceso sería mucho más célere -sería menos costoso. | -Sería que el proceso sería más sencillo, más célere, menos costoso, más accesible. -También se generaría disminución de la carga procesal. |
| 10-¿Cuándo el nombre afecte el libre desarrollo de la personalidad del demandante, sin importar los motivos justificados, debería declararse fundada la demanda? ¿Por qué? | -se debe entender que ese ya es un motivo justificado, por lo tanto considero que si se debe declarar fundada la demanda, | -No cabe duda que se va a declarar fundada la demanda, por cuanto esta afectación le causa un daño un detrimento al demandante | -no, porque contraviene nuestra normatividad específicamente el artículo 29 del Código Civil | -se debe declarar fundada la demanda. el demandante alegue una afectación al libre desarrollo de la personalidad | -cuando se afecte el libre desarrollo de la personalidad se debe declarar fundada la demanda -cese ese daño hacia la persona. | -Debe ser declarada fundada, porque cuando afecta el libre desarrollo de la personalidad, ya existe un motivo justificado. -Para que de este modo cese perjuicio hacia la persona. |
| 11- En su opinión ¿las leyes nacionales son suficientes para proteger el libre desarrollo de la | -No -Falta mejorar, las leyes que tenemos | -existen desafíos para que en la práctica cotidiana se pueda efectivizar la protección | -hay una limitante que impide que la persona se desenvuelva a nivel personal y social. | -existen limitantes que no permiten que una persona pueda desenvolverse libremente, | -se debe considerar varios factores | Falta mejorar las leyes, pues están son muy generales. |

| | | | | | | |
|--|---|---|---|--|--|---|
| <p>personalidad? ¿Por qué?</p> | <p>en la actualidad son muy generales</p> | | | | <p>-se modifiquen a medida que surjan nuevos desafíos</p> | <p>Existe una limitante que no permite que una persona se desenvuelva libremente.</p> |
| <p>12-¿si en algún momento se diera la posibilidad de que el proceso de cambio de nombre no solamente se realice en los Juzgados civiles, sino en otra vía se estaría contribuyendo en proteger de mejor manera los atributos de la personalidad?</p> | <p>-si el proceso de cambio de nombre es llevado a otra vía, sería más sencillo</p> | <p>-por supuesto que se estaría protegiendo con más énfasis el derecho a la identidad; porque este proceso sería mucho más rápido</p> | <p>-Si, por que se tendría más instancias al cual recurrir si quieres cambiarte de nombre</p> | <p>-Si se llevara en otra vía fuera del ámbito judicial protegería derecho a la identidad.</p> <p>-causa un impacto en la sociedad</p> | <p>T</p> <p>-Todo proceso judicial conlleva una infinidad de aspectos</p> <p>-Es complejo</p> <p>-si el proceso sería llevado a otra vía, el proceso sería más sencillo, y más rápido</p> <p>descarga procesal</p> | <p>-En efecto, debido a que todo proceso judicial es complejo.</p> <p>-Si se llevara en otra vía se estaría protegiendo con más énfasis el derecho a la identidad, ya que sería más sencillo, rápido.</p> |

Tabla 5 matriz de triangulación de Especialistas de audiencias

| PREGUNTA DE GUIA DE ENTREVISTA | PARTICIPANTES | | |
|--|--|--|---|
| | ESPECIALISTA DE AUDIENCIA 1 | ESPECIALISTA DE AUDIENCIA 2 | INTERPRETACION ESPECIALISTAS DE AUDIENCIAS |
| 1- Desde su punto de vista ¿las legislaciones latinoamericanas sobre el cambio de nombre contribuyen de manera positiva en nuestro ordenamiento jurídico? | -No conozco mucho de la legislación extranjera | -contribuyen de manera positiva -hace de que tengamos una visión más amplia en este tema -agarrar lo bueno de eso para poder nosotros aplicar en nuestra realidad. | -Permite que se tenga una visión mas amplia del tema, y que se pueda agarrar lo bueno de esa legislación para poder aplicar en nuestra sociedad. |
| 2-¿Qué opina usted que en algunos países latinoamericanos, existe una nula inmutabilidad del nombre, es decir que en esos países se considera como un derecho el cambio de nombre? | -esta posibilidad de cambiar el nombre, tal vez administrativamente y no judicialmente, es buena -contribuye a su estabilidad emocional, para que se sienta bien. | -sería bueno adoptar esa perspectiva de esos países para poder aplicarlos en nuestro país | -Seria bueno poder aplicar esa perspectiva de esos países para aplicarlos en el nuestro. -Pues de esta manera se contribuirá con la estabilidad emocional de las personas. |
| 3- Sabiendo usted que el nombre hace posible el ejercicio de otros derechos, ¿Qué | | | |

| | | | |
|--|---|---|---|
| <p>opina sobre una posible modificación de las leyes peruanas para que el proceso de cambio de nombre sea más flexible?</p> | <p>-el cambio de nombre sea voluntario</p> <p>-tiene que haber un cambio de legislación</p> | <p>-sería pues magnífico poder hacer una iniciativa de esa magnitud</p> <p>-sería fabuloso que se hagan modificaciones y que este proceso de cambio de nombre sea flexible</p> <p>-yo creo que el cambio de nombre podría hacerse vía notarial, vía administrativa y vía judicial como última instancia</p> | <p>-Sería bueno que se de esa iniciativa, y que se hagan modificaciones para que el cambio de nombre sea mas flexible.</p> <p>-El proceso se podría hacer via notarial o administrativa, y que además el cambio de nombre sea a la voluntad de la persona, sin la necesidad de establecer motivos justificados.</p> |
| <p>4-¿Cuáles son los criterios para determinar la afectación psicológica (bullyng), referido por el demandante, en el proceso de cambio de nombre?</p> | <p>-peritaje psicológico</p> <p>se podría intentar el cambio de nombre</p> | <p>-ofrecer como un medio de prueba un informe pericial, tenemos ese criterio acá en la corte</p> <p>-la parte demandante ofrezca una pericia psicológica para que un perito asignado al REPEG es decir el Registro de la Corte pueda con llevar a cabo ese informe pericial</p> | <p>-El medio probatorio mas importante para determinar el bullyng es mediante un peritaje psicologico</p> |
| <p>5-¿Cree usted que en la actualidad en el proceso de cambio de nombre las pericias psicológicas son indispensables para determinar la discriminación que refiere el demandante? ¿Por qué?</p> | <p>-Indudablemente que sí</p> <p>-que el nombre le afecta psicológicamente</p> | <p>-sí pero en este caso hay que ver dos puntos</p> <p>-fundamentación de hecho</p> | <p>-Si, debido a que la afectación psicológica debe ser demostrado a través de un medio probatorio como es la pericia psicológica</p> |

| | | | |
|---|--|---|--|
| | ¿en qué se apoyaría? En un peritaje psicológico | | |
| | | -una pericia psicológica de parte | |
| 6- Desde su punto de vista ¿ el artículo 29° del Código Civil es una norma rígida o es una norma permisiva; ya que este artículo establece taxativamente que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados? ¿Por qué? | <p>Evidentemente es una norma rígida</p> <p>-pero la misma norma nos da ciertas salidas o excepciones para el cambio de nombre</p> | <p>Es una norma mixta</p> <p>a un inicio de manera taxativa te prohíbe</p> <p>-pero te da una excepción te da una salvedad</p> <p>-motivos justificados</p> | <p>-Es una norma mixta pues al inicio del artículo establece una prohibición sin embargo en el mismo establece una excepción, que son los motivos justificados.</p> |
| 7-¿Considera usted que en el Perú existe una similitud en las sentencias sobre el cambio de nombre? ¿Por qué? | <p>-No</p> <p>-los jueces pues son independientes en su función</p> | <p>-me parece que sí</p> <p>-acá en la corte, ya tienen de alguna forma un criterio</p> <p>se están adoptando medidas o criterios o la unificación</p> | <p>-En definitiva no, a razón de que los jueces son independientes en su función, sin embargo en la Corte de Puno, se está implementando medidas para que exista criterios unificados.</p> |

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>8-¿Cómo las normas de la Legislación Comparada, ayudarían a solucionar las deficiencias de nuestro ordenamiento jurídico respecto al proceso del cambio de nombre?</p> | <p>-Sí</p> <p>-estudio pormenorizado de la legislación comparada</p> | <p>-es haciendo una copia o copiándonos lo bueno de ese procedimiento respecto del cambio de nombre</p> <p>-ayuda bastante la legislación comprada a fin de que nosotros ampliemos los conocimientos</p> | <p>-Primero se tendría que hacer un estudio exhaustivo de la legislación comparada, y utilizar lo bueno de ella e implementar en nuestro ordenamiento respecto del cambio de nombre.</p> |
| <p>9-¿Cuáles cree usted que serían los efectos legales si se cambiaría la vía procedimental del proceso de cambio de nombre?</p> | <p>-se tramitaba como proceso no contencioso</p> <p>-previa modificación de la legislación me parece que sería oportuno para que sea un proceso más corto</p> | <p>-en la cuestión del plazo</p> <p>-no sea un plazo muy largo</p> <p>-que sea menos costoso,</p> | <p>-Se tramitaría como un proceso no contencioso, que los plazos serían más cortos, y sería menos costoso.</p> |
| <p>10-¿Cuándo el nombre afecte el libre desarrollo de la personalidad del demandante, sin importar los motivos justificados, debería declararse fundada la demanda? ¿Por qué?</p> | <p>-de todas maneras tendría que haber un motivo justificado</p> <p>-me parece que tendría que ser infundado</p> | <p>-sí debería declararse fundada la demanda</p> <p>-pero esto tiene que ser acreditado</p> | <p>-En definitiva tendría que ser declarada fundada la demanda, sin embargo esto tiene que estar acreditado.</p> |
| <p>11- En su opinión ¿las leyes nacionales son suficientes para proteger el libre desarrollo de la personalidad? ¿Por qué?</p> | <p>-existen bastantes leyes que protegen los derechos de la persona</p> | <p>-no son suficientes, ese es un tema por ejemplo que está, que es reconocido constitucionalmente.</p> | <p>-Si bien existen leyes que protegen los derechos de la persona, estos no son suficientes porque son tratados de manera genérica.</p> |

| | | | |
|---|--|--|--|
| | | -no es suficiente ya que es de manera muy genérica | |
| 12-¿si en algún momento se diera la posibilidad de que el proceso de cambio de nombre no solamente se realice en los Juzgados civiles, sino en otra vía se estaría contribuyendo en proteger de mejor manera los atributos de la personalidad? | <p>-sí, en los juzgados siempre existe lo que se denomina la carga procesal.</p> <p>-Si nosotros acudimos a otras vías, sería una alternativa para el cambio en óptico</p> | <p>-Si, sin lugar a duda van a contribuir pues a que mejoren los atributos de la personalidad</p> <p>ya que recurrir al poder judicial muchas veces es tedioso, complicado y genera un gasto</p> <p>-es más accesible o a un entidad administrativa que sería el municipio o en su caso, por ejemplo la Reniec que sería otra opción</p> | <p>-Contribuiría de manera positiva, debido a que el proceso se volvería mas accesible, si es llevado en otra vía, como la administrativa, también contribuiría con la descarga procesal. Pues recurrir al poder judicial es tedioso, complicado y también genera un gasto al demandante</p> |

Tabla 6 matriz de triangulación de participantes

| PREGUNTA GUIA DE ENTREVISTA | PARTICIPANTES | | | | |
|--|---|---|---|---|---|
| | INTERPRETACION DE JUECES | INTERPRETACION DE ASISTENTE DE JUECES | INTERPRETACION DE SECRETARIOS | INTERPRETACION DE ESPECIALISTAS DE AUDIENCIAS | RESULTADO ESPECIFICO |
| 1- Desde su punto de vista ¿las legislaciones latinoamericanas sobre el cambio de nombre contribuyen de manera positiva en nuestro ordenamiento jurídico? | <p>-Debería contribuir de manera positiva en cualquier ordenamiento jurídico</p> <p>-Sin embargo la legislación de Latinoamérica tiene un desarrollo secundario</p> | <p>-en la actualidad no tienen inmersión en nuestra legislación.</p> <p>-sin embargo si contribuiría de manera positiva, ya que sería mas sencillo.</p> | <p>-Gracias al derecho comparado podemos determinar las similitudes y diferencias.</p> <p>-Por tanto se podría tomar como referencia las normas de otros países</p> | <p>-Permite que se tenga una visión mas amplia del tema, y que se pueda agarrar lo bueno de esa legislación para poder aplicar en nuestra sociedad.</p> | <p>El derecho comparado contribuye de manera positiva, porque permite determinar tanto las similitudes y diferencias de las legislaciones, así mismo contribuye a que se tenga una visión más amplia del tema.</p> <p>Por tanto poder extraer todo lo bueno de otras legislaciones y poder aplicarlas en nuestro ordenamiento jurídico.</p> |
| 2-¿Qué opina usted que en algunos países latinoamericanos, existe una nula inmutabilidad del nombre, es decir | <p>-En Latinoamérica, no existe una nula inmutabilidad del nombre; sino, existe una flexibilidad es decir el</p> | <p>-El proceso sería más sencillo en razón a que el nombre no es elegido por la persona sino por los padres</p> | <p>-Actualmente en el Perú, no se encuentra regulado el cambio de nombre como un derecho,</p> | <p>-Sería bueno poder aplicar esa perspectiva de esos países para aplicarlos en el nuestro.</p> | <p>Actualmente en el Perú, no se encuentra regulado el cambio de nombre como un derecho.</p> |

| | | | | | |
|---|--|--|---|---|---|
| <p>que en esos países se considera como un derecho el cambio de nombre?</p> | <p>ejercicio pleno del derecho al nombre.</p> | | | <p>-Pues de esta manera se contribuirá con la estabilidad emocional de las personas.</p> | <p>Sin embargo, se podría tomar la perspectiva de otros países y poder aplicar lo mismo en el nuestro.</p> |
| <p>3- Sabiendo usted que el nombre hace posible el ejercicio de otros derechos, ¿Qué opina sobre una posible modificación de las leyes peruanas para que el proceso de cambio de nombre sea más flexible?</p> | <p>-En el Perú, existe leyes suficientemente necesarias para proteger la seguridad jurídica, es necesaria las restricciones; porque una amplitud puede generar perjuicios.</p> | <p>-Puede ser una posibilidad, ya que contribuiría con la descarga procesal de los juzgados</p> <p>-Así mismo, esto permitiría a las personas que se ven dañado su derecho a identificarse con un nombre digno</p> | <p>-Que las leyes sean más flexibles, traería una descarga en los órganos jurisdiccionales</p> <p>-En ese sentido también se promovería otros derechos entorno al derecho de la identidad</p> | <p>-Sería bueno que se de esa iniciativa, y que se hagan modificaciones para que el cambio de nombre sea más flexible.</p> <p>-El proceso se podría hacer vía notarial o administrativa, y que además el cambio de nombre sea a la voluntad de la persona, sin la necesidad de establecer motivos justificados.</p> | <p>Sería adecuado hacer modificaciones a las leyes, a razón de que traería por ejemplo descarga procesal en los juzgados, esto así mismo permitiría que se promueva otros entorno al derecho a la identidad.</p> <p>Por ejemplo este proceso podría llevarse en la vía notarial o en la vía administrativa, y sin la necesidad de establecer motivos justificados para solicitar el cambio de nombre.</p> |
| <p>4-¿Cuáles son los criterios para</p> | <p>-Se determina con la pruebas que aportan al proceso</p> | <p>-una de la pruebas fundamentales para</p> | <p>-Para determinar el bullying, se realiza a través de una pericia psicológica.</p> | <p>-El medio probatorio más importante para determinar el bullying es</p> | <p>Demostrar la afectación psicológica como es el bullying, se hace a través de una pericia psicológica,</p> |

| | | | | | |
|---|---|--|---|---|---|
| <p>determinar la afectación psicológica (bullyng), referido por el demandante, en el proceso de cambio de nombre?</p> | <p>- siendo un de ellas la práctica de una pericia psicológica</p> <p>- también declaraciones de testigos</p> | <p>determinar o no si existen bullyng.</p> <p>-Son las pericias psicológicas.</p> | <p>-Así mismo el juez emite su decisión en base a la pericia que se presentó en la demanda</p> | <p>mediante un peritaje psicológico</p> | <p>también se consideran otros medios probatorios, como la declaración de testigos,</p> |
| <p>5-¿Cree usted que en la actualidad en el proceso de cambio de nombre las pericias psicológicas son indispensables para determinar la discriminación que refiere el demandante? ¿Por qué?</p> | <p>-primero debe tener en cuenta que ningún medio probatorio es indispensable.</p> <p>-siendo que la discriminación puede acreditarse con una pericia psicológica</p> | <p>-si, en la actualidad son indispensables, esto en razón a que el juez sustenta su decisión en dicho aporte.</p> <p>Por otro lado no se puede determinar una afectación psicológica solo con afirmaciones.</p> | <p>-Las pericias psicológicas son importantes para determinar la discriminación.</p> <p>-En tanto que estas pericias son realizadas por un especialista.</p> <p>-Sin embargo también se debe tener en cuenta otros medios probatorios que permita validar la prueba</p> | <p>-Si, debido a que la afectación psicológica debe ser demostrado a través de un medio probatorio como es la pericia psicológica</p> | <p>En la actualidad las pericias psicológicas son importantes para determinar la discriminación.</p> <p>Pero también son complementadas con otros medios probatorios.</p> |
| <p>6- Desde su punto de vista ¿ el artículo 29° del</p> | <p>-Es una norma que fija una regla y que da lugar a</p> | <p>-Podría decirse que es una norma permisiva si</p> | <p>Es una norma permisiva, pues el mismo establece</p> | <p>-Es una norma mixta pues al inicio del artículo</p> | <p>Es una norma mixta, en razón a que al principio</p> |

| | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|
| <p>Código Civil es una norma rígida o es una norma permisiva; ya que este artículo establece taxativamente que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados? ¿Por qué?</p> | <p>una excepción; es decir que te da de forma excepcional la posibilidad de cambiarte el nombre.</p> | <p>bien prohíbe el cambio de nombre deja una salvedad.</p> <p>-Eso es cuando existan motivos justificados</p> | <p>que el nombre se puede cambiar en tanto existan motivos justificados.</p> | <p>establece una prohibición sin embargo en el mismo establece una excepción, que son los motivos justificados.</p> | <p>establece una prohibición de que nadie puede cambiarse el nombre, sin embargo, también establece una salvedad, excepción, que es que se puede dar esa posibilidad solo cuando existan motivos justificados.</p> |
| <p>7-¿Considera usted que en el Perú existe una similitud en las sentencias sobre el cambio de nombre? ¿Por qué?</p> | <p>-Cada caso es diferente, por tanto cada sentencia es diferente</p> <p>-se debe entender que cada sentencia responde a un proceso en particular</p> | <p>-No</p> <p>-todos los jueces piensan de distinta forma y las decisiones nunca son similares</p> | <p>-Se debe tomar en cuenta que cada caso es particular.</p> <p>-Así mismo está presente la discrecionalidad que tienen los jueces para tomar decisiones judiciales.</p> | <p>-En definitiva no, a razón de que los jueces son independientes en su función, sin embargo en la Corte de Puno, se está implementando medidas para que exista criterios unificados.</p> | <p>Cada sentencia responde a un proceso en particular, por otro lado también se debe considerar que los jueces cuentan con la discrecionalidad para tomar decisiones judiciales</p> |
| <p>8-¿Cómo las normas de la</p> | | | | | |

| | | | | | |
|---|--|--|---|--|---|
| <p>Legislación Comparada, ayudarían a solucionar las deficiencias de nuestro ordenamiento jurídico respecto al proceso del cambio de nombre?</p> | <p>-por el momento no hay deficiencias en esta norma.</p> <p>-esto debido a que la ley está diseñada no en función al pensamiento de uno, sino en función al colectivo.</p> | <p>-uno sería precisando los motivos justificados</p> <p>-por otro lado también ayudarían a descongestionar tanto el aparato judicial y el trámite burocrático</p> | <p>-Por el momento no hay deficiencias en nuestras normas, pero si en algún momento se diera tal situación, se debería considerar a las legislaciones similares a la nuestra.</p> | <p>-Primero se tendría que hacer un estudio exhaustivo de la legislación comparada, y utilizar lo bueno de ella e implementar en nuestro ordenamiento respecto del cambio de nombre.</p> | <p>Actualmente no hay deficiencias en cuanto a esas normas.</p> <p>Sin embargo, si en futuro se diera tal situación, se debe considerar a la legislación comparada, para utilizar lo bueno de ellas y aplicarlas en nuestro país.</p> |
| <p>9-¿Cuáles cree usted que serían los efectos legales si se cambiaría la vía procedimental del proceso de cambio de nombre?</p> | <p>Por ejemplo no se necesitaría que se tramite en vía judicial ya que el juez ya no tendría que resolver si existe o no algún motivo justificado</p> <p>-También podría incrementar o reducir los costos, según la vía procedimental.</p> | <p>-uno de los efectos sería la descongestión del aparato jurisdiccional</p> | <p>-Sería que el proceso sería mas sencillo, mas célere, menos costoso, mas accesible.</p> <p>-También se generaría disminución de la carga procesal.</p> | <p>-Se tramitaría como un proceso no contencioso, que los plazos serían más cortos, y sería menos costoso.</p> | <p>Descarga procesal.</p> <p>Proceso sencillo</p> <p>Proceso rápido</p> <p>Proceso accesible,</p> <p>También se reduciría los costos</p> |

| | | | | | |
|--|--|---|--|---|---|
| <p>10-¿Cuándo el nombre afecta el libre desarrollo de la personalidad del demandante, sin importar los motivos justificados, debería declararse fundada la demanda? ¿Por qué?</p> | <p>-si el nombre afecta el libre desarrollo de la personalidad, se debe entender que ya existe un motivo implícito</p> <p>-por tanto la demanda va a ser declarada fundada</p> | <p>-una vez que el nombre afecta el libre desarrollo de la personalidad se debería declarar fundada la demanda, con solo el deseo del demandante de portar el nombre.</p> | <p>-Debe ser declara fundada, porque cuando afecta el libre desarrollo de la personalidad, ya existe un motivo justificado.</p> <p>-Para que de este modo cese perjuicio hacia la persona.</p> | <p>-En definitiva tendría que ser declarada fundada la demanda, sin embargo esto tiene que estar acreditado.</p> | <p>-si el nombre afecta el libre desarrollo de la personalidad, se debe entender que ya existe un motivo implícito, por tanto debe ser declarada fundada.</p> <p>-Para que de este modo cese perjuicio hacia la persona.</p> |
| <p>11- En su opinión ¿las leyes nacionales son suficientes para proteger el libre desarrollo de la personalidad? ¿Por qué?</p> | <p>-Es un tema es muy complejo y muy amplio</p> <p>- el desarrollo de la personalidad es un derecho subjetivo</p> | <p>-No porque las leyes están actualmente obsoletas.</p> <p>- ya que estas obligan a la persona a llevar un nombre que ha sido designado por terceros</p> | <p>Falta mejorar las leyes, pues están son muy generales.</p> <p>Existe una limitante que no permite que una persona se desenvuelva libremente.</p> | <p>-Si bien existen leyes que protegen los derechos de la persona, estos no son suficientes porque son tratados de manera genérica.</p> | <p>-Es un tema es muy complejo y muy amplio.</p> <p>Sin embargo muchas de las leyes que actualmente protegen los derechos de la persona lo hacen de manera genérica y esto de alguna manera no permite que una persona se desenvuelva libremente.</p> |

| | | | | | |
|--|--|---|---|--|---|
| <p>12-¿si en algún momento se diera la posibilidad de que el proceso de cambio de nombre no solamente se realice en los Juzgados civiles, sino en otra vía se estaría contribuyendo en proteger de mejor manera los atributos de la personalidad?</p> | <p>-más que la vía, se trata de la regulación de las condiciones requisitos o presupuestos para este cambio.</p> | <p>-sí, permitiría que la persona pueda elegir el nombre y que dicha elección se plasme rápidamente en otras vías procedimentales</p> | <p>-En efecto, debido a que todo proceso judicial es complejo.</p> <p>-Si se llevara en otra vía se estaría protegiendo con más énfasis el derecho a la identidad, ya que sería más sencillo, rápido.</p> | <p>-Contribuiría de manera positiva, debido a que el proceso se volvería mas accesible, si es llevado en otra vía, como la administrativa, también contribuiría con la descarga procesal. Pues recurrir al poder judicial es tedioso, complicado y también genera un gasto al demandante</p> | <p>Primero se debe regular las condiciones requisitos o para este cambio.</p> <p>Segundo, al llevarse en otra vía sea la notarial o administrativa, se protegería con mayor diligencia el derecho a la identidad.</p> <p>También contribuiría con la descarga procesal.</p> <p>Pues recurrir al poder judicial es tedioso, complicado y también genera un gasto al demandante</p> |
|--|--|---|---|--|---|

Tabla 7 matriz de triangulación de resultados

| OBJETIVO ESPECIFICO | RESULTADO ESPECIFICO | RESULTADO ESPECIFICO FINAL |
|---|--|--|
| <p>1. Analizar si en el Perú las leyes nacionales son suficientes para proteger tanto el derecho al nombre como los atributos de la personalidad.</p> | <p>1. El derecho comparado contribuye de manera positiva, porque permite determinar tanto las similitudes y diferencias de las legislaciones, así mismo contribuye a que se tenga una visión más amplia del tema. Por tanto poder extraer todo lo bueno de otras legislaciones y poder aplicarlas en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>2. Actualmente en el Perú, no se encuentra regulado el cambio de nombre como un derecho. Sin embargo, se podría tomar la perspectiva de otros países y poder aplicar lo mismo en el nuestro.</p> <p>3. Sería adecuado hacer modificaciones a las leyes, a razón de que traería por ejemplo descarga procesal en los juzgados, esto así mismo permitiría que se promueva otros derechos entorno al derecho a la identidad. Por ejemplo este proceso podría llevarse en la vía notarial o en la vía administrativa, y sin la necesidad de establecer motivos justificados para solicitar el cambio de nombre.</p> <p>11. Es un tema es muy complejo y muy amplio. Sin embargo muchas de las leyes que actualmente protegen los derechos de la persona lo hacen de</p> | <p>- Cuando nos referimos a los derechos de la persona, como son del derecho al nombre y los atributos de la personalidad, son temas bastante amplios y complejos, así mismo muchas de las leyes en la actualidad solo se refieren a estos de manera genérica lo que causa que una persona no se pueda desenvolverse libremente, también se debe tomar en cuenta que recurrir al poder judicial es tedioso, complicado y genera un gasto al demandante. por tanto modificar las leyes contribuiría de manera positiva ya que si lleva este proceso a otra vía como la notarial o administrativa, traería descarga procesal en los juzgados,</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>manera genérica y esto de alguna manera no permite que una persona se desenvuelva libremente.</p> <p>12. Primero se debe regular las condiciones requisitos o para este cambio. Segundo, al llevarse en otra vía sea la notarial o administrativa, se protegería con mayor diligencia el derecho a la identidad. También contribuiría con la descarga procesal. Pues recurrir al poder judicial es tedioso, complicado y también genera un gasto al demandante</p> | |
| <p>2. Determinar la importancia de las pericias psicológicas en proceso de cambio de nombre por causales de discriminación y bullying.</p> | <p>4. Demostrar la afectación psicológica como es el bullying, se hace a través de una pericia psicológica, también se consideran otros medios probatorios, como la declaración de testigos.</p> <p>5. En la actualidad las pericias psicológicas son importantes para determinar la discriminación. Pero también son complementadas con otros medios probatorios</p> | <p>- La afectación psicológica como es el bullying y la discriminación, solo pueden determinarse a través de las pericias psicológicas, por lo tanto son medios probatorios de suma importancia en un proceso judicial de cambio de nombre por esas causales, ya que son realizadas por profesionales expertos en la materia, sin embargo estas también tienen que ser complementadas con otros medios probatorios.</p> |
| <p>3. Analizar si el artículo 29° del Código Civil, protege o no el derecho a la identidad.</p> | <p>6. Es una norma mixta, en razón a que al principio establece una prohibición de que nadie puede cambiarse el nombre, sin embargo, también establece una salvedad, excepción, que es que se puede dar</p> | <p>- El artículo 29° del Código Civil, es una norma que si bien al inicio establece una prohibición de que nadie puede cambiarse el nombre, también en el mismo párrafo establece que si se puede hacer, solo cuando existan motivos justificados, es decir que el artículo establece una excepción para que se realice el cambio de nombre por tanto es una norma estricta que no</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>esa posibilidad solo cuando existan motivos justificados.</p> <p>7.Cada sentencia responde a un proceso en particular, por otro lado también se debe considerar que los jueces cuentan con la discrecionalidad para tomar decisiones judiciales</p> <p>8.Actualmente no hay deficiencias en cuanto a esas normas. Sin embargo, si en futuro se diera tal situación, se debe considerar a la legislación comparada, para utilizar lo bueno de ellas y aplicarlas en nuestro país.</p> <p>9. Por ejemplo no se necesitaría que se tramite en vía judicial ya que el juez ya no tendría que resolver si existe o no algún motivo justificado. También podría incrementar o reducir los costos, según la vía procedimental</p> | <p>permite el adecuado desenvolvimiento del derecho a la identidad para que la persona puede desenvolverse libremente. Por otro lado cada juez es independiente al momento de determinar cuál es para él un motivo justificado, por tanto cada sentencia es distinta de acuerdo a la discrecionalidad del juez.</p> |
| <p>4. Identificar si la denegatoria de la solicitud impide el libre desenvolvimiento del desarrollo de la personalidad.</p> | <p>10. si el nombre afecta el libre desarrollo de la personalidad, se debe entender que ya existe un motivo implícito, por tanto debe ser declarada fundada. Para que de este modo cese perjuicio hacia la persona.</p> | <p>- cuando se invoca el libre desarrollo de personalidad como motivo justificado en la demanda esta debe ser declara fundada en razón a no hacerlo, se continuaría con daño hacia la persona.</p> |

RESULTADO GENERAL: En el Perú el proceso de cambio de nombre se puede realizar únicamente ante los juzgados de las diferentes Cortes Superiores de Justicia, y de acuerdo al artículo 29° del Código Civil, establece que el cambio de nombre solo procede cuando existan motivos justificados, ya que este mismo artículo menciona que nadie puede cambiarse el nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados; y es el juez quien determinar si el motivo invocado por el demandante es justificado o no; por tanto cada sentencia es distinta de acuerdo a la discrecionalidad del juez. En el caso que el demandante invoque como motivo el bullying o la discriminación, se tendrá que presentar como medio probatorio una pericia psicológica así como otros medios probatorios, que apoyen la pericia psicológica. En cuanto al derecho a la identidad el tema es bastante amplio y complejo, y las leyes en el Perú, que se refieren a este tema lo hacen de manera muy genérica, lo que no permite que una persona pueda desenvolverse libremente, también debe considerarse que recurrir al poder judicial es tedioso, complicado y genera un gasto al demandante. Por tanto modificar las leyes contribuiría de manera positiva ya que si lleva este proceso a otra vía como la notarial o administrativa, traería descarga procesal en los juzgados.

Anexo 8

RESULTADOS DE SIMILITUD DEL PROGRAMA TURNITIN

Estudio de comentarios - Google Chrome
https://ev.turnitin.com/app/carta/en_us/?ro=103&s=1&lang=en_us&u=1088032488&o=2351627567

feedback studio MARY DAISY RUELAS VALENCIA Implicancias jurídicas de la regulación del proceso de cambio de nombre y la protección del derecho de identidad /100 1 de 6

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Implicancias jurídicas de la regulación del proceso de cambio de nombre y la protección del derecho de identidad

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:
Bach. Ruelas Valencia, Mary Daisy (ORCID.ORG/0009-0009-0572-5068)

ASESOR:
Dr. García Becerra, Paul Gustavo (ORCID.ORG/0000-0002-7919-3399)

LINEA DE INVESTIGACIÓN:
Derecho de Familia Derecho Reales, Contratos y Responsabilidad Civil
Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflictos

LINEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA
Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía
Trujillo – Perú
2023

Resumen del partido

9%

Actualmente viendo fuentes estándar

View English Sources

| Partido | Porcentaje |
|---|------------|
| 1 repositorio.ucv.edu.pe Fuente de internet | 2% |
| 2 Presentado a la Univers... Trabajo de estudiante | 1% |
| 3 Iderecho.pe Fuente de internet | 1% |
| 4 www.nic.cl Fuente de internet | 1% |
| 5 Diezra Sáenz Renzo O... Poneración | 1% |
| 6 Villanueva Salvatierra ... Poneración | 1% |
| 7 www.defensoria.del.Pu... Fuente de internet | <1% |
| 8 sequis.jurisprudencia... Fuente de internet | <1% |
| 9 Gema Díaz Pizarro Gim... Poneración | <1% |
| 10 hdi.handle.net Fuente de internet | <1% |
| 11 www.pj.gob.pe Fuente de internet | <1% |
| 12 Presentado a la Univers... Trabajo de estudiante | <1% |
| 13 tesis.pucp.edu.pe Fuente de internet | <1% |
| 14 www.cortoboro.com Fuente de internet | <1% |

Página: 1 de 24 Número de palabras: 7894 Informe de solo texto Alta resolución 10:06 15/04/2024